



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 25 DE OCTUBRE DE 1967**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1967	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	17
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	66
IV. MINUTA.....	106
V. DICTAMEN / REVISORA.....	106
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	148
VII. MINUTA (ART. 72-E CONST.).....	191
VIII. DICTAMEN (ART. 72-E CONST.).....	191
IX. DISCUSIÓN (ART. 72-E CONST.).....	207
X. DECLARATORIA	211



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1967

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 19 de Noviembre de 1965.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE SENADORES:

A los señores Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permití solicitarles la formulación de un estudio que viniera a resolver algunos problemas que afectan a la administración de la justicia, muy principalmente el relacionado con el rezago que aqueja en forma acentuada algunas de las salas del propio alto Tribunal, y, respondiendo a mi requerimiento, hicieron entrega de la exposición de motivos y conclusiones a que llegaron y que implican reformas tanto a diversos artículos de la Constitución General de la República, como a otros de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución.

En dicho estudio se expresa lo siguiente:

MOTIVOS

A pesar de que en el año de 1951 se reformó radicalmente la estructura del Poder Judicial de la Federación mediante la institución de los Tribunales Colegiados de Circuito a quienes se atribuyó jurisdicción en amparo que tradicionalmente correspondió a la Suprema Corte, ya en el año de 1958 se apreció la existencia de un rezago que afectaba a los negocios del pleno y de la sala administrativa, por lo que el Congreso de la Unión discutió proyectos encaminados a la solución del problema. Ninguno fue, sin embargo, adoptado, tanto por discrepancia de las Cámaras colegisladoras respecto de la idoneidad de las reformas sugeridas, como porque el problema no revestía en ese momento caracteres de gravedad. La amenaza que entonces se advertía se ha venido convirtiendo en realidad.

El incremento progresivo de la población, el intenso ritmo de desarrollo económico del país, el acceso a mejores condiciones de vida de los trabajadores merced a la obra de los gobiernos emanados de la Revolución, han determinado una multiplicación de las relaciones económicas jurídicas que repercute en un aumento extraordinario de las controversias y, por ende, de los juicios de amparo.

De acuerdo con los datos estadísticos correspondientes al año de 1964, existían, pendientes de resolución, 3,288 asuntos de competencia del pleno, 2,361 de la sala penal, 6,153 de la sala administrativa, 1,246 de la sala civil y 1,378 de la sala del trabajo, haciendo un total de 10,055 negocios en rezago. En el año de 1965, lejos de disminuir, el acervo de asuntos rezagados ha tenido sensible aumento.



Las reformas aspiran a garantizar la expedición en la administración de justicia adoptando medidas que, al mismo tiempo, eviten un estudio precipitado de los graves problemas que se suscitan en los juicios de carácter federal por el apremio en despachar rápidamente el mayor número de asuntos.

Es necesario conservar incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo, para que ningún habitante de la República encuentre limitación alguna en la defensa de sus derechos primordiales, así como mantener sin cambios radicales la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendando a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial trascendencia. Además, se sugieren las modificaciones necesarias para atribuir a las salas la resolución de amparos contra leyes de competencia del pleno, una vez que este cuerpo haya fijado jurisprudencia en el ámbito de mayor importancia de nuestro juicio constitucional.

La reforma, por tanto, es una adaptación a las nuevas necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito, y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución similares al nuestro. Cuando las salas de la Suprema Corte conozcan de asuntos de la misma materia jurídica que los Tribunales Colegiados de Circuito, conservan el control de su jurisprudencia, y son ellas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales, lo que redundará en evidente protección de la seguridad jurídica y mantiene la unidad del Poder Judicial y, por ende, su prestigio, descargando en tribunales federales inferiores asuntos que la Suprema Corte no está ya en posibilidad de resolver.

Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República el conocimiento de amparos que actualmente incumben a la Corte, la proximidad de la autoridad que los juzga facilita a las partes su defensa, y los servicios del foro podrán ser prestados en la misma forma tanto en la capital como en las entidades federativas.

El contenido general de las reformas, así como las modificaciones complementarias y adicionales, se detalla en los capítulos siguientes teniendo en cuenta los diversos tipos de asuntos.

AMPARO CONTRA LEYES

A partir del decreto de 30 de diciembre de 1957 el pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en amparos contra leyes. La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento del amparo contra leyes se sustrajera a las salas y se atribuyera a la Suprema Corte funcionando en pleno. Mas si la reforma fue justificada, no tomó en consideración que el gran acervo de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación del número de sesiones del pleno, incapacitaría a este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación para realizar de manera expedita la misión que se le encomendó.

A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de la justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional. De acuerdo con ella las revisiones en amparo contra



una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del pleno, pero una vez que dicho alto cuerpo haya sustentado criterio en cinco ejecutorias que integren jurisprudencia, se turnarán a conocimiento de las salas de amparos en revisión en que la jurisprudencia establecida resulte aplicable. Las resoluciones de las salas podrán emitirse con toda facilidad, puesto que en el caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aunque los conceptos de violación que se hagan valer en las diversas demandas sean distintos existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicando la jurisprudencia del pleno.

Con el propósito de dar oportunidad al pleno de revisar su jurisprudencia, se propone que las salas, si encuentran razones graves para dejar de sustentarla, en una revisión en trámite, las comuniquen al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no la tesis jurisprudencial establecida.

AMPARO PENAL

Se propone limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los amparos relacionados con los delitos más graves y remitir los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito. Para la determinación de la gravedad del delito, se ha tomado en consideración;

A.- Que si con el delito, según la doctrina invariablemente aceptada, se ocasionan trastornos a la tranquilidad social, es claro que a mayor trastorno o extensión de éste, mayor gravedad reviste la comisión del delito.

B.- Que esta gravedad, desde el punto de vista del Derecho, la determinan, por una parte, el legislador al señalar para cada delito la clase de pena y los extremos entre los que la misma debe oscilar, y, por otra, el órgano jurisdiccional al precisar la sanción impuesta al caso concreto. En este orden de ideas la gravedad se puede fijar por la clase de sanción, que la ley establece, o por el monto de la penalidad impuesta.

C.- Que las sanciones que afectan valores supremos, como son la vida y la libertad, son las que se fijan respecto de delitos graves, razón por la que puede aseverarse que sólo los delitos sancionados con pena de muerte o privación de la libertad (prisión, relegación y confinamiento), son de carácter grave.

D.- Que los delitos a los que corresponde como pena la privación de la vida, son los más graves; y en cuanto a los que se sancionan con la restricción de la libertad, el propio legislador constitucional ha establecido un criterio para distinguir entre ellos los de menor gravedad, al conceder, en la fracción I del artículo 20, el beneficio de la libertad caucional únicamente respecto de los delitos que se castigan con pena cuyo término medio no exceda de cinco años de prisión.

E.- Que, por último, de acuerdo con la idea general del quebranto a la tranquilidad social, los delitos federales y castrenses, por la misma índole de las materias que comprenden, son de especial gravedad, ya que con los primeros se conculcan intereses que no se constriñen a una entidad o territorio, y con los últimos se afectan intereses relacionados con un organismo encargado de salvaguardar el mantenimiento de las instituciones nacionales.

Con fundamento en las razones expuestas, en el inciso a) de la fracción V del artículo 107 de esta Iniciativa se propone que la Suprema Corte de Justicia sólo conozca de los juicios de amparo directo, en materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda, una sanción privativa de libertad que exceda de cinco



años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas. De todos los demás amparos directos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de la fracción VI del citado precepto.

Por otra parte, la Suprema Corte seguirá conociendo del recurso de revisión en amparo penal (fracción VIII, inciso f), del mismo artículo 107) cuando se reclame solamente la violación del artículo 22 constitucional.

AMPARO ADMINISTRATIVO Y REVISION FISCAL

De acuerdo con los datos estadísticos tomados como base, a que antes se ha hecho referencia, es en la sala administrativa donde el rezago reviste proporciones de mayor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, ha superado la cantidad de 2400. La amplísima esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los amparos fiscales, agrarios y, en general, de todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resuelve asimismo los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, y el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia sala ingresan, explican el rezago y, a la vez, hacen ver la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo desde Llego y a impedir, hasta donde sea posible, su reaparición en lo venidero.

Si es la órbita de atribuciones de la sala administrativa, por su amplitud, la que abre el paso a un volumen excesivo de trabajo, es menester reducirla, de acuerdo con el sistema general adoptado, para que sólo permita el ingreso de los negocios de la más alta importancia, por su materia o su elevada cuantía; o por la trascendencia que tengan para el interés nacional, y desviar los demás hacia los Tribunales Colegiados de Circuito.

A fin de lograr los objetivos arriba anotados y expeditar la justicia federal en materia administrativa, con fundamento en las consideraciones que respecto de cada una se irán exponiendo, se proponen las siguientes reformas.

I.- La Suprema Corte de Justicia sólo conocerá del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, en los casos enumerados en los incisos c), d) y e) de la fracción VIII del artículo 107 de la presente iniciativa, a saber: cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República.

Se ha considerado que los asuntos mencionados deben mantenerse dentro del ámbito de competencia de la Corte Suprema, atendiendo a las razones que siguen:

A.- Por razón de materia, tanto los amparos en revisión en que se reclamen reglamentos de carácter federal expedidos por el Ejecutivo, como los promovidos contra actos de cualquiera autoridad que afecten a comunidades agrarias o a la pequeña propiedad, deben ser decididos por el máximo



Tribunal del país; los primeros porque en ellos se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general, emanadas de otro Poder de la Unión que deben ser obedecidas en todo el territorio de la República, y los segundos, porque los conflictos agrarios que afecten a núcleos de población en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que es preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios.

B.- Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía; que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes reformas constitucionales merezcan la aprobación de la H. Representación Nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados.

C.- El Tribunal más alto del Poder Judicial federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en la resolución de negocios que, en opinión del consejero jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la Nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del procurador general de la República, quien en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención.

Tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituyen una buena parte del total de los que ingresan a la sala administrativa, en las reglas que fijan la competencia no puede establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trasciendan al interés nacional. Por ello se otorga a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo de un Poder soberano, la facultad discrecional a que antes se alude; y al darse tan importantísimo paso en las normas constitucionales que determinan las atribuciones de ese Poder, se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escapen de su conocimiento.

2.- En el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 se dispone que no conocerá la Suprema Corte de Justicia, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73.

Con esta medida se descarga a la segunda sala de los numerosos amparos en revisión en que aparecen como responsables las autoridades del Departamento del Distrito Federal, los cuales, por referirse a una circunscripción territorial determinada, no hay razón para que se lleven ante la Suprema Corte, sino que su conocimiento debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual de lo que acontece actualmente con las revisiones en los amparos en que las autoridades responsables pertenecen a la esfera local.

3.- Innovación de suma importancia es la de equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de tribunales administrativos con las de los judiciales y del trabajo. Si del mismo modo que los laudos de estos últimos, las sentencias de tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, existe la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo.



De conformidad con lo anterior, en el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI se dispone que el amparo en materia administrativa se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley, y que en los demás casos se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable; pero se agrega que los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

A estas reglas de competencias les son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto 1 de este capítulo; y sólo cabe agregar que la Institución del amparo directo contra tribunales administrativos, al reducir el juicio a una instancia y expedir así la justicia, liberará también a los Juzgados de Distrito del conocimiento de los numerosos amparos que se promuevan contra sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación.

4.- Si en términos de la fracción III del artículo 107 en vigor, las reglas sobre procedencia del amparo en materia judicial se aplican a la del trabajo, lógicamente debe quedar también sujeto a esas reglas el amparo contra tribunales administrativos, ya que los procedimientos que éstos instruyen, al igual que los seguidos ante los tribunales del trabajo, lo son en forma de juicio. De ahí la reforma que se propone de la mencionada fracción III, para que las mismas normas de procedencia rijan el amparo contra tribunales judiciales, administrativos y del trabajo; y la fracción IV seguirá regulando el amparo en materia administrativa contra resoluciones no dictadas por tribunales.

5.- Los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que se instituyeron por los decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, expedidos con base en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 104 constitucional, constituyen, por su gran cantidad, una de las causas del rezago que padece la sala administrativa. Se estima necesario, por tanto, en lo que concierne a los dichos recursos, limitar también la competencia de la Suprema Corte de Justicia a los casos de mayor importancia, ya porque excedan de la cuantía que fije la ley, ya por la trascendencia que los de cuantía indeterminada tengan para el interés nacional, lo que calificará la propia Suprema Corte a pedimento del procurador general de la República, y atribuir el conocimiento de los demás casos a los Tribunales Colegiados de Circuito, En tales términos se propone la reforma del citado precepto constitucional, siguiendo el mismo criterio adoptado en el amparo administrativo, por lo cual al respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas a propósito de este último.

AMPARO CIVIL

La naturaleza especial que revisten los amparos sometidos al conocimiento de la sala civil requiere la adopción de un criterio diverso del que se aplica para otra clase de juicios de amparo.

Por ser la familia la unidad fundamental del organismo social y constituir la columna vertebral del Estado, las leyes, coadyuvando con principios superiores de moralidad, deben procurar garantizar en la mejor medida posible la conservación de la unidad familiar y el mantenimiento de su armonía, Las acciones de estado civil garantizan la protección de los derechos de familia, así como de derechos que por su importancia social, moral y económica, deben considerarse inherentes a la



misma personalidad. Por estas razones la Suprema Corte de Justicia debe conservar su intervención en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios en que las acciones de estado civil han sido deducidas.

Los demás amparos, relacionados con juicios de variadísimo carácter, tienen un contenido predominantemente económico, ya se trate de la materia propiamente civil o de la mercantil, lo mismo en el campo de lo federal como en el del local; por lo que para redistribuir la competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se ha tomado en cuenta la importancia económica del negocio y se deja a la ley secundaria, que por su flexibilidad puede ser adaptada fácilmente a las transformaciones que ocurran en lo futuro, la determinación del monto.

La necesidad ineludible de ajustar la competencia de la sala civil a su capacidad de despacho, obliga a adoptar el criterio relacionado con la importancia económica del negocio; cualquier otro criterio de diversificación de asuntos se desechó por arbitrario y caprichoso. El sistema no constituye, por lo demás, una innovación radical, pues de acuerdo con el artículo 107 fracción VI, de la Constitución en vigor, los amparos contra sentencias que no admiten el recurso de apelación integran la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, y conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas, es principalmente el monto de lo discutido en el juicio lo que determina la inapelabilidad de la sentencia.

Por otra parte, la limitación de la jurisdicción de la Corte afecta principalmente a los juicios de amparo en que sólo se invocan violaciones a las leyes ordinarias, pues la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como la interpretación directa de cualquier precepto constitucional, justifican la intervención de la Corte como tribunal de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, que se conserva incólume.

AMPARO DEL TRABAJO

La aplicación de las leyes del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero la Constitución atribuye a las autoridades federales, en términos de la fracción XXXI de su artículo 123, competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a las más importantes industrias, que el precepto menciona; a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad, y a las obligaciones patronales en materia educativa.

Los conflictos que de manera predominante interesan a la economía nacional, los de mayor trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se suscitan o porque afecten a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta Fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; más los en que se reclamen laudos dictados por las autoridades locales, pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía general. De acuerdo con los lineamientos apuntados, los amparos contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dada la naturaleza de esta autoridad, han de conservarse dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte.



Los motivos contenidos en los párrafos precedentes informan, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia de trabajo, las normas que consignan las fracciones V, inciso d), y VI del artículo 107 de la presente iniciativa.

AMPARO POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO

Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acervo de amparos directos, de acuerdo con nuevas normas, se ha estimado de todo punto conveniente modificar el sistema que rige la reclamación de las violaciones en el curso del procedimiento, retornando al sistema que prevaleció con anterioridad a la reforma de 1950, para concentrar en el mismo tribunal la función de calificar tanto esas violaciones como las de fondo en una sola sentencia. Al substraerse al conocimiento de la Corte, de acuerdo con las normas vigentes, el análisis de las violaciones al procedimiento, para encomendarlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal división de jurisdicciones determinó complicaciones innecesarias y una prolongación injustificada de la tramitación y decisión final del juicio de amparo. Es muy frecuente el caso de que las salas de la Suprema Corte, en los amparos promovidos directamente ante ella, en virtud de su incompetencia para calificar violaciones procesales que no fueron adecuadamente combatidas en la demanda, ordenen la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, y que este a su vez, lo devuelva a la Corte por estimar injustificado el concepto de violación procesal. Todo esto determina innecesarias dilaciones en el fallo del amparo y obliga a las partes a comparecer sucesivamente ante diversos tribunales, en una misma instancia, por lo que el procedimiento ha sido objeto de críticas tan generalizadas como justas por parte de nuestro foro. El retorno al sistema anterior, que conserva la unidad de jurisdicción sea en favor del Tribunal Colegiado de Circuito, sea en favor de la Suprema Corte, según corresponda, entraña notorios beneficios.

Una reforma importante al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional limita exclusivamente a la materia civil la obligación de reclamar las violaciones procesales ante la autoridad responsable, como condición de procedencia del amparo en que ellas se hacen valer; así se evita que los tribunales federales tengan por consentida la violación no reclamada en esa forma en los amparos penales, al igual que en los administrativos y del trabajo.

SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se sugiere la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente.

Debe advertirse, en primer término, que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el del directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo fue promovido exclusivamente con el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia. Si bien es cierto que en casos de excepción el sobreseimiento por inactividad puede declararse en amparos en que se mantiene vivo el interés del promovente, tal



situación obedece a la negligencia de los litigantes, puesto que la sola presentación de un escrito pidiendo el pronunciamiento de la sentencia evita la caducidad.

Derogar las disposiciones que autorizan el sobreseimiento haría nugatorias las reformas que se proponen, pues el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional es, sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado o, en general, de la parte que recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo. Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo; por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causará estado la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria.

En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en los juicios de amparo en que se afecten sus derechos, se haga extensiva como lo hace ya la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, rebasando la disposición constitucional a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos, por su ignorancia y raquílica economía, deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto se otorga a las comunidades agrarias.

SALA AUXILIAR

La afluencia de negocios a la Suprema Corte de Justicia depende, en ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser fácilmente previstos. Es así como examinando las estadísticas de los últimos años, se advierte que en 1964 el ingreso de amparos a la sala penal alcanzó inusitadamente el doble del habitual. A menudo, tanto los tribunales ordinarios como los administrativos así como las secretarías y departamentos de la administración se ven afectados por rezagos de asuntos pendientes; la aplicación de medidas encaminadas a resolver el problema da lugar a que se pronuncien de pronto gran número de resoluciones que, por repercusión, determinan un aumento extraordinario, aunque transitorio, de los juicios de amparo.

Para prever esas situaciones de excepción y siempre con la preocupación de evitar el retardo en la administración de la justicia federal, se propone que en el artículo 94 se conceda al pleno de la Suprema Corte la facultad de acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que el propio pleno estime conveniente turnar a su conocimiento. De esta manera, problemas graves que se suscitan en forma transitoria, pueden ser objeto de solución inmediata sin necesidad de introducir reformas en la legislación que no se justificarían a título permanente. Es importante hacer notar, a este respecto, que la sala auxiliar instituida en la reforma de 1950, funcionó durante el año de 1955 en virtud del decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el término de existencia de dicha sala y facultó al pleno para encomendarle el conocimiento de los amparos que estimara conveniente; y el pleno atribuyó a la sala auxiliar el fallo de amparos de carácter penal y administrativo que constituían ya rezago de las salas respectivas. Por otra parte, el artículo 5° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al pleno de la Suprema Corte para distribuir el trabajo de alguna de las salas de la misma que estuviere atrasada en sus funciones, entre otra u otras salas; en aplicación de este



precepto la sala administrativa, en época anterior a la reforma constitucional de 1950, actuó como auxiliar de la sala civil, por acuerdo del pleno, para el despacho de amparos en materia mercantil.

De esta suerte el sistema que ahora se sugiere encomienda a los ministros supernumerarios dos posibles funciones, que lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre sí, se complementan por su notoria semejanza: la función de suplir en sus ausencias a los ministros numerarios y la que eventualmente puede conferirles el pleno para que, integrando sala auxiliar, coadyuven a la solución del rezago de otra u otras salas. En uno y en otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia, de naturaleza colectiva cuando los ministros supernumerarios integren sala auxiliar, de carácter individual cuando suplan en sus ausencias a los ministros numerarios.

MODIFICACIONES ADICIONALES

Para evitar que las salas queden eventualmente desintegradas y dejen de funcionar, en perjuicio del pronto despacho de los negocios a su cuidado, es conveniente que en los casos de faltas definitivas o temporales que excedan de un mes, de los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia, éstos sean suplidos por los supernumerarios mientras se designa a quienes deban substituirlos, pues en ocasiones el delicado proceso selectivo que debe preceder a los nombramientos puede implicar demora. De ahí la adición que se propone al artículo 98.

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna, las bases que rigen el procedimiento del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.

Finalmente, las modificaciones propuestas a los artículos 102 y 105 obedecen, la primera a que se estima conveniente que la intervención personal del Procurador General de la República en los casos en que la Federación sea parte y en los de los diplomáticos, sea potestativa y no obligatoria, porque en muchos de esos casos el interés del Gobierno Federal no exige que su consejero jurídico intervenga en persona, y la segunda, que suprime del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia las controversias en que sea parte la Federación, al propósito fundamental que se persigue de reducir la amplísima esfera de competencia actual de la propia Suprema Corte.

Al proponer estas reformas constitucionales, se ha tenido presente que ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean realmente respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas, para que logre conservarse, dentro del orden jurídico, un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y de la economía de la Nación.

Para los efectos del artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio formulado por los ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo hago iniciativa del Ejecutivo y, por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer a ese H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, el siguiente:



PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 94, 98, 102, 104 FRACCION I, 105 Y 107 FRACCIONES II, SEGUNDO PARRAFO, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del pleno y de las salas, las atribuciones de los ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. Estas determinarán los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados celebrados con potencias extranjeras, así como los requisitos para su interrupción. Cuando el pleno lo estime necesario, podrá acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar para el despacho de los negocios de las salas, durante los períodos y en las materias que determine. Los ministros supernumerarios sólo integrarán el pleno cuando substituyan a los ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la sala auxiliar y otras salas. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma que sigue:

ARTICULO 98.- La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la sala correspondiente por uno de los supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los ministros supernumerarios suplirán a los numerarios, entretanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:



ARTICULO 102.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En los casos de los diplomáticos y cónsules generales; en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante el Poder Judicial Federal contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. De esos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el negocio exceda en cuantía de la que fije la ley, o cuando, siendo de cuantía indeterminada, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional, lo cual será calificado, a pedimento del Procurador General de la República, por la propia Suprema Corte de Justicia. En los demás casos, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los recursos se sujetarán a la tramitación que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales fije para la revisión en amparo indirecto, y en ellos operará la caducidad de la instancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 107;



ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes.

ARTICULO 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma el artículo 107, fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.- .

II.- .

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria y no procederán el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:



- a) En materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señala la ley;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil, o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la ley;
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje en conflictos de carácter colectivo, o por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto;

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo.

Los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquella el caso revista importancia trascendental para el interés nacional;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- a) Cuando se impugne una ley por estimar la inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- c) Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;
- d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;
- e) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada,



revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del procurador general de la República;

f) Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los anteriores incisos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

No conocerá la Suprema Corte de Justicia sino los Tribunales Colegiados de Circuito de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas o el procurador general de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria;

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.- Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Los amparos promovidos contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo o a la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta lo prevenido en las fracciones V, inciso b), y VI del artículo 107. En los casos en que se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia, éste será revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 3o.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los amparos directos o en revisión y las revisiones fiscales que radican en la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales competentes, se distribuirán entre ellos por partes iguales.



Artículo 4o.- Tratándose de los asuntos administrativos de cuantía indeterminada cuya resolución corresponderá por regla general, conforme a las presentes reformas, a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, antes de proceder a su envío a esos tribunales, deberá notificarlo al procurador general de la República para que éste, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación, pueda ejercer la facultad que le confieren los artículos 104, fracción I, párrafo segundo, y 107, fracciones VI, párrafo segundo, y VIII, inciso e). Transcurrido ese término sin promoción del procurador, se entenderá que no hace uso de dicha facultad.

Artículo 5o.- En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107, la Suprema Corte de Justicia conocerá de las violaciones procesales en ellos reclamadas, tratándose de los que se promuevan a partir de la fecha en que estas reformas entren en vigor; y los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los promovidos con anterioridad en lo tocante a esas violaciones y remitirán los expedientes, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia para la resolución de las violaciones de fondo.

Artículo 6o.- Las revisiones en amparo contra leyes pendientes de resolución ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las que se planteen cuestiones resueltas en su jurisprudencia, pasarán al conocimiento de las salas, distribuyéndose por partes iguales.

Artículo 7o.- En los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolverse en la fecha en que entren en vigor las presentes reformas se declarará la caducidad de la instancia y que ha quedado firme la sentencia recurrida, si la parte recurrente no promueve, por primera vez, dentro de doscientos días, incluyendo los inhábiles, contados a partir de esa fecha en asuntos cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte, o de la fecha de notificación del auto de radicación en tribunal distinto, y después, conforme a lo que determine la ley.

Artículo 8o.- A partir de la fecha de publicación de estas reformas, en los juicios de amparo en revisión no se decretará el sobreseimiento a que se refiere la fracción XIV del artículo 107, cuando ese recurso haya sido interpuesto por parte distinta del quejoso, a menos que el término de inactividad procesal se hubiera consumado antes de la indicada fecha. En dichos juicios, la caducidad de la instancia operará en los casos y términos que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 9o.- Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

Reitero a ustedes, señores Secretarios, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional, a 15 de noviembre de 1965.- El Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordáz. Es copia fiel de su original.- 19 de noviembre de 1965.- El Oficial Mayor, Lic. Eliseo Aragón Rebolledo."

- Recibo y túrnese a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Justicia e Imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 15 de Noviembre de 1966.

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE JUSTICIA Y PRIMERA Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

H ASAMBLEA:

Por acuerdo de Vuestra Soberanía fue turnada a estas Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la iniciativa de fecha 15 de noviembre de 1965; enviada a esta H. Cámara por el C Presidente de la República y por medio de la cual propone que sean introducidas reformas en los Artículos 94, 98, 102, 104 fracción I; 105 y 107 fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de resolver algunos problemas que afectan a la Administración de Justicia Federal, muy principalmente el relacionado con el rezago que aqueja en forma acentuada al Pleno y a algunas de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I

Las suscritas Comisiones, al dar cumplimiento al mandato de Vuestra Soberanía, estiman, como punto de partida, que la organización y el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales a ella subordinados, así como el mecanismo y la operancia del juicio de amparo -instrumento jurídico con el que, en mayor suma, cuentan esos órganos jurisdiccionales para cumplir su ingente misión de garantizar la subsistencia de la seguridad jurídica nacional- son instituciones típica e inconfundiblemente mexicanas, y que, en consecuencia, la solución de sus problemas ha de inspirarse en nuestras peculiares experiencias históricas y políticas y en los vehementes reclamos de la opinión pública nacional para que uno de los ideales de la Revolución Social mexicana, el de una limpia, pronta y expedita administración de justicia, sea una realidad en el diario acontecer de nuestra vida institucional.

El estudio de la Iniciativa Presidencial no debe desentenderse de los esfuerzos y de las tentativas que se han realizado con anterioridad, ni de las opiniones que acerca de la reforma judicial han aportado todos los sectores sociales y particularmente los juristas que le han dedicado su atención y diligencia.



Han sido perseverantes los propósitos de los Gobiernos emanados de la Revolución de lograr el mejoramiento de la Administración de Justicia Federal, y de ahí que se hayan promovido reformas de preceptos constitucionales, de leyes orgánicas y reglamentarias en 1928, 1934, 1944, 1946, 1950 y 1962 en prosecución de esa meta. Sin embargo, para el objeto inmediato del presente Dictamen, se considera que debe conferirse atención especial a las iniciativas presentadas con posterioridad a las Reformas proyectadas por el entonces Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, en 1950, y que entraron en vigor en febrero de 1951. Dichas reformas, que demostraron, en su tiempo, su eficacia, puesto que, mediante la creación de cinco Ministros Supernumerarios, que eventualmente actuaron en Sala Auxiliar, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como reformas en el Procedimiento del juicio de amparo, se obtuvo la liquidación de un rezago de 33,850 negocios que agobiaban a la Suprema Corte, no lograron, sin embargo, evitar que la incontenible afluencia de asuntos en ese alto Tribunal, debido ello a múltiples y complejos factores, forman un nuevo y creciente rezago que preocupa hoy a la Iniciativa del Primer Magistrado de la Nación.

II

Ahora bien, sin perjuicio de que las iniciativas pendientes en las Comisiones de este H. Senado sean examinadas y dictaminadas separadamente, estas Comisiones han tenido a la vista el criterio y las sugerencias contenidas en ellas en cuanto han sido útiles para el estudio de la Iniciativa Presidencial que motiva específicamente este dictamen.

Las iniciativas de referencia, pendientes de examen, y de las que tienen conocimiento éstas Comisiones son las siguientes:

I.- Iniciativa de 23 de julio de 1958 presentada por el C. Senador a la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión, licenciado Alberto Terrones Benítez, ante la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, proponiendo la derogación de las fracciones XIV del Artículo 107 de la Constitución y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, para abolir el sobreseimiento del juicio de amparo. Esta iniciativa fue turnada a este H. Senado de la República y se encuentra pendiente de estudio dictamen.

II.- Iniciativa de 15 de diciembre de 1955 enviada a esta H. Cámara por el Ejecutivo Federal, proponiendo adiciones a las fracciones II del Artículo 85 de la Ley de Amparo y III del Artículo 1o. Bis del Capítulo 3º. Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como reformas al primer párrafo de la ley de 29 de diciembre de 1948 reformada por decreto de 30 de diciembre de 1950.



III.- Iniciativa presentada a este H. Senado, de fecha 24 de noviembre de 1958, por los CC. Senadores licenciados Hilario Medina y Mariano Azuela. Esta iniciativa, con las modificaciones y adiciones que estima procedentes esta H. Asamblea, fue aprobada y turnada a la H. Cámara de Diputados el 16 de diciembre de 1959. En dicha Cámara fue objeto de amplios debates y de modificaciones, con las cuales fue aprobada y devuelta a este H. Senado el de noviembre de 1960.

IV.- Iniciativa del Diputado licenciado Jesús Ortega Calderón, para la modificación de las fracciones V y VI del Artículo 107 constitucional presentada ante la H. Cámara de Diputados y que quedó incluida en el dictamen producido en la propia H. Colegisladora en relación con la iniciativa de los Senadores Medina y Azuela.

V.- Asimismo fue agregada una iniciativa presentada por la H. Legislatura del Estado de Guerrero, en la que se proponían reformas a la fracción II del Artículo 107 de la Constitución para crear la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos promovidos por los ejidatarios o comuneros y para que no fuera admisible el desistimiento en amparos de esa naturaleza. Esta iniciativa quedó inoperante, en virtud de que, aplazada la aprobación de la iniciativa Medina-Azuela, el Presidente de la República, licenciado Adolfo López Mateos, presentó iniciativa que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, quedando adicionada la fracción de referencia con lo que ahora es su último párrafo, en el que justamente se establece que en los amparos agrarios, promovidos por campesinos, ejidatarios o comuneros; deberá suplirse la deficiencia de la queja y que no son admisibles el desistimiento, el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia.

VI.- Iniciativa del C. Senador Dr. Andrés Serra Rojas, presentada a este H. Senado en la sesión del día 21 de septiembre de 1965, para la reforma de los Artículos 94, 97, 98, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución General de la República.

III

Estas Comisiones dictaminadoras han prestado asimismo debida atención a los interesantes debates y dictámenes registrados, desde 1958 hasta 1960, en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, y a las ideas entonces expuestas por destacados juristas en las audiencias a que las propias Cámaras convocaron en relación con la ya indicada iniciativa Medina-Azuela.



Sin embargo, estas Comisiones dispensan atención especial a las experiencias, a las opiniones y al material aportado directamente en las audiencias públicas convocadas oportunamente por la Cámara de Senadores y a las que concurrieron representaciones oficiales de los Gobiernos de los Estados, Universidades, Asociaciones Académicas de Derecho y Abogados que, en lo personal, atendieron esta invitación, con el objeto de conocer el criterio de todos los sectores interesados en la Iniciativa Presidencial que se dictamina.

IV

La Iniciativa Presidencial en examen contiene la Exposición de Motivos y las Conclusiones a que llegaron los señores Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia, después del estudio que, a requerimiento del C. Primer Magistrado de la Nación, según lo expresa la propia Iniciativa, hicieron de los problemas que afectan a la Administración de Justicia y del rezago que aqueja en forma acentuada al propio alto Tribunal.

En mérito de las aludidas Exposición de Motivos y Conclusiones, la Iniciativa propone las reformas que a continuación se expresan sucintamente.

PRIMERA. a) El Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es modificado en su primer párrafo para expresar que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintiún Ministros Numerarios y de cinco Supernumerarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, en vez de decir, como acontece en el texto actual, que se compondrá de veintiún Ministros Numerarios para agregar, más adelante, que habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios.

b)- En el párrafo del texto actual, en que se dice que las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exija que sean secretas, se omiten las palabras "del Tribunal Pleno o de las Salas";

c).- El Artículo en cuestión es objeto de una adición que resulta de incorporarle el primer párrafo del Artículo 107, que se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero suprime la palabra "términos" Y cambia la palabra "modificación" por "interrupción", y, lo que es más relevante, incluye en la esfera de esa obligatoriedad no sólo la interpretación de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados celebrados con potencias extranjeras, sino también la de las leyes locales;



d).- La reforma de más interés que se introduce en el Artículo 94 radica en el otorgamiento de una facultad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia concebida en los términos siguientes: "Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que determine";

e).- El párrafo actual que expresa que en ningún caso los Ministros Supernumerarios integrarán el Pleno, se modifica en la siguiente forma; "Los Ministros Supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros Numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala Auxiliar y otras Salas";

f).- Se conserva intacto el párrafo final en que se establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo III, previo el juicio de responsabilidad correspondiente. Es decir, se reincide en la confusión de dos casos distintos: el de la destitución por mala conducta y el del juicio de responsabilidad por la comisión de delitos.

SEGUNDA.- El Artículo 98, además de modificaciones meramente formales, es adicionado con un párrafo final en que se previene que los Ministros Supernumerarios suplirán a los Numerarios entre tanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el propio Artículo.

TERCERA.- El Artículo 102, en cuyo primer párrafo se cambia la palabra "Magistrado" por "Ministro", es modificado en su párrafo tercero para establecer que: "el Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado".

En los casos de los diplomáticos y Cónsules Generales, en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador lo hará por sí o por medio de alguno de sus Agentes".

En suma, se reduce la esfera de la obligada intervención personal del Procurador General de la República en las controversias del orden federal.

CUARTA.- El artículo 104 es reformado y adicionado en los términos siguientes:



a).- Del párrafo primero de la fracción I se suprime correctamente la palabra "locales" que resulta innecesaria si se está hablando de Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito y Territorios Federales;

b).- En el siguiente párrafo, en vez de decirse, como ahora, que en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por ley federal, se dice que esos recursos serán ante el Poder Judicial Federal. Esto es, que la competencia para conocer de tales recursos no correspondería ya exclusivamente a la Suprema Corte, sino también podrá corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito en congruencia con la adición de que en seguida Se hablará.

c).- En efecto, la fracción I de referencia es adicionada con un párrafo que, sin duda, sería el tercero, en el que se establece, como innovación que "de esos recursos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el negocio exceda en cuantía de la que fije la ley o cuando, siendo de cuantía indeterminada, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional, lo cual será calificado, a pedimento del Procurador General de la República, por la propia Suprema Corte de Justicia. En los demás casos, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito";

d).- Se adiciona la propia fracción I con un párrafo final para determinar que esos recursos se sujetarán a la tramitación de la revisión en amparo indirecto, y en ellos operará la caducidad de la instancia que, más adelante, en la fracción XIV se establece.

Las demás fracciones de la II a la VI conservan su texto actual.

QUINTA.- El Artículo 105 es modificado suprimiendo la expresión "así como de aquellas en que la Federación fuese parte". Esto es, que ya no serán del conocimiento exclusivo de la 47 Suprema Corte las controversias en que sea parte la Federación.

SEXTA.- El Artículo 107 que señala las bases rectoras del procedimiento y las formas del orden jurídico a que debe sujetarse el Juicio de amparo, es objeto de las importantes modificaciones que, a continuación se relacionan:

a).- Se advierte, en primer término, que la Iniciativa mantiene sin modificaciones el proemio, la fracción I y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción II. En realidad, el párrafo que la Iniciativa propone que sea reformado, no es el segundo sino el



cuarto, o sea el párrafo final que fue adicionado a la fracción II por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1962.

La reforma consiste en que, manteniéndose el principio vigente desde 1962, de que en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y a los núcleos de población o a los ejidatarios, y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, se agrega que tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal.

Cotejando el texto de la Iniciativa con el vigente, se observa que, en vez de decir "y a los ejidatarios y comuneros", se dice: "y a los ejidatarios o comuneros", distinguiéndose, así, en la denominación, de una parte a los ejidatarios y, de la otra, a los comuneros.

Además, subsistiendo la no procedencia del sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia, sin embargo, por lo que ve al desistimiento se advierte que éste no será procedente sólo cuando se afecten derechos de los ejidos y núcleos de población;

b).- En el proemio de la fracción III se introduce una reforma importante al incluir en el ámbito de procedencia del amparo las sentencias definitivas dictadas por Tribunales administrativos al igual que acontece con las que pronuncian los Tribunales Judiciales y del Trabajo;

c).- En el inciso a) de la propia fracción se reduce exclusivamente a la materia civil, para la procedencia del amparo directo, la exigencia de que la violación cometida durante la secuela del procedimiento, que afecte a las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, se hubiera reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que, cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. No subsiste, por tanto, tal exigencia, para la procedencia de los amparos penales administrativos y laborales;

d).- En la fracción IV, al expresarse la procedencia del amparo en materia administrativa sólo se agrega el adverbio "además", en razón de que ya antes, en el proemio de la fracción III, se amplía la procedencia del amparo a las resoluciones de Tribunales Administrativos. La fracción IV, según se explica en la Exposición de Motivos, seguirá regulando el amparo contra actos y resoluciones dictados por autoridades administrativas que no sean Tribunales;



e).- La fracción V es modificada en su estructura y sustancialmente para desintegrarle en cuatro incisos que regulan los casos en que, cometida la violación durante el procedimiento o en la sentencia misma, el amparo deberá promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia en materia penal, administrativa, civil o laboral, en los términos que a continuación se especifican: En materia penal, cuando la sentencia dictada por autoridad judicial del orden común condene a la pena de muerte o a una pena privativa de la libertad mayor de cinco años, o se trate de sentencias dictadas por Tribunales Federales o militares, cualesquiera que fueren las penas impuestas. En materia administrativa, cuando se reclamen sentencias dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señala la ley. En materia civil, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil, o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de la que fije la ley. Finalmente, en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo, o por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

Cabe observar que del texto actual de la fracción V, la Iniciativa suprime la referencia al breve trámite que debe seguirse en la Suprema Corte de Justicia para dictar la sentencia, sin darse explicación al respecto en la Exposición de Motivos y sin expresarse tampoco si la Ley Reglamentaria será la que haya de disponer lo conducente a dicho trámite;

f).- En la fracción VI, la Iniciativa previene que, fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, el amparo se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo. Sin embargo, en un segundo párrafo, se advierte que los amparos en materia administrativa promovidos ante los Tribunales Colegiados contra sentencias dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales en negocios de cuantía indeterminada; serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del Procurador General de la República, cuando a juicio de aquella, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

Con respecto a esta fracción, cabe hacer la misma observación hecha para la fracción V en lo tocante al trámite que deberá seguirse en los Tribunales Colegiados de Circuito para la interposición, la tramitación y la resolución del amparo,



g).- La fracción VIII, que se refiere a la procedencia de la revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito y a la competencia para conocer de ellas, es sometida a modificaciones de positivo interés.

La iniciativa fija en seis incisos: a, b, c, d, e, f, la competencia de la Suprema Corte para conocer de las revisiones contra sentencias dictadas por los jueces de Distrito, advirtiendo que en los casos de los incisos a y b, el conocimiento corresponde precisamente al Pleno de ese alto Tribunal, salvo que, en el inciso a, se crea una novedad trascendental consistente en una distribución de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, en relación con la revisión en los amparos en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley.

Dicha reforma queda propuesta así:

a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

En el inciso b), se establece la competencia de la Suprema Corte y precisamente del Pleno cuando se trate de los casos previstos en las fracciones I y II del Artículo 103.

En los incisos siguientes se previene la competencia de la Suprema Corte para conocer de los recursos en cuestión en los siguientes términos:

c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el Artículo 89 fracción I, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso;

d).- Cuando, en materia agraria se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;

e).- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de la que fije la ley, o de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, revistan, a, juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia



trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del Procurador General de la República;

f).- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del Artículo 22 de la Constitución.

A continuación de los incisos acabados de mencionar, en la Iniciativa, lo que ahora es párrafo último de la fracción VIII es sustituida por el siguiente: "En los casos no previstos en los anteriores incisos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno"

Por último, la fracción VIII es adicionada con un párrafo que busca resolver el recargo que significa en las labores de la Suprema Corte el conocimiento de las revisiones en amparos contra actos de las autoridades del Distrito y Territorios Federales, desplazando dichas revisiones a los Tribunales Colegiados de Circuito. El nuevo párrafo, que sería el final de la fracción VIII, dice así: "No conocerá la Suprema Corte de Justicia, sino los Tribunales Colegiados de Circuito, de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del Artículo 73."

h).- De las anteriores reformas se pasa a la fracción XIII. La primera modificación radica en eliminar de dicha fracción el párrafo primero, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal y a los requisitos para su modificación, trasladándolo al Artículo 94, según se ha indicado al referirnos a este Artículo.

El actual párrafo, que pasará a ser el primero, es copiado con el sólo cambio de la palabra "cuando" por la palabra "si". Tal párrafo se refiere a los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias;

Del siguiente párrafo del texto actual, puede decirse lo mismo, ya que no sufre modificación alguna.

i).- Finalmente, en la fracción XIV se introduce una trascendental reforma, en cuanto para decretar el sobreseimiento o la caducidad del juicio de amparo, aparte de exceptuar los amparos en que se reclama la inconstitucionalidad de una ley y de los casos previstos en el párrafo final de la fracción II del propio Artículo 107, deberá tenerse en cuenta no sólo la inactividad del quejoso sino también la de la parte que recurra la sentencia de primera



instancia, de suerte que, junto al sobreseimiento por inactividad del quejoso, se instituye la caducidad de la instancia por inactividad de la parte recurrente -cualquiera que ella sea- y que producirá no el sobreseimiento del juicio sino la caducidad de la instancia, caso en el que causará estado la sentencia recurrida.

V

Las reformas y adiciones constitucionales propuestas en la Iniciativa Presidencial, y cuya síntesis acaba de hacerse, merecen la mayor ponderación de parte de estas Comisiones dictaminadoras, porque, sin el menor género de duda, responden al elevado designio de lograr, mediante el ejercicio de la función pública de justicia pronta y expedita, la auténtica existencia y el fortalecimiento de una seguridad jurídica social que propicie la plenitud del disfrute de la libertad, anhelo supremo del pueblo mexicano, dentro de los cauces de la paz y del orden.

La Iniciativa es el trasunto fiel de la arraigada convicción del Titular del Poder Ejecutivo Federal de que, como lo expresa al proponer las reformas: "Ningún Gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean realmente respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas, para que logre conservarse, dentro del orden jurídico un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y de la economía de la nación".

Dentro de este orden de ideas, las suscritas Comisiones estiman que son acertadas las reformas y adiciones propuestas en su contenido general, si bien estiman la conveniencia de algunas modificaciones y adiciones orientadas al mejor logro de los propósitos que persigue la iniciativa.

Los lineamientos generales del proyecto presidencial pueden enunciarse sumariamente en los siguientes términos:

1°.- Necesidad de conservar incólume el ámbito de procedencia del juicio de amparo para que ningún habitante de la República encuentre, sin una causa justificada, limitación alguna en las defensas de sus derechos fundamentales garantizados por la institución del amparo.

2°.- Mantenimiento sin cambios radicales de la estructura del Poder Judicial de la Federación.



3°.- Conveniente redistribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en forma de reducir la competencia de aquélla al conocimiento de los negocios de mayor entidad.

4°.- Otorgamiento al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de la facultad de acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos en las Salas que el Pleno estime conveniente turnar a su conocimiento.

5°.- Quedan incluidas las leyes locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial Federal.

6°.- Reformas sustanciales al Artículo 107 para mejorar el funcionamiento y la operancia del juicio de amparo, a cuyo efecto, entre otras modificaciones, se limita a la materia civil la obligación de hacer oportunamente ante la autoridad judicial del orden común, la reclamación constitucional de las violaciones procesales como medio preparatorio del juicio de amparo directo; se establece que son reclamables en amparo directo las sentencias definitivas de los Tribunales Administrativos federales; en materia de amparo contra leyes, se propone una modificación interesante en el sentido de que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia corresponde el conocimiento original de los recursos de revisión en dichos amparos, pero, una vez establecida jurisprudencia respecto de una ley, las revisiones pasarán al conocimiento de la Sala respectiva para que las resuelva conforme a la jurisprudencia, salvo que estimare que, en una resolución en trámite, existan razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, en cuyo caso las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva si se ratifica o no la tesis jurisprudencial; se desplazan de la competencia de la Suprema Corte las revisiones en amparo contra actos de las autoridades del Distrito y Territorios Federales para atribuir su conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito, y se crea la caducidad de la instancia por inactividad no precisamente del quejoso sino del recurrente.

VI

Expuestos los lineamientos generales de la Iniciativa Presidencial, se pasa al estudio de su procedencia, en el concepto de que estas Comisiones, como se ha expresado anteriormente, se permitirán sugerir a la consideración de Vuestra Soberanía las modificaciones y adiciones que se estimen pertinentes.

ARTICULO 94



a).- En lo tocante a la integración y organización de la Suprema Corte de Justicia, la Iniciativa expresa que ese alto Tribunal se compondrá de veintiún Ministros Numerarios y de cinco Supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Más adelante otorga al Pleno la novedosa y trascendental facultad de que, cuando lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que determine.

El otorgamiento de esta facultad ha sido objeto de las más variadas y encontradas opiniones, tanto en las audiencias públicas que se celebraron en ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión al discutirse la Iniciativa de Reformas Constitucionales presentada el año de 1958 por los CC. Senadores Hilario Medina Mariano Azuela, como en las que se han celebrado desde diciembre del año próximo pasado hasta julio del año en curso ante estas Comisiones dictaminadoras, en relación con la Iniciativa en estudio.

Puede decirse que las opiniones contrarias a la creación y actuación eventuales de la Sala Auxiliar quedaron sintetizadas en el dictamen que, en relación con la Iniciativa Medina-Azuela, rindieron ante la H. Cámara Colegisladora sus Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con fecha 18 de octubre de 1960. Las principales objeciones consisten en que la facultad que la iniciativa Medina-Azuela, igual que la que hoy motiva este dictamen, confiere al Pleno de la Suprema Corte, rompe el sistema de distribución de competencias entre los Poderes que establece la Constitución y con el principio de que la determinación de las competencias jurisdiccionales debe ser establecida y regulada por la ley. Que no es función propia del Poder Judicial crear la Sala Auxiliar, acordar su disolución y fijarle su competencia, pues tal sistema constituiría una delegación de facultades legislativas que, además, sería contraria al principio de la especialización adoptado en las reformas de 1928 y 1934.

Asimismo se ha hecho la observación de que los Ministros Supernumerarios tienen la función específica de sustituir a los Numerarios en las ausencias de éstos, función que quedaría incumplida cuando los Supernumerarios se constituyeran en Sala Auxiliar.

Por otra parte, son numerosas las opiniones emitidas en el sentido de que, más que la constitución de la Sala Auxiliar con Ministros Supernumerarios, uno de los medios eficaces para atacar el rezago existente en las Salas de la Suprema Corte, consiste en el aumento de Salas de la misma.



Estas Comisiones lamentan disentir del parecer expresado en el dictamen emitido en 1960 por las Comisiones; Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la H. Cámara Colegisladora.

Si la Constitución otorga una facultad expresa al Pleno de la Suprema Corte, y éste, ajustándose a ella, acuerda que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, no lo hará por delegación ni con invasión de facultades legislativas, sino, por el contrario, en congruencia y cumplimiento de la ley suprema, la cual, después de crear a los Ministros Supernumerarios, instituye potencialmente a la Sala Auxiliar y le otorga jurisdicción abstracta para despachar los negocios que forman el rezago de las demás Salas. En realidad, al Pleno de la Suprema Corte, como autoridad ejecutora, le correspondería únicamente la atribución de objetivar y singularizar la norma constitucional abstracta.

En cuanto al criterio acerca de la especialización de los Ministros de la Suprema Corte, cabe observar que no debe confundirse la especialidad de las materias que, por motivos de distribución de trabajo, se asignaron a las Salas de la Suprema Corte en las reformas de 1928 y 1934 con la especialización profesional y personal de los Ministros de ese alto Tribunal. Entre los requisitos que exige el Artículo 95 de la Constitución para ser electo Ministro de la Suprema Corte no se encuentra el de la especialización en determinada materia jurídica. Además, no sería dable que el nombramiento fuera para ocupar un sitio precisamente en determinada Sala, habida cuenta de la especialización del designado, puesto que no puede negarse al Pleno de la Suprema Corte su facultad de adscribir a los Ministros a la Sala que estime conveniente y, sobre todo, a aquella en que exista una vacante. Si las demás Salas están debidamente integradas, el advenimiento de un nuevo Ministro no es motivo bastante para cambiar su integración, salvo que hubiera otras causas para ello.

Estas Comisiones desean advertir que los anteriores argumentos, más que a refutar el Dictamen de 1960 emitido en la H. Cámara de Diputados, tienden a justificar la posibilidad de que los Ministros Supernumerarios se constituyan temporalmente en Sala Auxiliar para resolver el rezago de amparos en revisión contra leyes que existe, actualmente en el Pleno de la Suprema Corte, así como los rezagos en las Salas.

En estas condiciones como es la ley misma y no el Pleno de la Suprema Corte la que prevé la constitución de la Sala Auxiliar, se propone a Vuestra Soberanía que sea suprimido del artículo 94 de la Iniciativa el párrafo que otorga al Pleno la facultad de que se ha venido tratando, con lo cual quedan sin materia las objeciones que se le han hecho.



b).- Debe aprobarse que la Suprema Corte continúe Integrada por veintiún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios, como lo propone la Iniciativa, sin aumento alguno.

La propia Suprema Corte, desde que elaboró en 1945 un anteproyecto de reformas constitucionales en materia judicial federal, se ha opuesto a un aumento del número de Ministros, dando como razón la siguiente: "Es obvio que mientras más numeroso sea un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa ésta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones". Estas Comisiones que, para orientar mejor su criterio se han puesto en contacto con los señores Ministros de la Suprema Corte, han podido percatarse de que subsiste el ánimo opositor de ese Alto Cuerpo a todo aumento en su propio personal.

Aunque es discutible semejante postura, estimamos que, para allanar obstáculos a la pronta vigencia de reformas que exige la opinión pública, debe aprobarse, como se ha dicho ya, que permanezca intacta la actual integración de la Suprema Corte.

c).- El párrafo que dispone que las audiencias serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas, no distingue de manera expresa, como acontece en las reformas de 1928, 1934 y 1950, si se trata de las audiencias del Pleno o de las Salas. Puede decirse que obviamente se refiere tanto al Pleno como a las Salas, pero es preferible expresarlo con claridad y precisión. El correcto empleo de las palabras, la claridad y precisión en los textos legales no deben olvidarse para evitar interpretaciones aventuradas que desafortunadamente no dejan de registrarse en las contingencias de los asuntos judiciales.

Es precisamente por la necesidad del correcto empleo de las palabras que cabe observar que, aunque la palabra "audiencia" puede aludir al Tribunal mismo, a su esfera de jurisdicción, o a la formalidad procesal en que un Tribunal procede a la vista de un determinado negocio, con la asistencia de los interesados, sin embargo su significado primigenio es el de aquel acto procesal durante el cual la autoridad judicial escucha las exposiciones orales que las partes en un litigio producen directa e inmediatamente ante ella.

La verdad histórica es que las llamadas audiencias públicas de la Suprema Corte no son verdaderas audiencias, sino deliberaciones públicas en las que solamente participan los



Ministros, en tanto que el público, dentro del cual pueden encontrarse los interesados, permanece como simple espectador. Justo es reconocer que antes de tal deliberación pública, las partes tienen la oportunidad de expresar por escrito las razones que les asisten, pero el hecho innegable es que no existe la llamada audiencia pública.

Pudiera pensarse en la conveniencia de cambiar el sistema, como en diversas ocasiones se sostuvo en las audiencias públicas que se celebraron ante estas Comisiones dictaminadoras, para hacer que los actos deliberatorios se conviertan en verdaderas audiencias con intervención directa e inmediata de los litigantes. Sin embargo, no deja de preocupar la circunstancia de que entonces la actuación de la Suprema Corte se convertiría en una tercera instancia. Se produciría una real y efectiva centralización de la justicia y la jurisdicción federal descendería de la cima constitucional al plano de una jurisdicción común; y no se lograría dar fin al rezago, sino que se haría sencillamente imposible su liquidación.

En obvio de mayores consideraciones, se permiten estas Comisiones sugerir que el párrafo en cuestión quede redactado así: "En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público".

d).- En el propio Artículo 94 se propone incluir a las leyes locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal.

Estas Comisiones, que reiteran con profunda convicción su credo federalista, al estimar procedente esta innovación, rechazan la creencia de que la medida pueda significar invasión a la autonomía de los Estados. El principio indeclinable de la supremacía de la Constitución establecido en los Artículos 41 y 133 de la misma Carta Magna, tiene como consecuencia la de que ninguna ley, sea federal, sea local, pueda contrariar a la Constitución ni apartarse de ella, bajo pena de nulidad, en forma de que los jueces de cada Estado se arreglen directamente a la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y las leyes de los Estados.

Por otra parte, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, específicamente la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete exclusivamente el control de la constitucionalidad de las leyes, es voz y expresión misma de la Constitución emanada del órgano constituido por la propia ley suprema precisamente para interpretarla y hacer que sean respetados y aplicados sus principios en todo el orden jurídico nacional



como una de las condiciones indispensables para la conservación del pacto federal y de la unidad nacional.

No es dable, por ende, que el control de la constitucionalidad de las leyes, otorgado por medio de la interpretación y de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal, se desentienda de las leyes locales que, lo mismo que las federales, pueden contrariar las bases de convivencia nacional establecidas en el pacto federal.

Nunca se ha negado al Poder Judicial Federal la facultad de examinar la constitucionalidad de una ley o de cualesquiera otros actos de los Poderes Públicos locales cuando son impugnados mediante el juicio de amparo; ni se ha dicho ni pensado que los fallos que en cada caso dicte, carezcan de obligatoriedad por contrariar autonomías locales, si tales fallos, en relación con una ley local, son reiterados hasta formar jurisprudencia, no hay razón para que ésta no sea también obligatoria.

Por ello se estima acertada la medida que acaba de ser examinada y que queda consignada en el párrafo que resulta de trasladar al Artículo 94 el actual primer párrafo de la fracción XIII del Artículo 107 y, al proponer, que sea aprobada, resta solamente advertir que, además de hacer algunas modificaciones de redacción para la mejor claridad del precepto, se incluyen los reglamentos federales y locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia federal, ya que también ordenamientos de esa índole pueden apartarse de las directrices constitucionales.

e).- La Iniciativa copia y conserva el texto del actual párrafo último del Artículo 94 que establece: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del Artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

El artículo 94 en la Constitución de 1917 no contenta el texto del actual último párrafo reproducido en la Iniciativa, En dicho precepto original se decía: "Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, designado para integrar ese Poder en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este periodo durarán cuatro años, y, a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grados superiores".



Pero es de observarse que en aquel entonces, el Artículo 111 no otorgaba al Presidente de la República la facultad de pedir la destitución de los Ministros de la Suprema Corte y de otros funcionarios judiciales por mala conducta.

Tal facultad le fue otorgada, por primera vez, al ser adicionados los Artículos 94 y 111 en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928. La adición fue recogida en las subsecuentes reformas publicadas, respectivamente, el 15 de diciembre de 1934, el 21 de septiembre de 1944 y el 19 de febrero de 1951, siendo de observarse que fueron omitidos en el Artículo 94 los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, así como la conjunción "o" por la última de las reformas citadas y por la Iniciativa.

El haber omitido la aludida conjunción, aun cuando fuera involuntariamente o por error mecanográfico, induce a confusiones; pues pudiera creerse que el ejercicio de la facultad del Presidente de la República para pedir ante la Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, por mala conducta, está supeditada a un previo juicio de responsabilidad que atañe notoriamente al caso distinto de responsabilidades por delitos oficiales o del orden común.

Por tanto se propone que, para evitar confusiones o dudas, en cuanto a que sólo en los casos previstos en la misma Constitución, puede ser removido de su cargo un Ministro de la Suprema Corte, se sugiere que sea restituida la conjunción "o" y que se agregue, además, la palabra "sólo", en forma de que el párrafo quede redactado en la siguiente forma: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del Artículo 111 de esta Constitución; o previo el juicio de responsabilidad correspondiente".

ARTICULO 98

La adición al Artículo 98 de un párrafo en que se previene que los Ministros Supernumerarios suplirán a los Numerarios, entre tanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes en los casos previstos en el propio Artículo, es una medida conveniente para el normal funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, como atinadamente se dice en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, el delicado proceso selectivo que debe preceder a los nombramientos puede implicar demoras.



Pero estas Comisiones consideran que, al aprobarse el texto propuesto, es indicado hacerle algunos cambios.

En el primer párrafo debe suprimirse la expresión "que no exceda de un mes", puesto que precisamente la adición que se propone establece la posibilidad de que la suplencia exceda de ese lapso.

El C. Secretario Olivera: (Leyendo.) Además, es procedente advertir en el párrafo adicionado que la suplencia del Supernumerario durará hasta que el nuevo Ministro nombrado por el Presidente de la República se haga cargo del puesto si se tiene en cuenta que el nombramiento no opera automáticamente y requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso, y después la formalidad de que el designado sea recibido en el Pleno de la Suprema Corte y adscrito a alguna de las Salas, todo lo cual exige también tiempo, por lo que, entre tanto llegue a ocupar el puesto el nuevo Ministro, debe seguir atendiendo la suplencia el Supernumerario.

ARTICULO 100

Sobre el tema de las licencias que se conceden a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuando aquellas excedan de un mes, las suscritas Comisiones, atentas a la convicción de dignificar la carrera judicial en su más alta esfera, estiman indispensable considerar que el desempeño del cargo de Ministro de la Suprema Corte entraña una grave responsabilidad y él convencimiento de que ninguna perspectiva de aprovechamiento de orden material ha de sobreponerse a la misión de quien ha aceptado servir a la justicia nacional. No es justificado que un Ministro de la Suprema Corte se ausente por tiempo indefinido de su cargo, en busca de prosperidad política, económica o de otra índole. Si considera ineludible para sus intereses abandonar sus altas funciones, no debe impedírsele que satisfaga tal propósito, porque también puede ser útil al país en el ejercicio profesional, en el mundo de los negocios o en el estadio de la política, pero ello significa que carece de la constancia y de la vocación ilimitada que requiere el desempeño de un cargo en la más elevada jurisdicción.

Por tales consideraciones, sin apartarse de los propósitos fundamentales de la Iniciativa, de obtener una pronta, expedita y eficiente administración de justicia, entre cuyos presupuestos son indispensables la mejor organización, el más ágil funcionamiento y la estabilidad y constancia del personal máximo de la Suprema Corte de Justicia, estas Comisiones someten a la consideración de Vuestra Soberanía adicionar el Artículo 100 con



la advertencia de que las licencias que se concedan a los Ministros de la Suprema Corte no deberán exceder en ningún caso de dos años.

ARTICULO 102

Conservando inalterables los párrafos primero, segundo y el último del Artículo 102, la Iniciativa propone que el párrafo tercero sea modificado para que la intervención personal del Procurador General de la República sea indispensable exclusivamente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación entre los poderes de un mismo Estado, estableciéndose, en cambio, en otro párrafo, que, en los casos de los diplomáticos, en todos los negocios en que la Federación fuese parte y en los casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, tal intervención sea potestativa y no obligatoria, ya que el Procurador lo hará por sí mismo o por medio de alguno de sus Agentes.

Se estima que es conveniente y debe ser aprobada esta modificación, porque las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, involucran cuestiones concernientes al orden y a la organización política misma del país, cuya importancia requiere, sin duda, que sea precisamente el Procurador el que lleve la representación del Ministerio Público Federal.

No sucede lo mismo en los casos de los diplomáticos y Cónsules Generales y aquellos en que la Federación fuese parte o deba intervenir el Ministerio Público Federal, puesto que, según se dice en la Exposición de Motivos de la Iniciativa, "el interés del Gobierno Federal no exige que su Consejero Jurídico intervenga en persona". Quedará, pues, al prudente arbitrio de dicho funcionario intervenir por sí mismo o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 104

La reforma que la Iniciativa propone introducir en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, con el propósito de reducir la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de recursos de revisión, contra sentencias judiciales de segunda instancia o contra sentencias de tribunales administrativos creados por ley federal, así como de adicionar un tercer párrafo a la propia fracción, ha sido objeto de las más diversas y encontradas opiniones y objeciones en el curso de las audiencias que se han realizado ante estas Comisiones.



La Asociación Nacional de Abogados el Sindicato de Abogados del Distrito Federal la Asociación Nacional de Abogadas, las Representaciones de los Estados de Guanajuato, Sonora, San Luis Potosí, Campeche, y distinguidos juristas que concurren a esas audiencias se pronunciaron en el sentido de que sea suprimida totalmente la revisión fiscal. El ilustre y nacional Colegio de Abogados estimó que debía suprimirse el tercer párrafo propuesto por la Iniciativa porque, a su parecer, en ningún caso se justifica que en aquellos juicios que se rigen desde su iniciación por leyes federales adjetivas propias de cada materia, un recurso quede sujeto a una ley distinta como es la de amparo.

Ahora bien, por importante que sea el esfuerzo de mejorar la tramitación de las revisiones a que se refieren la modificación y la adición propuestas; no pueden desconocerse los alcances ni la seriedad de las observaciones que se han emitido acerca de esta cuestión, por lo que se impone un examen detenido y sereno del problema histórico y jurídico que existe en relación con el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 104 y con la proposición de adicionar un tercer párrafo relativo al procedimiento que deberá seguirse en dichas revisiones, así como a la inclusión de la caducidad.

Del examen de los antecedentes históricos del Tribunal Fiscal de la Federación aparece que fue creado en la Ley de Justicia Fiscal expedida el 27 de agosto de 1936 por el Presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias en materia hacendaria. En el informe rendido por el propio Presidente ante el Congreso de la Unión, el primero de septiembre de 1936, manifestó que entre las principales leyes en materia hacendaria promulgadas en el curso de ese año, se encontraba "la que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de la justicia fiscal, con el objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resolver ilícitas".

Sin embargo, en la Exposición de Motivos de aquella ley, yendo más allá de lo dicho por el Presidente de la República, se afirma que la ley "representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autonomía -tanto por lo que hace a facultades como a forma de proceder y a su situación orgánica- que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos". En otros términos, la ley no se limitaba a la protección de los derechos particulares, sino que aspiraba al control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y entrañaba también el propósito de iniciar un sistema de tribunales administrativos autónomos.



En el Artículo 1° se declaró que el Tribunal dictaría sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero que sería independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa. No se estableció ningún recurso ordinario contra sus fallos; por el contrario, en el Artículo 54 se previno que tendrían fuerza de cosa juzgada.

Es claro que, de todas maneras, los particulares tuvieron y deben tener siempre a mano el juicio de amparo para reclamar las resoluciones definitivas del Tribunal Fiscal de la Federación como lo tienen para reclamar todo acto o decisión inconstitucionales del Poder Público irreparables en la vía ordinaria.

La ley de 1936 fue derogada por el Artículo 2° Transitorio del Código Fiscal de la Federación, decretado por el Congreso de la Unión en diciembre de 1938; pero en el título cuarto del nuevo Código, se reprodujeron sustancialmente las disposiciones de la ley derogada. No se dijo expresamente que se creaba el Tribunal Fiscal. Simplemente se le tuvo por existente como un hecho consumado.

Así las cosas, por decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, reformado el 30 de diciembre de 1949, se creó un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo de advertir que poco antes, más exactamente el 16 del citado mes de diciembre de 1946, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes, fue adicionada la fracción I del Artículo 104 de la Constitución, en el sentido de que en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte contra las sentencias judiciales de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. El texto de esa adición sigue vigente y es el que ahora se trata de modificar.

Justo es reconocer que el Tribunal Fiscal de la Federación ha prestado servicios valiosos en la dilucidación de los conflictos de carácter fiscal entre las autoridades hacendarias y los particulares, ya que, de ese modo, llegan al conocimiento de la Suprema Corte en revisión, depurados desde el punto de vista jurídico, sustancial y procesal, independientemente del acierto definitivo de las resoluciones respectivas.

Ese Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal, dentro del ámbito administrativo, y sus fallos, según el Artículo 203 del Código Fiscal de la Federación tienen fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de ese



Tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demandada, más allá de la esfera administrativa, puede recurrirlos en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresa o tácitamente a cumplirlos. El Tribunal Fiscal carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones porque se dice que es un simple Tribunal de anulación, El particular tiene que acudir al juicio de amparo indirecto para obligar a la autoridad demandada a cumplir el fallo del Tribunal Fiscal. Si el particular obtiene la protección de la justicia federal, la autoridad demandada, y esto acontece con frecuencia, puede todavía interponer revisión contra la sentencias del Juez de Distrito ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte.

Como se ve, el actual procedimiento relativo a los litigios de carácter fiscal ante el Tribunal tantas veces mencionado, abunda en trámites y dilaciones manifiestamente contrarios al principio de una pronta y expedita administración de justicia.

Desde otro punto de vista, conviene precisar que los juicios en que la Federación esté interesada y respecto de los cuales el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104 y la Iniciativa crean un recurso, son, evidentemente, de dos clases distintas.

El recurso concedido contra sentencias de segunda instancia no puede proceder sino en aquellos juicios seguidos ante los Tribunales de Justicia en los que la Federación interviene como sujeto de derecho privado, como entidad civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no como titular de la soberanía y depositaria del Poder Público. Son juicios de los que conocen en primera instancia los Jueces de Distrito y en la segunda los Tribunales Unitarios de Circuito.

Siendo esto así, le asiste el derecho de reclamar en vía de amparo directo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, según lo ha reconocido justificadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La tesis jurisprudencial sustentada a este respecto por la segunda Sala de la Suprema Corte, publicada bajo el número 87 en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación (tercera parte, páginas 108 y 109), está concebida así: "El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas; como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, con las personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones basta



en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otros, entre ellos, el juicio de amparo..."

Reconocido, en consecuencia, el derecho del Estado de reclamar en amparo las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales judiciales, no hay razón ni necesidad de mantener un recurso de revisión que viene a ser una tercera instancia.

Sin embargo, para que el derecho de la Federación, de reclamar en amparo directo las sentencias de segunda instancia de que se trata, no descansa solamente en un criterio jurisprudencial susceptible de variación, sino en disposición expresa de la ley, es menester, y así lo proponen estas Comisiones, que se establezca claramente que, en los juicios civiles del orden federal, las sentencias dictadas en apelación podrán ser reclamadas en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia por la parte que se estime agraviada, incluso por la Federación, si ésta es parte en el juicio, en defensa de sus intereses patrimoniales y como sujeto de derecho privado. Pero es más adecuado que tal disposición sea incluida como parte final del inciso c) de la fracción V del Artículo 107 que trata precisamente de los amparos directos ante la Suprema Corte.

En cuanto al recurso de revisión contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Administrativos Federales, tal como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación, ya se han hecho notar sus resultados poco eficaces y las dilaciones que presenta en la actualidad, aparte de que constituye prácticamente una tercera instancia, si se recuerdan las fases oficiosa y contenciosa de las controversias entre las autoridades exactoras y los particulares.

Por tales motivos se estima útil no la total supresión de la revisión fiscal, pero sí una conveniente restricción de los casos de su procedencia.

De todo lo anteriormente expuesto, estas Comisiones deducen y plantean ante Vuestra Soberanía las siguientes consideraciones:

Primera.- En el procedimiento contencioso-administrativo, la autoridad administrativa, en aras de la equidad y por respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos dentro de la misma esfera administrativa antes de llegar a una controversia ante la autoridad judicial.

Segunda.- La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, como primer paso para instituir un sistema de tribunales administrativos destinados a controlar internamente



la legalidad de los actos de la administración activa, aparte el debate que suscita la constitucionalidad con que fue establecido ese tribunal, es, sin duda, la expresión de un propósito en favor de la seguridad jurídica, congruente con el programa de justicia social de la Revolución.

Tercera.- En esas condiciones, si no se encuentra en ninguna de las fracciones del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una facultad expresa de la que emane una facultad implícita para la creación de tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, y si la reforma de diciembre de 1946 que adicionó la fracción I del Artículo 104 entraña, por interpretación extensiva, tal facultad, ello constituye una conquista que no debe desvirtuarse y, por el contrario, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.

Cuarta.- En mérito de las consideraciones anteriores se sugiere que la reforma consiste en que en el nuevo párrafo se establezca, de una manera expresa, sin que requiera dudas ni interpretaciones, que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que tengan a su cargo dirimir, en vía contenciosa administrativa, las cuestiones que se susciten entre la administración pública y los particulares, instituyendo normas para su organización, su competencia, el procedimiento que deberán observar y los recursos que se estimen conducentes contra sus resoluciones, dentro de la misma esfera administrativa.

Quinta.- Como consecuencia de la creación de los recursos ordinarios que deben desarrollarse dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa, se restringe el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, en forma de que la revisión ante ese Alto Tribunal contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso-administrativo procederá solamente en los casos excepcionales que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante el recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa-administrativa. Obviamente, para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes atenderán a la importancia y trascendencia que para el interés nacional impliquen los negocios respectivos de que emanen las controversias.

Sexta.- Debe aceptarse, como lo propone la Iniciativa, que la tramitación de la revisión ante la Suprema Corte, se sujete a la que fija la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales para la revisión en amparo indirecto. Sin embargo debe consignarse la advertencia de que la resolución que en revisión dicte la Suprema Corte quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.



Esto es así, porque si se asimila la tramitación del recurso a la de la revisión en amparo indirecto, lo justo y equitativo es aceptar también las consecuencias lógicas en lo tocante al significado vinculatorio de la decisión definitiva dictada por la Suprema Corte. De esa manera, las medidas que el Tribunal Fiscal de la Federación o en su caso, el tribunal de lo contencioso-administrativo correspondiente, dicte para el debido cumplimiento de esa decisión, estarán investidas del imperio de que gozan las resoluciones de la Suprema Corte, de las que el tribunal de lo contencioso-administrativo será, legalmente, autoridad ejecutora.

Las demás fracciones del Artículo 104, de la II a la VI inclusive, quedan sin ninguna alteración.

ARTICULO 105

Aunque en principio es atinado el propósito de restringir la esfera amplísima de la competencia actual de la Suprema Corte, a cuyo efecto la Iniciativa, al proponer la reforma del Artículo 105, suprime del conocimiento exclusivo de ese alto Tribunal las controversias en que sea parte la Federación; sin embargo, estas Comisiones, estiman que no sería conveniente que ese propósito abarcara aquellos casos en que la controversia, por afectar intereses trascendentales de la nación, requiere que su conocimiento y decisión estén a cargo del máximo Tribunal del país.

En estas condiciones, se propone que el Artículo 105 conserve sustancialmente su texto vigente, pero, atendiendo en parte el propósito de la Iniciativa, se adicionará con la advertencia de que la ley señalará aquellos casos en que, siendo parte la Federación, se surta la competencia de la Suprema Corte, que podrá ser limitada cuando así lo estime conveniente la ley secundaria.

ARTICULO 107

Las reformas a las que, conforme a la Iniciativa, deben quedar sometidas las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución, son examinadas cuidadosamente por estas Comisiones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a).- Aunque en el Artículo Sexto de la Iniciativa se dice que se reforma el segundo párrafo de la fracción II del Artículo 107, se impone observar que la Exposición de Motivos de la Iniciativa no consigna razón alguna para modificar ni ese párrafo ni el tercero que, en estas condiciones, quedan inalterables en su texto vigente.



Notoriamente la reforma está dirigida exclusivamente al último párrafo que fue adicionado a la fracción II por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 1962. Existe, por ende, un error en la cita del párrafo que se trata de modificar, error que debe corregirse en la parte relativa del articulado del proyecto de reformas.

b).- La reforma se reduce a determinar que la no procedencia del desistimiento en los amparos agrarios se limita a los casos en que se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal.

La reforma es atinada y debe aprobarse.

Debe hacerse notar que el párrafo además de la suplencia de la queja, conserva la no procedencia del sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia. Ahora bien, se considera conveniente que, al aprobar el texto propuesto, se le agregue la expresión de que "en ningún caso" procederán el sobreseimiento ni la caducidad aludidas, porque la protección a la clase campesina en lo tocante al punto de que se viene hablando debe enfatizarse como definitiva, permanente e inalterable.

c).- Con respecto a las reformas a la fracción III propuestas en la Iniciativa, en primer lugar debe considerarse acertado equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de los tribunales administrativos con las de los tribunales judiciales y del trabajo, porque, si las sentencias de los tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, del mismo modo que los laudos de los tribunales del trabajo y las sentencias de los tribunales judiciales, exista la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo, como lo sostiene la Exposición de Motivos de la Iniciativa.

d).- Continuando el examen de la reforma de la fracción III, es plausible limitar en el inciso a), exclusivamente a la materia civil, la obligación de reclamar ante la autoridad responsable las violaciones procesales, como condición de procedencia del amparo en que ellas se harán valer, exceptuando, así, de esa exigencia los amparos penales, administrativos y del trabajo.

Pero, además, estas Comisiones, atentas a la necesidad de que el procedimiento en los amparos directos, lo mismo que en los indirectos, sea breve, sumario y asequible a todos los que demandan el respeto de las garantías individuales, consideran que los requisitos de su preparación -que en realidad son rezagos del fenecido recurso de casación- deben



ser reducidos en tal forma que no se tengan por consentidas violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, sino en el caso de que la desobligación de parte del quejoso sea tal que se pueda asegurar que incurrió en un real y positivo consentimiento de actos procesales que después pretende que sean discutidos en el amparo directo.

La reclamación constitucional que actualmente se exige es la que tradicionalmente en nuestro medio jurídico se ha venido llamando "amparoide". Por medio de esta reclamación se plantean a la autoridad jurisdiccional común, cuestiones ajenas a su natural competencia, puesto que entrañan problemas que justamente serán materia del juicio de amparo.

No cabe duda que si una parte en un juicio considera que se ha cometido en su perjuicio una violación procesal, está obligada a impugnarla por medio del recurso ordinario que la ley concede, y si esta ley, por falta de técnica-jurídica o por cualquier otro motivo no consigna ese medio de impugnación, ello no es culpa de los particulares ni autoriza a tenerlos por consentidores de un acto procesal que les es perjudicial.

Tanto porque por medio de la llamada reparación constitucional dentro de un procedimiento común se suscita una cuestión ajena a la jurisdicción común, cuanto porque no puede tenerse por consentida dicha violación si contra ella se interpuso un recurso ordinario o la ley omite ese recurso, se estima que es conveniente suprimir ese medio preparatorio del juicio de amparo directo, no sólo en materia penal, laboral o agraria, sino también en la civil. Naturalmente, queda en pie la obligación de que, si la violación es cometida en primera instancia, deberá ser alegada en la segunda en vía de agravio.

En cuanto a la protesta por la falta de reparación en la reclamación constitucional, si ésta es suprimida carece de razón exigir dicha protesta.

Como consecuencia de lo anterior, deberá redactarse el inciso a) de la fracción III, conforme a las ideas acabadas de exponer, teniendo, además, en cuenta, que, tratándose de amparos directos en materia civil y por lo que hace a sus medios de preparación, deben quedar en iguales condiciones que los amparos penales, administrativos, laborales y agrarios, aquellos casos en que se controvierten cuestiones de estado civil y derechos que atañen al orden y estabilidad de la familia.

Los incisos b y c del texto vigente de la fracción III, son mantenidos incólumes en la Iniciativa, acertadamente.



e).- La fracción IV es adicionada solamente con el adverbio "además". Esta adición es adecuada y debe aceptarse en congruencia con la inclusión en el ámbito de procedencia del juicio de amparo de aquellas resoluciones dictadas por tribunales administrativos.

Esto es: la fracción IV seguirá regulando el amparo contra actos o resoluciones de autoridades administrativas que no sean tribunales, en tanto que los actos y resoluciones de los tribunales administrativos quedan comprendidos en la fracción III.

f).- La fracción V es objeto de radicales reformas en su estructura y en su contenido, con el propósito de precisar y limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los amparos directos contra sentencias definitivas y laudos.

A ese efecto, la fracción es dividida en cuatro incisos, cuyo examen se hace a continuación, expresando los cambios que se estimen pertinentes.

En el inciso a), para apoyar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los amparos directos en materia penal, la Iniciativa se apoya en consideraciones cuantitativas por lo que hace a las sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, y en lo tocante a las sentencias dictadas por tribunales federales o militares, se hace uso del criterio cualitativo en razón del fuero del tribunal sentenciador, cualesquiera que sean las penas impuestas.

En el primer caso la competencia de la Suprema Corte se surte si la sentencia dictada por autoridades judiciales del orden común condena a la pena de muerte o comprende una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años; y en el segundo caso la competencia de la Suprema Corte de Justicia es determinada conforme a un criterio cualitativo, habida cuenta del fuero de los tribunales federales o militares.

El criterio cuantitativo para la fijación de la competencia de la Suprema Corte ha sido objeto de críticas en las audiencias públicas celebradas ante estas Comisiones; pero, dentro de un criterio práctico y objetivo, debe reconocerse la validez de tener en cuenta factores cualitativos y cuantitativos, en razón del territorio de las personas o de la materia para la fijación de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Se estima, sin embargo, que la norma constitucional debe eludir el casuismo y señalar en fórmulas generales las bases que han de servir para definir la competencia de la Suprema Corte en los amparos en materia penal.



Dentro de este orden de ideas, estimamos que, en el inciso en estudio debe, en primer término, establecerse la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo directo contra las sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, incluso los castrenses, sin atender a la cuantía de las penas y sí a la calidad y naturaleza del fuero del tribunal que haya dictado sentencia.

Por lo que hace a las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales del orden común, estas Comisiones estiman que, cuando en ellas se impone una pena tan grave como lo es la de muerte, es indicado por respeto a la jerarquía del bien jurídico de mayor entidad de que está dotado el hombre, como lo es su propia vida, que la tutela que significa el juicio de amparo esté a cargo del más alto tribunal; y en cuanto a las demás penas que puedan imponer las autoridades judiciales del orden común, la competencia de la Suprema Corte debe quedar establecida sobre la base del criterio empleado por la misma Constitución en su Artículo 20, fracción I, para estimar la gravedad de un delito. En consecuencia, la Suprema Corte será competente para conocer del amparo cuando la sanción impuesta exceda del monto fijado por dicho precepto para la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional. En otros términos, la competencia es fijada con base en un método empleado por la misma Constitución para estimar la gravedad de un delito.

Por estas consideraciones, se propone que el inciso a) quede modificado en la siguiente forma: "a).- En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del fuero federal, incluso los castrenses. Tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición del juicio de amparo, impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término fijado por el Artículo 20 fracción I de esta Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional".

En el inciso b), la iniciativa es atinada en cuanto establece la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo en materia administrativa cuando se reclamen sentencias dictadas por tribunales federales, judiciales o administrativos; pero al agregar la expresión "en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley", provoca el resurgimiento de las críticas sobre el empleo del sistema cuantitativo en un precepto constitucional.

Por esa razón, al aceptar la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos en materia administrativa, se agrega la siguiente expresión: "Con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria".



En el inciso c) es atinada la determinación de la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil y en juicios del orden federal. Evidentemente las controversias sobre acciones de estado civil de las personas que atañen al orden y a la integridad de la familia, base de la organización social, así como los juicios del orden federal que afectan al interés de la colectividad nacional, son de mayor entidad que las controversias del orden común y requieren la intervención de la Suprema Corte en los amparos derivados de semejantes controversias.

Sin embargo, como en este inciso la Iniciativa insiste en el criterio cuantitativo, se juzga pertinente eludir la expresión que dice "cuya cuantía sea indeterminable o exceda de la que fije la ley". En cambio, se propone una redacción que en forma clara establezca la competencia de la Suprema Corte, en primer término, cuando en el amparo directo se reclamen sentencias dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, ya sea que, tratándose de estos servicios mercantiles, el fallo recurrido hubiera sido dictado por autoridad judicial federal o por autoridad judicial común en razón de la jurisdicción concurrente; y, en segundo término, cuando la sentencia dictada en juicios del orden común, verse sobre el estado civil de las personas, o, finalmente sobre otras materias del orden civil, estableciendo, sin embargo, en relación con estos últimos casos, que la competencia de la Suprema Corte estará sometida a las limitaciones que establezca la ley secundaria. De esta suerte, se procura no privar a la Suprema Corte de la oportunidad y consecuentemente de la competencia para conocer de negocios importantes del orden civil, pero, por otro lado, se evita recargar las labores de ese alto tribunal con asuntos que, por su escasa cuantía, bien pueden ser desplazados a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto se propone que el inciso c) de la fracción V quede redactado en la siguiente forma: "c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencias establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Por otra parte, es indispensable consignar expresamente en ese mismo inciso, que el derecho de impugnar en amparo directo ante la Suprema Corte las sentencias dictadas en apelación en los juicios del orden federal comprende también a la Federación en defensa de sus derechos patrimoniales.



Las razones de esta adición están consignadas en el examen que ya se ha hecho de las reformas introducidas en el párrafo segundo de la fracción I del Artículo 104.

El inciso d) de la propia fracción V es digno de aprobarse en su contenido substancial, porque se estiman fundadas las razones expuestas al respecto en la Exposición de Motivos cuando en ella se dice: "Los conflictos que de manera predominante interesan a la economía nacional, los de mayo, trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se suscitan o porque afecten a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte; más los en que se reclamen laudos dictados por autoridades locales pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía nacional".

Sin embargo, aparte de modificaciones en la redacción que se estiman adecuadas para una mejor claridad, estas Comisiones proponen que en el inciso d) se incluya también el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado al efecto de que sus resoluciones definitivas, dada su importancia en la organización burocrática federal, sean también reclamables en amparo directo ante la Suprema Corte.

Expuesto lo anterior, cabe notar que en el nuevo texto propuesto para la fracción V, desintegrada en los incisos ya examinados, se pasan por alto las disposiciones del texto vigente; relativas al procedimiento que sigue la Suprema Corte para la tramitación del amparo a que la fracción se contrae, sin que para ello se exprese razón alguna ni se precise si tales disposiciones quedan a cargo de la Ley Reglamentaria.

Esta omisión igual a la en que incurre la siguiente fracción relativa a la tramitación de los juicios ante los Tribunales Colegiados de Circuito, será reparada en la parte final de la fracción últimamente citada, dejando a cargo de la ley secundaria consignar las disposiciones relativas.

g).- La fracción VI sufre importantes modificaciones en la Iniciativa, destacándose, en primer término, el acertado cambio del sistema introducido en las reformas de 1950, conforme al cual se divide la competencia para conocer de los amparos directos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, produciendo el resultado de que, en un mismo negocio y en una misma instancia, el Tribunal Colegiado conoce solamente



de las violaciones procesales, y la Suprema Corte de las cometidas en las sentencias o laudos. El sistema actual presenta complicaciones innecesarias y quebranta la unidad de jurisdicción, por lo que la supresión propuesta en la Iniciativa es plausible.

La Iniciativa, en el primer inciso, consecuente con la especificación de los casos de la competencia de la Suprema Corte hecha ya en la fracción V, se establece que: "Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo".

En el segundo párrafo se introduce una positiva novedad al estatuir que los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del Procurador General de la República, cuando a juicio de aquella el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

El primer párrafo es claro y preciso no presenta problema alguno, por lo que procede su aprobación.

El segundo párrafo, en cambio, se presta a meditación acerca de los problemas de orden práctico y de tipo jurídico constitucional que puede suscitar su aplicación.

En la Exposición de Motivos, después de expresar que "los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del Procurador General de la República cuando a juicio de aquélla, el caso revista importancia trascendental para el interés nacional", se agrega: "a estas reglas de competencia les son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto I de este capítulo."

Las consideraciones contenidas en los párrafos mencionados y que se refieren a la competencia de la Suprema Corte para conocer de la revisión en los amparos administrativos, están concebidas en los siguientes términos: "B.- Es conveniente, por otra parte, reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la revisión en amparo administrativo contra autoridades federales, tratándose de asuntos de elevada cuantía, que fijará la ley secundaria en el caso de que las presentes reformas constitucionales



merezcan la aprobación de la H. Representación nacional y de las HH. Legislaturas de los Estados. C.-El Tribunal más alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del Procurador General de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para interponer en la resolución de negocios que, en opinión del Consejero Jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la Colectividad, no deben escapar al conocimiento del tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del Procurador General de la República, quien, en ejercicio de su soberanía, y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su interpretación".

Ahora bien, en primer lugar, debe decirse que si el caso reviste importancia trascendental para el interés nacional, esta circunstancia es bastante para fundar la competencia de la Suprema Corte sin necesidad de apelar a un criterio cuantitativo, y esta vez abstracto e indeterminado. ¿Qué necesidad hay entonces, de hablar de negocios de cuantía indeterminada, si la sola importancia trascendental y nacional del asunto aconseja la competencia de la Suprema Corte?

En segundo lugar, si la facultad de estimar la importancia del negocio para establecer la competencia de la Suprema Corte, corresponde exclusivamente al propio alto tribunal, y no se concibe que sea de otro modo, no hay ninguna razón para que el ejercicio de esa facultad esté supeditado a la Iniciativa y a la solicitud del Procurador General de la República, sin perjuicio, naturalmente, de que su opinión sea oída al dictar su decisión la Suprema Corte.

En tercer lugar, no debe olvidarse la imposibilidad de que el Procurador General de la República esté presente en todos los Tribunales Colegiados de Circuito, y que, en consecuencia, el conocimiento del caso lo tendrá necesariamente a través del informe que le rinda el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal. Mientras llega al Procurador ese informe, estudie el caso y decida si hace el pedimento o no -y por cierto que no se estatuye si debe hacerlo ante la propia Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito- el asunto estará paralizado con detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

El dictamen propone eliminar los problemas que puede suscitar la aplicación del segundo párrafo de referencia, por lo que, al proponer modificaciones al texto del inciso b), se



propone que la ley secundaria será la que establezca las limitaciones de la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo directo en materia administrativa, precisando los casos en que deban conocer de esos amparos ya sea la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se sugiere que el párrafo segundo se consagre a reparar la omisión en que incurre esa fracción y la anterior, en relación con el procedimiento que deben observar la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

h).- La fracción VIII del Artículo 107 que establece la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito y la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de dicho recurso, es motivo de las siguientes reformas trascendentales:

Desde luego, el actual inciso a) es desintegrado en dos, el primero, que será el a), es dedicado a las revisiones de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que se impugna una ley por estimarla inconstitucional; y el segundo, que será el inciso b), a los casos comprendidos en las fracciones segunda y tercera del Artículo 103. En ambos incisos se establece que conocerá de las revisiones de esa índole precisamente el Pleno de la Suprema Corte.

En el inciso a) se propone una adición positivamente novedosa y de gran interés, ya que se dispone que, establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Acerca del sistema propuesto por la Iniciativa, se han suscitado múltiples opiniones referidas a los problemas y a las dilaciones que su aplicación ofrecerá en la práctica y a la misión precaria que se deja a las Salas como simples copiadoras de las tesis jurisprudenciales adoptadas por el Pleno.

Ahora bien, estas Comisiones, sin desconocer la validez de los argumentos en que se apoya la Iniciativa para proponer la división de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte en el conocimiento de las revisiones de las sentencias en amparos contra leyes, estima que la norma constitucional debe consignar solamente una base general y sencilla que, conservando la competencia exclusiva de la Suprema Corte de



Justicia en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, permita, sin embargo, que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que, con más flexibilidad y eficiencia, se encargue de regular el reparto de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte en la materia de que se viene tratando. De esta suerte, dicha ley secundaria podrá atender los dictados de la experiencia y ser objeto de las reformas necesarias por el legislador ordinario, sin necesidad de acudir a una reforma constitucional de suyo delicada y grave. En otros términos, se considera más conveniente conservar el sistema vigente, por lo que se propone a Vuestra Soberanía que el inciso quede redactado así: "Cuando se impugne una ley por considerarla inconstitucional".

Por iguales consideraciones se propone que el inciso b) diga simplemente: "Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución", suprimiendo la expresión de que de la revisión conocerá el Pleno de la Suprema Corte.

Los incisos c) y d) deben ser aprobados, como los concibe la Iniciativa, porque, en cuanto al primero es manifiesta la importancia de la facultad con que el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional, expide reglamentos en materia federal; y en cuanto al segundo, la afectación a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad por medio de actos de cualquiera autoridad, revista un interés singular en la materia agraria, por lo que es conveniente que el conocimiento de las revisiones respectivas estén a cargo de la Suprema Corte.

En relación con el inciso e), estas Comisiones sugieren la conveniencia de eludir el criterio cuantitativo en materia federal, dejando a la ley secundaria establecer las limitaciones competenciales en el conocimiento de los amparos en que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

El inciso f) en que se previene la competencia de la Suprema Corte "Cuando en materia penal se reclame solamente la violación del Artículo 22 de esta Constitución", no es sino una repetición del contenido de lo que hoy es el inciso c), por lo que no existe propiamente una reforma que exija especiales consideraciones; es sólo un cambio en la ordenación de los incisos.

Por razones obvias, procede la aprobación del penúltimo párrafo en que se dispone que, fuera de los casos previstos en los anteriores incisos, de todos los demás casos conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sus resoluciones no admitirán recurso alguno.



El párrafo final de la fracción VIII es digno de elogio y merece aprobación, porque libra a la Suprema Corte de un crecido caudal de revisiones contra actos de autoridades constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del Artículo 73, y que no son otras que el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios Federales.

Todo debate sobre la naturaleza jurídica del Gobierno del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios Federales no alcanza a desvirtuar la circunstancia de que el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca en pie de igualdad a dichos Distritos y Territorios Federales con las demás Entidades Federativas. Pero lo más importante es que, desde el punto de vista funcional, las actividades de las autoridades del Distrito y Territorios Federales son locales y no federales, ya que se constriñen a determinadas circunscripciones territoriales.

i).- De las reformas a la fracción VIII, se pasa a la fracción XIII del Artículo 107, respecto de la cual la Iniciativa, después de trasladar el primer párrafo al Artículo 94, según se ha explicado al examinar las reformas de este último precepto, se limita a copiar los párrafos segundo y tercero del texto vigente.

Ahora bien, con respecto a estas disposiciones, cabe observar que la experiencia ha demostrado que a pesar de que no han dejado de producirse divergencias de tesis contradictorias en los juicios de amparo, tanto entre los Tribunales Colegiados de Circuito como en las Salas de la Suprema Corte, en perjuicio de la unidad jurisprudencial, sin embargo la facultad conferida a los Ministros de la Suprema Corte, al Procurador General de la República o, en su caso a los Tribunales Colegiados de Circuito, ha sido ejercitada en muy pocas ocasiones. En estas circunstancias se estima conveniente proponer, por razones de orden práctico, que también podrán denunciar las contradicciones las partes constituidas legítimamente en los juicios en que esas disparidades de tesis se han producido.

j).- La fracción XIV es objeto de una reforma importante, ya que, junto al sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad de la parte agraviada se instituye la caducidad de la sentencia por inactividad no solamente del quejoso, sino del recurrente.

Tanto el sobreseimiento creado en las reformas de 1950 como la caducidad propuesta y que significa un trato más equitativo para el quejoso, han dado margen a severas críticas, atribuyéndoles una naturaleza ajena a la materia de garantías individuales que tutela el juicio de amparo, así como constituir una denegación de justicia.



Sin embargo, estas Comisiones prestando atención a las razones expuestas al respecto en la Exposición de Motivos de la Iniciativa y considerando que la nueva institución de la caducidad remedia la iniquidad de que es objeto el quejoso conforme al sistema vigente consideran que procede aprobar el texto propuesto.

TRANSITORIOS

k).- En el primer artículo transitorio se previene que las presentes reformas entrarán en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para el efecto de que, dentro de ese lapso, la Suprema Corte tenga oportunidad de hacer las designaciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que sean necesarios para la debida operancia de las propias reformas, ya que un considerable número de negocios desplazados de la Suprema Corte en virtud de la redistribución de competencias serán enviados a los Tribunales Inferiores, cuyo número tendrá que ser aumentado.

En el segundo artículo transitorio con el fin de atacar desde luego el grave problema del rezago de asuntos en la Suprema Corte se dispone que, al entrar en vigor estas reformas, los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar que, actuando temporalmente en la medida que lo exija el caudal de asuntos que le sean turnados, tendrá a su cargo resolver el rezago de revisiones en amparos contra leyes que existe en el Pleno de la Suprema Corte, así como los rezagos que existen en las Salas del propio alto Tribunal, en los términos que dispongan el propio artículo transitorio, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución y la del Poder Judicial de la Federación.

De los demás artículos transitorios tendientes a facilitar la entrada en vigor de las reformas, se destaca el 7º, en el que se propone el tratamiento que, para la aplicación del nuevo sistema de sobreseimiento y caducidad establecido en la fracción XIV del Artículo 107, se debe dispensar a los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las reformas. A ese efecto se dispone que para decretar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días hábiles sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos, contándose dicho término a partir del día siguiente al en que entren en vigor las propias reformas.

En los demás transitorios se consignan disposiciones para una pronta y adecuada distribución de negocios entre los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de



Circuito y la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la redistribución de competencias estatuidas en las reformas.

Por las razones precedentes, sometemos a la consideración de Vuestra Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto:

La C. Secretaria Arellano Tapia: (Leyendo.)

ARTICULO UNICO

SE REFORMAN O SE ADICIONAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 94, 98, 100, 102, 104 FRACCION I; 105 y 107 FRACCIONES II, PARRAFO FINAL, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

Artículo 98.- Los ministros numerarios de la Suprema Corte de justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República; ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 100.- Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que



acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa.



La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una



violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.



V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición del juicio de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término fijado por el artículo 20, fracción I, de esta Constitución, para el otorgamiento de la libertad caucional.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).-En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.



En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.
- c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución.
- d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.
- e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.
- f).- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.



IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.



Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.-Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º- Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde



luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras salas, los Ministros supernumerarios que la integren formarán parte del pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios las asigne la Ley.

Artículo 3°.-Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4°.-Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5°.-En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

Artículo 6°.-En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, el mismo será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 7°.-En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

Artículo 8°.-Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.



Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" del Senado de la República.- México, D. F., 15 de noviembre de 1966.-PRIMERA COMISION DE JUSTICIA: Lic. María Lavalle Urbina.- Lic. Fernando Ordorica Inclán.- Lic. Manuel Sánchez Vite. SEGUNDA COMISION DE JUSTICIA: Dr. Juan José González Bustamante.- Lic. Arturo Llorente González.- Lic. Raúl Bolaños Cacho.- PRIMERA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Matos Escobedo.- Lic. Alberto Terrones Benítez, con voto particular en contra de la fracción XIV del Art. 107.- Lic. Ezequiel Padilla Peñaloza.- SEGUNDA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Murillo Vidal.- Dr. Juan José González Bustamante.- Lic. María Lavalle Urbina."

-Queda de primera lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 18 de Noviembre de 1966.

-Se va a dar cuenta con el siguiente voto particular del ciudadano senador licenciado Alberto Terrones Benítez, relacionado con el dictamen de proyecto de reformas constitucionales, en materia de Justicia Federal.

TEMA- El dictamen sobre la iniciativa de Reformas de los Artículos 94, 98, 102, 104 frac. I; 105 y 107 frac. XIV y fracs. II segundo párrafo; III, IV, V, VI, VIII y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VOTO PARTICULAR relacionado exclusivamente con la fracción XIV del Artículo 107 Constitucional, que formula el Senador Lic. Alberto Terrones Benítez, miembro de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales.

La base de este voto particular queda establecida en la iniciativa del suscrito presentada el 23 de julio de 1958 proponiendo la derogación de la fracción XIV del Artículo 107 Constitucional referente a la caducidad de la instancia y al sobreseimiento de los juicios de amparo, iniciativa que aparece mencionada en el Dictamen, no habiéndose tomado en cuenta por las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales al expresarse los considerandos del Dictamen; motivo por el cual me veo en el caso de formular el presente voto particular. Para mejor comprensión del tema de que se trata me permito adjuntar el texto de mi iniciativa donde constan los



fundamentos de hecho y de derecho relacionados con el tema constitucional de que se trata.

Mi actitud en el presente caso no es originada por ningún oportunismo o demagogia; es el resultado de una amarga experiencia mezclada con menosprecios y humillaciones dentro de una lucha continua contra abusos, arbitrariedades, privilegios, acaparamientos y monopolios que han caído precisamente en los capítulos de los Derechos Civil y Administrativo dentro de la actuación jurídica.

He tenido y tengo aún que compaginar mi proceder de acuerdo con mis convicciones y con los antecedentes de mi vida profesional y política, en detalles numerosos que sería prolijo enumerar.

Basta, sin embargo, traer a cuenta ante esta Honorable Asamblea lo que durante mi anterior actuación senatorial expresé desde esta misma tribuna en la sesión del 19 de noviembre de 1957, con motivo de la admisión oficial de los CC. Diputados Constituyentes de 1917 al seno del Congreso de la Unión, sin voz ni voto. Declaré lo que sigue:

"Nuestra misión oficial como Diputados Constituyentes terminó al firmar la Constitución vigente en febrero de 1917; esa firma, como ya lo expresé en otras ocasiones, nos vinculó con los destinos del pueblo mexicano y debido a ello se nos guardan las inmerecidas consideraciones de que somos objeto."

"De ahí que aquella misión que en 1916 nos confiriera el voto de las masas populares aún persista dentro de un ambiente simbólico; nuestra obligación, por esa causa, es mantenernos dignos de dichas consideraciones, cuyo origen no puede ser otro que el propósito de respaldar y hacer cumplir por medio de hechos, y no por simples palabras, los preceptos de la Carta Magna que nos rige. Nos hemos dado cuenta de ese propósito desde 1917 hasta la fecha por las declaraciones que sucesivamente han formulado nuestros estadistas nacionales."

"Hemos observado cuidadosamente los acontecimientos durante el transcurso de los últimos cuarenta años; preceptos constitucionales hay que han sido efectivamente cumplidos, otras disposiciones existen que sólo en parte fueron cumplimentadas; y, finalmente, existen disposiciones cuyo acatamiento han quedado al margen de las circunstancias."



"Hemos contemplado también una serie de reformas constitucionales cuya característica no ha podido menos que preocuparnos profundamente porque han constituido verdaderas desviaciones del espíritu que guió a la Revolución Mexicana desde 1910. Puedo al efecto citar estos ejemplos que han ocasionado en nuestros corazones un sentimiento de amargura, aunque no de desaliento: (cité, entre otras, la siguiente)

"... La reforma constitucional cuyo efecto fue introducir en el trámite de los amparos sujetos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la funesta caducidad de la instancia que de hecho implica un definido criterio de denegación de justicia..."

Tal exposición formulé, repito, durante la sesión del 19 de noviembre de 1957, desde la tribuna del Senado de la República. Así, pues, me veo en el penoso caso de diferir del criterio establecido en el Dictamen que sobre el particular formulan mis distinguidos compañeros de Comisión, e insisto, por lo tanto, ante el Senado para que sin rodeo alguno sea simplemente derogada la fracción XIV del Artículo 107 Constitucional, no olvidando que el rezago de expedientes sujetos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser eliminado por medio de las atinadas disposiciones que se establezcan en la legislación secundaria, es decir, en la Ley de Amparo. No deja de ser significativo el hecho innegable de que, no obstante haber estado y seguir estando vigente el concepto de "caducidad de la instancia" durante algo así como dieciséis años, la acumulación o el rezago de expedientes en amparos civiles y administrativos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hayan agravado considerablemente. Creo en el mal social apuntado, pero no puedo creer en el remedio propuesto por el Dictamen. No olvidemos tampoco que un pueblo sin justicia carece de soberanía.

Fundo este voto particular en los Artículos 88, 95 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada", del Senado de la República, a los 15 días del mes de noviembre de 1966.-Senador Lic. Alberto Terrones Benítez.

- Agréguese a sus antecedentes y distribúyase entre los ciudadanos Senadores.

La C. Secretaria Arellano Tapia: Se va a proceder a la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, omitiendo la parte correspondiente a la exposición de motivos que fue distribuida entre los ciudadanos senadores y aclarando que el texto correcto del articulado aparece en este expediente y en el Diario de los Debates, ya que en las copias distribuidas



con anterioridad existen errores y omisiones en las páginas 8, primer párrafo; 9, inciso a); 16 final del primer párrafo, y 17 en el artículo 7° transitorio.

- Para discusión en lo particular, figura en el apéndice del mismo Diario de los Debates, un cuadro comparativo de los textos, vigente, de la iniciativa, y del propuesto en el Dictamen.

ARTICULO UNICO

SE REFORMAN O SE ADICIONAN, EN SU CASO, LOS ARTICULOS 94, 98, 100, 102, 104 FRACCION I; 105 y 107 FRACCIONES II, PARRAFO FINAL, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre Interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los Jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.



Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución, o previo el juicio de responsabilidad.

Artículo 98.-Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República; ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 100.-Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 102.-La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad



para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104.-Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella



dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.-Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.



En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso; juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V.-El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:



a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común cuando las sentencias que motiven la interposición del juicio de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término fijado por el artículo 20, fracción I, de esta Constitución, para el otorgamiento de la libertad caucional.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.



VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a).- Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.
- c).- Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución.
- d).- Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.
- e).- Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.
- f).- Cuando, en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose



la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;



XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, si respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.-Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º.- Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras



salas, los Ministros supernumerarios que la integren formaran parte del pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integren no desempeñaran las atribuciones que como supernumerarios las asigne la Ley.

Artículo 3°.- Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los Juzgados de Distrito que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4°.- Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la Ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5°.- En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y 74 que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

Artículo 6°.- En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, el mismo será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo.

Artículo 7°.- En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

Artículo 8°.- Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" del Senado de la República.- México, D. F., 15 de noviembre de 1966.-PRIMERA COMISION DE JUSTICIA: Lic. María



Lavalle Urbina.- Lic. Fernando Ordorica Inclán.-Lic. Manuel Sánchez Vite. SEGUNDA COMISION DE JUSTICIA: Dr. Juan José González Bustamante.-Lic. Arturo Llorente González.- Lic. Raúl Bolaños Cacho.- PRIMERA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Matos Escobedo.- Lic. Alberto Terrones Benítez, con voto particular en contra de la fracción XIV del Art. 107.- Lic. Ezequiel Padilla Peñaloza.- SEGUNDA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Murillo Vidal.-Dr. Juan José González Bustamante.-Lic. Maria Lavalle Urbina."

El C. Presidente: Se concede un receso de una hora para continuar después la discusión en lo general y en lo particular del proyecto de reformas constitucionales.

(Receso. Son las 14:15 horas.)

El C. Presidente (A las 16:55 horas): Se reanuda la sesión.

El C. Secretario Olivera: Está a discusión en lo general el proyecto de reformas constitucionales en materia de justicia federal.

El C. Manuel M. Moreno: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra el ciudadano senador Manuel M. Moreno.

El C. Moreno Moreno: Señor Presidente; señores Senadores: Me he permitido solicitar el uso de la palabra en esta sesión que por muchos conceptos deberá considerarse como histórica, para el efecto de apoyar, en lo general, el dictamen y, en el fondo la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución, que nos han sometido los miembros de las Comisiones Unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales.

Con esta iniciativa, el señor Presidente de la República, licenciado Díaz Ordáz, se ha mostrado como un estadista que atento a las necesidades populares ha tomado en consideración la urgente necesidad de dictar medidas encaminadas a promover la pronta y expedita administración de la justicia.

Es por ello que creo que esta es una ocasión para que el Senado de la República manifieste el interés que tiene en que el grave problema de la lentitud en los trámites de la justicia, quede resuelto definitivamente.



Las Comisiones unidas a que he hecho referencia han venido trabajando durante largo tiempo con una acuciosidad que es digna de todo encomio. Se nota en la iniciativa presidencial y en los lineamientos del dictamen, que el interés fundamental de las Comisiones y de la iniciativa es mantener incólume los principios en que se fundamenta esta institución tan mexicana que es el derecho de amparo y se consiga, sin embargo, que la garantía individual, que la garantía constitucional de la pronta y expedita administración de la justicia sea una realidad en México.

En la conciencia de todos ustedes está la idea de que tenía razón el maestro Justo Sierra cuando hablaba de que el pueblo de México tiene hambre y sed de justicia. Y yo digo que, efectivamente, es verdad; pero que tiene hambre y sed de justicia: de justicia social.

Todas las luchas del pueblo mexicano se han librado en torno al propósito de lograr mejores condiciones de vida, mejores condiciones de igualdad; y no habrá igualdad si la administración de justicia no es pronta para que se remedien esas necesidades.

Creo, por lo tanto, que la iniciativa va encaminada a satisfacer una demanda popular. Creo, además, que con los lineamientos que se marcan en el dictamen, se garantiza en todas las formas la libertad, la democracia y ese equilibrio entre los Poderes que tan necesario es para la vida social de México.

En términos generales se establece que la estructuración del Poder Judicial no sufre transformaciones básicas; se conserva, en términos generales también, el cúmulo de facultades que la Constitución encomienda al Poder Judicial, pero procurando dividir entre los diversos órganos lo que en la actualidad es competencia exclusiva de la más alta expresión de la justicia mexicana: el órgano jurisdiccional supremo, que es la Suprema Corte de Justicia.

En el propio dictamen verán ustedes delineados cuáles fueron los propósitos que encaminaron a las Comisiones para introducir determinadas enmiendas en el texto de la iniciativa. Se consignan positivos adelantos, digamos, por ejemplo, en el artículo 104 constitucional, en que se dan bases definitivas para el establecimiento de tribunales de lo contencioso-administrativo que tengan a su cargo conocer de los conflictos que se puedan suscitar entre la administración pública y los particulares. Esto denota un grande adelanto en nuestras instituciones jurídicas porque es una autolimitación de las facultades del Estado que permiten a un particular discutir en un terreno de juridicidad, problemas que de otro modo significarían o una denegación de justicia o un aumento considerable de las preocupaciones que ya aquejan y agobian al Poder Judicial. Se trató según explica la



iniciativa y según lo determina también el dictamen que a la Suprema Corte se conceden exclusivamente las facultades que son propiamente del más alto Tribunal de la República. Rehuendo un criterio puramente cuantitativo, se ha procurado repartir entre la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, que habrán de crearse en número suficiente, todos los problemas que en la actualidad son de la exclusiva competencia de la Suprema Corte. Debe expresarse que todo esto es sin mengua de la posibilidad ilimitada, de la garantía absoluta que tiene un particular para acudir en forma irrestricta al medio extraordinario del amparo para que se le haga justicia, solamente que ahora podrá ser indistintamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte.

En los demás artículos que son objeto de modificación se ha procurado definir con exactitud cuáles son las facultades, cuáles son las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte, considerada cuando funcione en pleno o a las diversas Salas que la constituye; adoptándose el criterio de que todo lo que no sea privativo de la Suprema Corte que reservado a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se conserva una institución que según he advertido, va a ser objeto de intervenciones por parte de algunos de nuestros colegas senadores, o sea la de la caducidad de la instancia, con respecto a la cual ha privado un criterio por parte de las Comisiones consistente en atemperar y moderar su funcionamiento, tomando en consideración que se estima básica su subsistencia para el despacho de los negocios que tienen encomendados los Tribunales de la Federación.

He querido hacer esta intervención somera solamente para el efecto de explicar con palabras que no son estrictamente las de un jurista sino las de un hombre que se preocupa por intervenir en la resolución de los problemas que aquejan a nuestro país, a efecto de que el gran público, el pueblo en general, que no conoce de tecnicismos jurídicos pueda saber cuál es el sentido que ha inspirado la iniciativa y cuál es el propósito que ha fundado el dictamen que ahora está sometido a conocimiento de ustedes. Considero que este es uno de los pasos de gran trascendencia que se darán en el orden de la administración de la justicia y con esta los tribunales judiciales, la Suprema Corte, los tribunales colegiados y los jueces de distrito, tendrán mayor fluidez para conseguir que sus resoluciones sean eficaces y dictadas en plazo razonable.

Es por ello que considero de una gran trascendencia esta iniciativa que ha sido sometida a la consideración del Senado. El trabajo de las comisiones ha sido arduo y quiero hacer resaltar todo el esfuerzo, toda la dedicación que han puesto de su parte para llegar a un resultado satisfactorio en la resolución de este problema.



A ustedes les consta el trabajo íntegro que han desarrollado, la forma hábil en que han sabido llevar a cabo una serie de audiencias públicas en donde hubo la oportunidad de que los juristas y las gentes interesadas en estos problemas pudieran venir a exponer sus puntos de vista. Ha habido también una serie de entrevistas, de intercambio de opiniones con los más enterados juristas de la República, como son los señores Ministros de la Suprema Corte a efecto de afinar y de resolver cuestiones que de otro modo habrían significado un conflicto irresoluble.

Por estas razones que no son sino de orden estrictamente general y de interés político, he pedido la palabra, para recomendar a ustedes que veamos este asunto con todo el interés que tiene y que a su debido tiempo demos la aprobación a esta iniciativa del señor Presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordáz, que va encaminada a satisfacer las demandas populares de una más pronta, más expedita y mejor administración de la justicia. (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor senador Andrés Serra Rojas.

El C. Serra Rojas: Señor Presidente; compañeros senadores: Considero que el día de hoy tendrá en la historia de las instituciones mexicanas una significación singular. El Senado de la República, después de un laborioso trabajo de más de un año, entrega un proyecto de reformas a la Constitución que se refiere a la estructura y al funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

Recuerdo que en alguno de los templos de vieja Hélade, había una inscripción, muy hermosa, que decía: "entre todas las cosas bellas, la más bella es la justicia"; y también recuerdo las palabras de aquel extraordinario jurista que fue Jorge Del Vecchio cuando decía "que la justicia era más bella que el lucero de la mañana". Indudablemente, que el problema de la justicia no es un problema que atañe sólo a los mexicanos: es un problema universal. Yo no sé de algún lugar del mundo en dónde no estén vivamente preocupados por los problemas de la justicia. La razón es muy lógica. La humanidad entera vive en una constante y frenética transformación; ha vivido en transformación desde que apareció el primer ser razonable sobre la tierra; seguirá viviendo, en una profunda transformación, hasta que aliente el último ser humano.

En todo el universo surgen nuevas y violentas inquietudes; las luchas sociales se agudizan; los hombres rivalizan en ideologías, en pensamientos contradictorios, y cuando más se acentúa la crisis del estado democrático, más aparecen estas contradicciones. En un Estado totalitario no hay más que una sola opinión, que es la verdad oficial; pero en



aquellos Estados en que alienta el espíritu democrático, lo lógico es que se discutan, que se planteen, que se intenten las soluciones que sean las más convenientes para estimular el desarrollo de los pueblos. En los países democráticos, la contradicción es la esencia misma de la vida social; a un hombre moderno, demócrata, no le molesta que puedan haber opiniones contradictorias, por el contrario, se provocan, se suscitan, porque la disparidad de opiniones es el camino que la democracia señala para encontrar la verdad; lo ven ustedes entre nosotros, discutimos los problemas de acuerdo con nuestros respectivos criterios. Hay posiciones históricas que nos parecen indudables, a unos; hay otros que opinan de diferente manera. Ya la historia se encargará, más adelante, de darle la razón a los que puedan tenerla, pero lo esencial es, que no estemos coaccionados, dominados por un pensamiento oficial que a veces no es el pensamiento más razonable.

En el estado democrático moderno, hay profundo anhelo: ese profundo anhelo, es convertir en leyes las supremas aspiraciones sociales. Estoy de acuerdo en que el Estado democrático acusa enormes defectos. Yo podría suscribir todas las críticas que hacen los enemigos del Estado democrático; pero no podría suscribir ninguna afirmación que pretendiera la destrucción del Estado democrático, porque a pesar de todo, me parece, en mi opinión muy personal, que el mundo seguirá viviendo durante muchos siglos la organización del Estado democrático. Este acusa defectos, profundas desigualdades, grandes diferencias de clases sociales, una marcada estabilidad en la condición de los seres humanos, una malísima distribución del ingreso nacional, cuando, en contraste con las ciudades se derrochan cifras astronómicas, principalmente en la capital, en tanto que en el campo, el campesino acusa carencias; nuestro campesino lleva una vida infrahumana. Ningún gobierno puede cerrar los ojos ante esa cruel realidad. Por eso es que nosotros escuchamos las grandes preocupaciones de nuestro gobierno para construir caminos, escuelas, presas, instituciones, volver los ojos hacia el campo, para acercarlos, para atraerlos a nosotros, porque el campesino es carne de nuestra carne y espíritu de nuestro propio espíritu.

Un Estado democrático necesita tener un profundo contenido de justicia social, y nuestra Revolución no es una cosa anquilosada, es algo en marcha, en continua marcha, imparable; nadie podrá detener la profunda transformación revolucionaria del México del futuro. Pero fueron ellos, los revolucionarios que estuvieron antes que nosotros, los que nos señalaron el camino a seguir, los que plantearon los problemas campesino, obrero, burocrático, económico en general del país. Para que esta evolución pueda continuar, se requieren leyes hechas con la mayor sabiduría posible, con el mayor equilibrio posible, procurando que caminen las instituciones y que no se detengan, porque cuando una



institución se detiene se enmohece y acaba por ser perniciosa a la vida social. Las leyes que se anquilosan son las más perniciosas que puede haber en la vida social.

Se necesita, por lo tanto, continuar esa gran obra revolucionaria que se inicia con el movimiento de 1910, que cristaliza en la Constitución de 1917, que se desarrolla y se fortalece en las sucesivas reformas a nuestra Carta Fundamental; pero los principios constitucionales de nada sirven si no encuentran la forma legal, técnica, de realizarse. Y es la ley ordinaria la que se encarga de realizar y de hacer concreto precisamente lo que el principio constitucional determina. Pero es necesario también pensar en que si una institución se detiene, no hace más que provocar sufrimiento en las grandes masas; se necesita la decisión de los gobernantes; porque no bastan las reformas constitucionales, no son suficientes las reformas de la legislación ordinaria.

Se necesita el ánimo perseverante, tenaz, de hacer la aplicación práctica, concreta, de la legislación. Una legislación revolucionaria necesita órganos institucionales que la hagan efectiva. Todos los últimos Presidentes de los gobiernos emanados de la Revolución en sus giras a través de toda la República, han escuchado como un estribillo de los pueblos, más que la atención de sus propias necesidades, la necesidad de una limpia, de una pronta, de una expedita administración de la justicia.

Porque sin el aparato judicial no es posible pensar en que puede existir en un país la paz social. La paz social no se consigue con un bolillo, se consigue cuando los pueblos están conscientes de que toda la estructura judicial está encaminada a realizar el contenido ideal que está en cada una de las leyes.

Y como un clamor nacional se ha venido reclamando de los gobiernos la necesidad de una mejor organización de la justicia. Sin justicia un país no está tranquilo. Sin justicia un país no tiene seguridad jurídica. Sin justicia no pueden realizarse muchos ideales que quedando rezagados al margen del desarrollo de los pueblos. No es un problema nuestro, repito. A cada instante vemos nosotros que se quedan escondidos en los archivos o que van países europeos, con muchos siglos de evolución, están enfrascados en la revisión de sus estructuras constitucionales. Francia se lanzó a la reforma de su Parlamento. Inglaterra toma las medidas más audaces desde el punto de vista económico con severas reglamentaciones legislativas.

El mundo entero podría ser ejemplo de cómo los países viven preocupados para acomodarse a esas nuevas condiciones de un mundo en ebullición. Nosotros no sabemos cuál va a ser la suerte futura del mundo. Yo no soy el oráculo de Delfos para poder



aventurar alguna opinión, simplemente digo, que un mundo injusto, un mundo desordenado y mal avenido es fuente constante de desórdenes, de malquerencias, de desarreglos sociales. Para que un pueblo pueda salir adelante, necesita vivir dentro de un régimen institucional, severamente institucional. Por esto, nuestro pueblo reclama una buena administración de justicia. Nuestro pueblo, señores senadores, hay que reconocerlo, no tiene una buena administración de justicia. Apenas si la justicia federal se va acercando a algo que sea conveniente, pero que no realiza enteramente sus propósitos ideales. Para qué le sirve a una persona intentar un juicio o llevarlo ante la Suprema Corte, si se van archivando por montañas los expedientes. Para qué sirven quince, dieciocho, veinte mil expedientes, allí donde está muerta la justicia de México.

Ahí acaba la justicia, la justicia archivada, la justicia retenida, la justicia limitada, la injusticia en una palabra. Es necesario por lo tanto, considerar este problema que es tan grave y que es tan fundamental, Por eso decía a ustedes que el Senado de la República da hoy uno de los pasos más trascendentales de su vida legislativa.

Probablemente a mi juicio, sea en esta apacible tarde en la que nosotros estamos afrontando uno de los problemas esenciales del México del porvenir. Es necesario dotar al país de una buena administración de justicia, porque es un ideal que tendrá que ser realizado.

Para que el Estado democrático se salve, es necesario que la justicia tenga un profundo contenido de justicia social. El viejo y alambicado concepto tradicional de justicia que más tarde había de transformar en una cosa odiosa el viejo liberalismo del siglo pasado y que todavía hoy no falta alguno que otro que tiene el reloj descompuesto que trata de resucitar esos principios atrasados. Cuando todo eso es algo obsoleto, que no tiene significado, Esto es pretender hacer vivir a los pueblos con ideas que hace un siglo tuvieron alguna realidad pero que pasaron por el tamiz crítico de la historia y hoy no tienen ninguna significación.

Entre nosotros hay una tendencia constante en los gobiernos para llevar todo lo que el Estado pueda al servicio de las clases más desamparadas. Tenemos casi 43 millones de habitantes y de estos, señores, puede decirse que cuarenta millones están desamparados. No puede ninguna de las instituciones que forman el Estado mexicano, cerrar los ojos, cruzarse de brazos y dejar pasar las cosas en forma indolente mientras afuera se oye el clamor angustioso de todo un pueblo que requiere nuevas y mejores soluciones a sus problemas.



Esta es la explicación por la cual estamos en una profunda transformación jurídica. El señor Presidente de la República recogió ese clamor nacional y envió la importante iniciativa de reformas a algunos de los artículos de la Constitución que regulan la estructura y en funcionamiento del Poder Judicial de la Federación; porque él sabe que el pueblo mexicano está reclamando imperiosamente una mejor justicia; esa mejor justicia no puede hacerse en la forma que actualmente está organizada en los textos constitucionales.

La Suprema Corte forma, es a manera de un inmenso lago, al cual desembocan ríos caudalosos de asuntos. Cada día es mayor; cada día es más apremiante; cada día el rezago presenta problemas sumamente graves. Cuando se trata de un acaudalado, debe sentirse la injusticia, pero cuando se trata de una gente humilde, de una gente de nuestro pueblo, entonces es desesperante el que no se le imparta justicia. En cuántos cientos y cientos de expedientes están de por medio intereses de ejidatarios, de grupos comunales, de obreros, de instituciones sociales de la República, que se paran a las puertas de la Suprema Corte a esperar que algún buen día se les pueda resolver un asunto. Tres, cuatro, cinco, seis años, no son suficientes para resolver una controversia planteada ante el Poder Judicial de la Federación.

Esto, precisamente, fue lo que nosotros recogimos como un gran clamor, expresado no sólo por los pueblos mismos, sino en la opinión de los juristas. La Comisión dialogó con cientos de juristas, representativos de los gobiernos de los Estados, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Asociaciones de Abogados, de todo lo que pudiera significar una aportación para hacer las cosas de la mejor manera posible.

Fue un trabajo tedioso, constante, de muchas horas. Ustedes saben que a veces no bastaban días enteros para escuchar lo que cada una de las comisiones nos venía a sugerir acerca de las reformas del Poder Judicial, y a todas las escuchamos; con todas dialogamos, nos dimos cuenta de la magnitud del problema no sólo por nuestra respectiva experiencia, sino, fundamentalmente, porque en aquellas opiniones, había tantas y tan diversas y tan dispares opiniones, que tal parecía que en cada uno de los técnicos que concurrían a nuestras juntas, cada uno traía su propia solución; ¿cómo darle unidad a mil opiniones diferentes?, ¿cómo hacer un todo armónico de tantas y tan contradictorias opiniones? Era necesario un tamiz severo; era necesario un continuo dialogar, era como la tela de Penélope; lo que nosotros hacíamos en el día, teníamos que destruirlo en la noche para volver a comenzar con mejores bríos al día siguiente y esto fue cosa de muchos días, meses, de un año. Nunca desmayamos. En ocasiones, llegamos a perder la fe de que se pudieran realizar estas reformas; eran tantos los obstáculos, tantas las voluntades a



vencer, tantos los diferentes pareceres, que en ocasiones había que adoptar audazmente alguna solución dentro de las soluciones que angustiosamente se nos presentaban.

El problema, por lo tanto, era gravísimo, de difícil solución, de un continuo meditar, de llegar a enfermarse por oír tal cúmulo de opiniones que no eran más que inquietudes y todas se resolvían en la misma fórmula: queremos una buena administración de justicia. Por fortuna, la Comisión estaba integrada por personas de reconocida experiencia. Los miembros de las Comisiones no se casaban con sus ideas; había veces en que era necesario condescender. Otras veces, un planteamiento nos llevaba una, dos, tres semanas, para volver a comenzar en otra semana, para ocurrir a otras opiniones. Estuvimos en contacto directo con todos los ministros de la Suprema Corte, desde su Presidente, hasta el último de los ministros de la Corte; les pedíamos su experiencia personal; pretendíamos deducir criterios jurídicos de sus propias experiencias, y, en verdad, que la contribución de ellos fue muy generosa y muy amplia, por haber formulado el proyecto que hizo suyo el Ejecutivo Federal, y mostrar un interés enorme en que se les pudiera dotar de los instrumentos necesarios para que puedan impartir una buena administración de justicia. ¿Ven ustedes la importancia de este problema, de la magnitud de este enorme problema?

Decía a ustedes, que en el transcurso de estos años, a pesar de las soluciones que se han intentado, la Corte tiene un enorme rezago de expedientes. Esa justicia no puede llamarse propiamente justicia, Por esto era necesario salir al paso con una pronta solución, con una solución de fondo. Así surgieron las disparidades de criterios entre todos los técnicos de esta materia; quienes pretendían que la Suprema Corte se constituyera no con 4 salas, sino con 8, con 10, con 20 y que el Pleno de la Suprema Corte se integrara con 40, 50, 100 magistrados; ello no resolvía el problema porque en la medida que fueran entrando más asuntos, había que seguir creando Salas y Salas hasta llegar a convertir una institución normal, en un verdadero monstruo jurídico con asambleas mucho más numerosas que una Cámara de Diputados o que una Asamblea de Senadores. No era posible que nosotros nos desviáramos hacia ese criterio. Era necesario estudiar detenidamente, pausadamente esos ríos, o arroyos que llegan a la Suprema Corte; y ustedes verán, si leen cuidadosamente el artículo 107 de la Constitución, que la tendencia es en el sentido de convertir lo que antes era un río, ahora en un arroyo, pero un arroyo que tiene una doble significación: por la importancia de los asuntos que va a resolver la Suprema Corte y luego por la forma como la Suprema Corte se va a reflejar en los otros tribunales que se van a intensificar, los Tribunales colegiados de Circuito.



Esta es la solución que nos pareció más conveniente, una solución que se intenta en otros países; una experiencia que tiende a crear tribunales intermedios, a los cuales se desplaza un número determinado de asuntos que no necesariamente debe resolver la Suprema Corte. Entonces, hay asuntos que por su importancia necesariamente correrán hasta la Suprema Corte, y esa resolución de la Suprema Corte tendrá que revertir, a través de la jurisprudencia, sobre los Tribunales Colegiados y sobre los Juzgados de Distrito. Pero hubo algo más. Tuvimos una gran preocupación: la de no crear más Salas en la Suprema Corte; para no hacer una inmensa institución jurídica, sino procurar hacer una justa y mejor distribución de competencias y revisamos, tomamos cada uno de los caminos jurídicos que conducen a la Suprema Corte. Revisamos, desde su origen, desde que nace la violación en una autoridad administrativa o en una autoridad judicial local o federal, o laboral o agraria, seguimos el derrotero de esos asuntos para saber cómo pudiera hacerse una mejor distribución de competencias. Un trabajo sumamente delicado que apenas apuntaba la iniciativa. Ustedes pueden ver en el texto comparativo que cada uno de los señores Senadores tienen a la mano, que el esfuerzo de las Comisiones del Senado fue en el sentido de ir disminuyendo el número de asuntos del conocimiento de la Corte y procurando desplazar cierto tipo de asuntos hacia los Tribunales Colegiados, que necesariamente tendrán que crecer en el transcurso de los años hasta que llegue un día ideal en que cada Estado de la República tenga su propio Colegiado.

Pero tuvimos otra gran preocupación. A nosotros se nos entregaba una institución, la más auténtica institución mexicana: el juicio de amparo, El juicio de amparo, que podrán buscarle analogías con el "habeas corpus" norteamericano, con el Fuero de Aragón, con los vestigios del derecho romano, Están totalmente equivocados. El juicio de amparo es una institución que nació en México; Hecha por mexicanos. Hubo una notable coincidencia entre dos notabilísimos juristas, Rejón en Yucatán y Otero, un abogado tapatío sumamente joven, con una clara visión de los problemas de México. Y ellos comenzaron a plantear un juicio auténticamente mexicano. Se fue creando en el devenir de los años una institución que no era una institución importada de ningún país. Era una institución nacida de las necesidades mismas de México, creada por mexicanos.

Hoy podemos estar orgullosos de que nuestro juicio de amparo es una institución modelo en todos los países que han tenido la atinada misión de repetirlo como algunos Estados centroamericanos, algunos Estados de América del Sur y también algún país europeo. De manera que nuestro juicio de amparo ha irradiado a todo el mundo. Esa fue nuestra preocupación. No podíamos tocar el juicio de amparo porque está perfectamente determinado. Por ello no es el juicio de amparo lo que vamos a discutir, porque esa institución queda tal como se nos ha planteado. Ni en la Iniciativa del Ejecutivo ni en las



opiniones de las Comisiones del Senado ha prevalecido otra idea, que el más profundo respeto a la institución del juicio de amparo mexicano.

Pero en cambio la estructura dentro de la cual se desenvuelve el juicio de amparo, esa sí era necesario revisar. Ustedes verán a manera de ejemplo, que el artículo 105 de la Constitución, de la Iniciativa y del Proyecto acusan esta diferencia. El texto vigente del 105 reconoce como de la competencia exclusiva de la Suprema Corte los casos en que la Federación es parte. La Iniciativa suprimió los casos en que la Federación es parte y se aducía como razón que llevaba un número de asuntos a la Suprema Corte, en los que había cosas insignificantes que se planteaban junto a un asunto de capital importancia. Y ahí encontramos nosotros la solución. Era necesario distinguir los asuntos que tenían alguna trascendencia para México de aquellos asuntos que no tenían ninguna trascendencia. De manera que, no tuvimos ningún inconveniente en volver a aceptar los casos en que la Federación es parte y señalar dos caminos, según la importancia de estos conflictos: los asuntos de poca monta comenzaban en los Juzgados de Distrito y acababan en los Tribunales Colegiados. Los asuntos que revestían una importancia trascendental y grave, esos asuntos seguían basta la Suprema Corte, con la circunstancia de que la Suprema Corte también puede tener influencia sobre los asuntos pequeños, procurándose encausar debidamente la jurisprudencia.

Este ejemplo es exactamente el mismo en las diferentes fracciones del 107 de la Constitución. En cada una de ellas seguimos la misma técnica: determinar qué asuntos necesariamente tenía que resolver la Suprema Corte.

Nos pareció por ejemplo notoriamente indebido que los asuntos relativos a la familia quedaran diluidos en los Tribunales inferiores. Pensamos que el problema de la familia es tan grave, y de tan vital importancia, que siempre la Suprema Corte tendrá que resolver estos problemas. Hicimos por lo tanto una selección de los asuntos. Aquellos que revestían una importancia sin guiar para reservárselo al conocimiento de la Corte, unos en su totalidad, otros dividiendo competencias, pero de todas maneras, procurando que aquellos grandes canales fueran reduciendo su volumen. Esta es la Iniciativa, que ustedes conocen el día de hoy.

Los problemas de la justicia no son problemas exclusivamente constitucionales y legales, son problemas de hombres y para hombres. Si esta reforma constitucional llegara a prosperar y convertirse en Ley suprema de México, desde hoy les afirmo que implica una grave responsabilidad para los actuales Ministros de la Suprema Corte.



Mañana no podrán decir que no cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios para poder impartir una administración de justicia pronta y expedita. Se necesita un trabajo más diligente, una labor de verdadero sacrificio. Yo, desde esta tribuna, digo, no sólo a ustedes sino en general a la opinión pública del país que las reformas no servirán de nada si el elemento humano no tiene el ideal de que sean efectivamente realizadas. Se necesita una superación de voluntad; se necesita un verdadero espíritu de sacrificio; y una verdadera abnegación. No cualquiera puede impartir justicia. Impartir justicia es a manera de un noble ministerio; equivale a una función semejante a la noble función que realiza un sacerdote. El juez es el que verdaderamente da la armonía social: el juez tiene en sus manos el mantener la justicia de un pueblo. Es en las controversias en donde logra la avenencia y seguridad, y un pueblo con una buena administración de justicia es un pueblo que encuentra fácilmente la paz social.

No era posible detenernos en este momento en que los ojos del mundo están puestos en México, en donde fuerzas extrañas han tratado durante estos últimos años de perturbar nuestra vida pública y no lo han conseguido porque tenemos férreas instituciones: un magnífico Ejército, patriota, a quien mucho debemos los mexicanos y a quien, desde esta tribuna, rindo el mejor de los homenajes; tenemos nosotros un programa vigoroso todavía por realizar en la Constitución de 17 y sus reformas.

Eso es lo que se nos envidia, ahí está el secreto de la paz pública de México en que no hay idea generosa que no tienda a acercarnos a todos, principalmente los que están lejos de nosotros y desamparados. Se multiplican las obras públicas, las escuelas, las instituciones; pero nuestros presupuestos son pequeñísimos, insignificantes, comparados con la magnitud de los problemas. Uno sólo de los problemas de México sería suficiente para absorber todo el presupuesto de egresos de la Federación. Y, sin embargo, hay que hacer una labor armónica, procurar que las cosas no se detengan, que sigan adelante. Y por eso es que la palabra de México es respetada, vista con respeto en las tribunas internacionales; nuestros diplomáticos no son farsantes, son hombres animados de un ideal humano, son gentes que llevan la voz del gobierno y del pueblo de México, No ocultamos nuestros problemas; en México no se ocultan los problemas, se presentan en toda su cruda realidad.

Por eso es esta divergencia de opiniones. En que hay muchos impacientes que quisieran que nos bajaran el maná del cielo para poder resolver de una plumada profundos y graves problemas nacionales. Pero todos emprendemos juntos nuestro camino. Libramos nuestra batalla. México está dando su batalla y hoy, señores Senadores, México comienza a dar su batalla por la justicia. Vamos entonces a intentarlo. Vamos nosotros a proveer a la



Suprema Corte de un poderoso medio jurídico y técnico para poder robustecer su estructura y su funcionamiento. Vamos nosotros a reclamar a todos los jueces de México, su honestidad y laboriosidad. Vamos a insistir en que hoy más que nunca hay que aplicar la Ley de Responsabilidades contra aquellos jueces que venden la justicia, y exigirles una justicia pronta, expedita, moral, una justicia limpia, y una justicia limpia sólo se logra cuando todos estemos pendientes de nuestros deberes, cuando se reclamen las profundas injusticias, escucharlas. Que la voz de México no sea la voz de los privilegiados. Ellos nunca podrán pensar más que en función del tanto por ciento. La voz de México es la voz que emana de los sindicatos, de las comunidades agrarias, de los grupos de burócratas, de los miembros del ejército de las instituciones universitarias, de los politécnicos. El clamor nacional está en ese México inmenso que quisiera que las cosas fueran de diferente manera y nosotros estamos obligados a poner todo nuestro esfuerzo y nuestra devoción para que las cosas puedan ser de diferente manera.

Por eso es tan meritoria esta actitud del Ejecutivo Federal cuando nos envió un proyecto de reformas a la estructura del Poder Judicial de la Federación, el cual, después de una revisión cuidadosa es el fruto de nuestros afanes. No es, ni pienso por un momento, que es la panacea que va a resolver por muy largo tiempo esos problemas. Es demasiado abundante el caudal de los asuntos y de los problemas que surgen en México por los graves desarreglos sociales, por el desarrollo de la industrialización, o por los gravísimos problemas económicos de toda índole. De todas maneras, que nos sorprenda la vida estudiando los problemas, enfrentándonos a ellos, lanzándonos en pos de una solución, y de esta manera, señores Senadores, el pueblo de México dirá de sus Senadores: "Han cumplido con su deber." (Aplausos.)

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor senador licenciado Rafael Matos Escobedo.

El C. Matos Escobedo: Señor Presidente; señores Senadores: Después de las ponderadas y brillantes intervenciones de los senadores Moreno y Moreno y Serra Rojas, no me resta, por economía decirlo, más que hacer una síntesis de las metas que ha logrado, en principio, por lo menos, el Senado de la República a través de las Comisiones Dictaminadoras.

Partiendo de los límites y lineamientos de la iniciativa presentada por el señor Presidente de la República Mexicana, Lic. Gustavo Díaz Ordáz, hoy, antevíspera del LVI aniversario del inicio de la Gran Revolución Social Mexicana, el Senado de la República cumple con el deber inaplazable de expedir reformas constitucionales en materia judicial federal para lograr que sea una realidad el ideal supremo de una pronta y expedita administración de



justicia y que el pueblo disfrute de las garantías individuales en un clima de seguridad jurídica; y lo hace sin más ambición que servir al pueblo de México.

Los puntos más importantes de esas reformas, son:

1°.-Una razonable distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, desplazando del conocimiento de ese Alto Tribunal, un considerable acervo de negocios, dejándole, sin embargo, además del exclusivo control de la constitucionalidad de las leyes, competencia para conocer del control de la legalidad en los asuntos de mayor importancia.

2°.-Constitución de una Sala Auxiliar, integrada por los Ministros Supernumerarios para despachar el rezago de revisiones en amparos contra leyes que agobian al Pleno de la Suprema Corte, así como los rezagos existentes en las Salas.

3°.-Abolición de la reclamación constitucional conocida con el nombre de amparo para preparar el juicio de amparo directo, eliminando, asimismo, el requisito de la protesta. Estos trámites no son más que rezagos del extinto recurso de casación.

4°.-Reforma del artículo 100 de la Constitución para que las licencias de los Ministros de la Suprema Corte nunca excedan de dos años.

5°.-Mantenimiento y ampliación de la suplencia de la queja en favor de las clases desvalidas.

6°.-Desplazamiento de la competencia de la Suprema Corte de las revisiones en amparos contra autoridades del Distrito y Territorios Federales, revisiones que pasarán al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos.

7°.-Derogación del recurso de revisión que interponen las autoridades federales contra sentencias de segunda instancia, dictadas en juicios del orden federal, puesto que les asiste, y así se reconoce expresamente en el proyecto que presentamos, el derecho de acudir en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia.

8°.-Modificación, ya que no derogación total, del sobreseimiento en el juicio de amparo, instituyéndose la caducidad a cargo, no precisamente del quejoso, en los juicios de amparo, sino de la parte recurrente.



9°.-Mejoramiento del mecanismo y del procedimiento en los juicios de amparo, evitando en cuanto es posible, trámites engorrosos e innecesarios.

10.-Transformación del sistema de justicia contenciosa administrativa para que su desarrollo sea más fácil y asequible y más adecuada de un ideal de una pronta y expedita administración de justicia. Esta es la única materia, señores Senadores, a la que, con la venia de vuestras señorías, dedicará un breve comentario por la importancia que significa en la vida social y económica del país.

Las relaciones entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, forman uno de los capítulos más interesantes, por no decir dramáticos, de nuestra vida cotidiana. Es penoso observar que las autoridades fiscales creen que tienen a su cargo un negocio mercantil para obtener lucro; y la consecuencia es que, a su vez, el contribuyente cree que tiene derecho de emplear artimañas para escapar de la impiedad burocrática. El funcionario o empleado fiscal es, ordinariamente, una excelente persona; pero no hace más que sentarse frente a su escritorio o colocarse detrás de una ventanilla de trámites y cobros, para que se transforme de apacible y atento Mr. Jekyll en el más desorbitado Mr. Hyde. Sus facciones se endurecen, su voz se vuelve ronca y sus ademanes imperiosos, lo que obliga al contribuyente a convertirse en temeroso, receloso y taimado. Ambos se olvidan de que el uno, al cobrar las tributaciones necesarias para los gastos públicos, y el otro, al contribuir para esos gastos, están cumpliendo deberes legítimos en favor de la comunidad.

El legislador, en este caso el Senado de la República, es lo que pretende hacer; tiene el deber de establecer normas jurídicas que impongan la razón y la ética en las relaciones entre autoridades y contribuyentes. Es indispensable que la autoridad esté convencida de que su misión no es dictatorial y que, en su trato con los ciudadanos, debe ser modelo de probidad y de sentido humano. Por su parte, el contribuyente o quien quiera que tenga que acudir ante la autoridad, debe tener la conciencia de que cumple sus obligaciones hacia el gobierno y el país o ejercita derechos amparados por la ley.

Estas son señores Senadores, las ideas que presiden la reforma que la iniciativa y el dictamen introducen en el artículo 104 de la Constitución. A ese efecto, se conceden facultades a las leyes federales para crear tribunales de lo contencioso administrativo que, dotados de plena autonomía, se encarguen de dirimir controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Queda restringido en la mayor medida posible el actual recurso de revisión fiscal que tiene trámites y dilaciones incompatibles con el principio de una pronta y expedita administración de justicia. En su mayoría, las resoluciones contra las sentencias de esos tribunales serán impugnables por medio de un



recurso ordinario, dentro de la misma jurisdicción contenciosa-administrativa. Excepcionalmente, cuando así lo requiera el interés nacional, procederá un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables, mediante recurso ordinario.

La resolución que dicte el superior jerárquico de la autoridad contenciosa-administrativa que pronuncie la sentencia, será definitiva para la autoridad.

Sin embargo, es claro que los particulares tienen siempre a mano, y lo tendrán, la institución del amparo para reclamar resoluciones definitivas de esas autoridades, del mismo modo que lo tienen para impugnar cualquier acto del poder público que estimen violatorio de sus garantías individuales.

Queda, señores Senadores, al patriotismo y al buen juicio de ustedes, posteriormente al de los señores Diputados del Congreso de la Unión, y finalmente, a las HH. Legislaturas de los Estados, valorizar las reformas que este H. Senado apruebe, mirando siempre por el bien y la seguridad jurídica del pueblo mexicano y con el fin de hacer una realidad la justicia en México, la justicia que no es sino la expresión más acendrada de la libertad; porque la esencia misma de la justicia es la igualdad y la igualdad, a su vez, es la esencia de la libertad. Muchas gracias. (Aplausos.)

El C. Secretario Olivera: No habiendo propiamente discusión, se procede a recoger la votación en lo general. Por la afirmativa.

La C. Secretaria Arellano Tapia: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Olivera: Aprobado en lo general por unanimidad de 53 votos.

-Se va a proceder a la discusión en lo particular. Se suplica a los señores Senadores reservar los artículos que merecen discusión.

El C. Presidente: Se abre el registro de oradores.

El C. Terrones Benítez: Por razones obvias, reservo la fracción XIV del artículo 107.



El C. Senador Arturo Llorente González: Señor Presidente: Le ruego inscribirme en representación de las comisiones dictaminadoras para abordar también el texto de la fracción XIV del artículo 107.

El C. Presidente: ¿Algún otro señor Senador desea hacer apartado de alguna de las fracciones o artículos?

El C. Secretario Olivera: Se va a dar lectura a la fracción XIV del artículo 107.

-"Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o el recurrente respectivamente cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida".

-Está a discusión la fracción XIV del artículo 107.

-El C. Presidente: Tiene la palabra el señor senador Terrones Benítez:

El C. Senador Alberto Terrones Benítez: Señor Presidente: Estimados compañeros Senadores: No es mi ánimo en este momento interferir con la secuela del trámite parlamentario de una iniciativa que se ha considerado de trascendencia. El dictamen en lo general me es satisfactorio y si he reservado la fracción XIV del 107 ha sido por motivos relacionados con mi actuación política y profesional, anterior.

Me ha animado a abordar la tribuna el hecho de que durante este día ha habido jornadas trascendentes dentro del Senado para hacer valer el espíritu de justicia que ha animado al pueblo mexicano. Me ha animado también el hecho de que mi sola presencia y la naturaleza de mi intervención demuestra que en el Senado de la República ha existido como existe actualmente un espíritu de libertad para la expresión de las ideas y de los conceptos, particularmente en cuanto se refiere a un punto de tanta trascendencia jurídica como es el que vamos a considerar. Pero todavía más, señores Senadores. Me ha animado la expresión de nuestro distinguido compañero, el señor senador Moreno y de lo que manifestó el ilustre jurista, doctor Serra Rojas en lo tocante a la trascendencia de conceptos y especialmente en lo que se refiere a la consideración de este tema a la luz del interés nacional. Tengo la seguridad de ocupar esta tribuna como lo he hecho en algunas otras ocasiones, impelido por el cumplimiento de un deber que me ha sido inevitable llevar



adelante. El deber que se inspira en el deseo, en el propósito de ser leal a mis comitentes, más aún en el caso presente, el ser leal al pueblo mexicano en el tratamiento de un tema que a todos los mexicanos afecta. Y esta lealtad es la única manera que tenemos de hacer ver nuestro propósito de fecundar la actitud patriótica del señor Presidente de la República, particularmente refiriéndome a este tema jurídico. No podemos ser leales al Señor Presidente de la República, dentro del ambiente de coordinación de poderes, si no somos leales a nuestros comitentes y al mismo pueblo mexicano.

De ahí el origen de mi intervención, que espero confiadamente sea comprendido por los señores Senadores. Se dio lectura ahora en la mañana, a la parte expositiva del voto particular que hice presente, pero se omitió la lectura a la Iniciativa donde constan los fundamentos de mi voto particular. Por este motivo, antes que nada y conceptuando que gran número de Senadores, no conocen esos fundamentos voy a darles lectura en este momento.

1a.-La fracción XIV del artículo 107 de nuestra Carta Magna determina:

."Fracción XIV.-Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley reglamentaria de este artículo"...

2a.- Esta disposición no existía en el texto original de la Constitución de 1917 y fue introducida años después con el fin aparente de hacer disminuir el recargo de amparos que se tramitaban en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3a.- En consonancia con la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, la Ley de Amparo que es la reglamentaria relativa, en su artículo 74 fracción V, al tratar del sobreseimiento en los juicios de amparo, preceptúa: ... "Artículo 74.-Procede el sobreseimiento:

V.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente".

4a.- El precepto constitucional citado es objetable porque se contrapone con la misma Carta Magna cuyo artículo 17 categóricamente ordena que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y porque además hace



inoperante la disposición contenida en el artículo 102 de la misma Ley Fundamental en lo referente a la responsabilidad que pesa sobre el organismo del Ministerio Público Federal en su obligación de hacer que "los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita".

5a.- Otra fundamental objeción que debe formularse contra los preceptos mencionados en su incompatibilidad con el artículo 17 relacionado con el artículo 1° de la Constitución que determinan como una garantía de todo individuo la de tener acceso a tribunales donde se administre justicia pronta y expedita, y en el presente caso, la injusta sanción de sobreseimiento del amparo sólo afecta a los que agraviados con violaciones anticonstitucionales hayan recurrido al juicio de garantías en asuntos judiciales del orden civil o administrativo, excluyendo de dicha sanción a los agraviados de la clase trabajadora, pongamos por caso. No es constitucionalmente justificable ese distingo que, en lo tocante al disfrute de la garantía referente a justicia pronta y expedita tiende a crear una clase privilegiada visto que a esa garantía tanto derecho tienen los sujetos del Derecho Obrero o del Derecho Penal, así como los del Derecho Agrario como deberán tenerlo quienes luchan contra la arbitrariedad de autoridades judiciales del orden civil o contra funcionarios del orden administrativo.

6a.- La sanción del sobreseimiento por inactividad de los agraviados en juicios de amparo civiles o administrativos se llama caducidad de la instancia y, agregando conceptos a lo expresado en los párrafos precedentes respecto a objeciones en el terreno constitucional, se hace necesario manifestar que en el fondo implica esa caducidad una verdadera denegación de justicia, y lo que es peor, por medio de ella se castiga a los agraviados, o sean los solicitantes de juicios de amparo, por omisiones o por la lenidad de los tribunales.

7a.- La fracción XIV del artículo 107 Constitucional desde su origen dio lugar a discusiones bizantinas dentro y fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ocasionaron interminables confusiones entre los quejosos tan sólo por la manera de computar los ciento ochenta días que como límite de actuación determina la reglamentaria Ley de Amparo en su artículo 74 fracción V transcrita en un principio; pero independientemente de ello, consagrado en el fondo esas disposiciones una facultad para negar la justicia se produjo un clamor popular en contra de ellas, traducido en publicaciones de los diarios metropolitanos y en las documentadas exposiciones de organismos jurídicos, todo lo cual fue prédica en el desierto porque en los centros gubernamentales no se registró reacción alguna tendientes a remediar el grave mal social apuntando.



8a.- La causa aparente de tan inusitados preceptos, o sea la acumulación de amparos civiles y administrativos en los tribunales federales, no pudo nunca justificar, ni en el terreno social ni en el económico, y menos aún en el terreno jurídico, el establecimiento de la absurda determinación de negar la justicia por causa de la inacción de los quejosos cuando de lo que realmente se trata es de la inercia y de la pasividad de elementos que actúan dentro de la esfera judicial federal.

La decantada acumulación de amparos pudo haber existido y puede subsistir aún a pesar de los remedios extraordinarios que se han puesto en juego, pero, repito, ello no puede justificar el que se niegue al pueblo, en términos generales, la ya expresada garantía individual de una justicia pronta y expedita.

9a.- De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución General de la República los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables por los delitos, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo; la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales expresamente determina la responsabilidad de los funcionarios judiciales cuando retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; y ambas disposiciones penales se encuentran encadenadas al concepto relativo contenido en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Federales.

10a.- En el presente caso la fracción XIV del Artículo 107 Constitucional, y su concomitante artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo vinieron a preconizar la inmunidad de los funcionarios judiciales federales en casos palmarios de negligencia para administrar la justicia no solamente eximiéndolos de la responsabilidad estatuida en los preceptos legales citados precedentemente, sino castigando con el sobreseimiento de los amparos civiles y administrativos a los quejosos víctimas de una evidente denegación de justicia. Y esta denegación resulta tanto más inicua cuando que ni siquiera favorece a los quejosos la promoción que hicieran para activar el procedimiento o para pedir que se dicte la sentencia, pues la redacción de la ley secundaria de Amparo es terminante al determinar que procede el sobreseimiento aun cuando soliciten los quejosos que se pronuncie la resolución pendiente.

11a.- De continuar vigente la fracción XIV del Artículo 107 Constitucional, en vigor desde el 19 de febrero de 1951, subsistirá una atmósfera de inquietud, de inseguridad y de frustración en las masas populares, ya que los amparos civiles y administrativos constituyen un predominante medio de hacer respetar derechos y garantías en asuntos de familia, de comercio, de la industria, de relaciones contractuales y de la economía nacional,



y porque con tan evidente oportunidad para denegar justicia, los quejosos y agraviados queden a merced de autoridades arbitrarias o envueltos en las redes opresoras de leyes anticonstitucionales que por desgracia tanto abundan en nuestro medio.

12a.- La injusticia, así concebida y fomentada por preceptos verdaderamente absurdos, es única, es indivisible en sus tremendos efectos y terrible por su trascendencia económica, social y política. En tal virtud, lejos de crear pretextos al Poder Judicial para fomentar la negligencia, deberemos promover cuánto medio exista para que en acatamiento a nuestra Carta Magna la administración de Justicia, efectivamente, sea pronta y expedita, no por ficción política sino por la creación de realidades que siempre se encuentran al alcance de nuestro sufrido pueblo.

Fundado en estos argumentos, solicitaba yo de plano la derogación de la fracción XIV del artículo 107 constitucional.

Hice yo presente, en la exposición de mi voto particular, que durante la vida revolucionaria, o mejor dicho, durante los regímenes que han seguido a la Revolución Mexicana, hemos observado un conjunto de reformas a la Constitución, reformas que para nosotros, los diputados constituyentes de 1917, no son sino un trasunto de la lucha continua, podemos decir perenne, entre la Revolución y la Constitución.

Cité desde esta misma tribuna, durante mi anterior actuación senatorial, como una de las reformas contrarrevolucionarias, la que se refiere a la reforma del artículo 107 en su fracción XIV, artículo que, repito, no existía en la Constitución de 1917.

Nosotros deseamos que dentro de la atmósfera creada por las nuevas generaciones que sucedieron y siguen sucediendo a los luchadores revolucionarios, no vaya a introducirse una atmósfera de retroceso.

Bien se ha dicho, o al menos si no bien cuando menos se ha pretendido justificar en el dictamen, pasando por alto todos y cada uno de los argumentos que he citado, que el asunto de la caducidad puede relegarse a leyes secundarias. Esta actitud me recuerda la que observamos durante el Congreso Constituyente cuando se planteó la redacción de los artículos 127 y 123 constitucionales. Se decía, por los que prohijaban ideas, si no de retroceso cuando menos algo así como contrarrevolucionarias en aquella época o conservadoras, como se les llamaba, se pretendía en esa forma desviar la atención del Congreso Constituyente sobre problemas tan básicos como son los problemas económicos y sociales que abordan las disposiciones citadas. De allí que, para evitar mayores



dificultades, se formaran grupos extra cámara en el Congreso Constituyente y se presentarán, si no como una aplanadora organizada por los elementos revolucionarios, sí algo así como el establecimiento de un criterio predominante para presentar los proyectos de los artículos 127 y 123, a efecto de que no fueran en ninguna forma trasladados a leyes secundarias, que era la proposición que formulaban los enemigos del pueblo mexicano.

Y ahora estoy por decir, con gran perdón de mis compañeros de Comisión, que esa manera de ver las cosas nos conduce a una situación equívoca. Si los problemas sociales y económicos que pretendían regular aquellos preceptos legales fundamentales de nuestra Carta Magna, tendían a establecer una base firme en la materia de derechos; tan importante, tan trascendente era el conjunto de preceptos incluidos en esas disposiciones constitucionales, como trascendente e importante es la administración de justicia, particularmente en los términos que especifica el artículo 17 constitucional.

Desde la fecha en que dije yo, y puedo seguirlo sosteniendo, por mala suerte para los que piden justicia se estableció esta fatídica fracción XIV del artículo 107 constitucional con el objeto de abordar un remedio o poner en juego un remedio tendiente a suprimir el rezago, han transcurrido algo así, como digo en la expresión de mi voto particular, como 16 años, y lejos de que ese remedio haya fructificado, se ha visto más bien agravado.

Los motivos de esto los conocen perfectamente las comisiones y los ha desarrollado de una manera brillante nuestro compañero Serra Rojas. Es más, casi toca la coincidencia, para mí afortunada, de que los argumentos, las expresiones de orden social, económico y jurídico, que planteó hace un momento en esta tribuna el compañero Serra Rojas, encajan perfectamente como justificantes de la iniciativa que presento.

Es más, se hizo también referencia al acopio de datos que trajeron a las Comisiones, durante las audiencias, todos los elementos destacados, jurídicos, oficiales y particulares, científicos y culturales de los Estados, como una aclamación nacional en contra de la caducidad de la instancia.

Y para esos elementos, es decir, para quienes laboran y ven de cerca los problemas del pueblo mexicano fuera de la ciudad de México, será una frustración pensar: "Para qué se nos llamó si no se iban a tomar en cuenta nuestros argumentos", así es que, yo me veo en el caso no precisamente de obstruccionar el curso de este trámite parlamentario. Tal vez yo sea uno de los más interesados en que esto quede definido hoy mismo, antes de que se termine la sesión del Senado, si no plantear esto para que cuando menos se tome en



cuenta por los señores Senadores, como una actitud mía de cumplir con un deber cuya ejecución no me es posible evitar.

Si debo yo de compaginar mi actuación con los antecedentes de lucha que hemos tenido, debo de tomar esta actitud constructivamente.

Yo entiendo, señores Senadores, que pueda existir algún remedio, no a este choque de ideas porque, repito, los términos o bases de mi iniciativa no fueron considerados por el dictamen. De hecho, yo conceptúo que entre lo que expreso y las ideas de las Comisiones dictaminadoras no existe decididamente un choque o un antagonismo; pero si deseo que se tome esto en cuenta porque debo manifestar un hecho significativo: la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en alguna ocasión inconstitucional la caducidad de la instancia. Y en este momento, con la venia del señor Presidente, yo desearía que los señores Senadores que fueron Ministros de la Corte, dijeran si es cierto o no es cierto lo que acabo de afirmar. Con la venia del señor Presidente, suplico al compañero Matos Escobedo que diga si existe o no ese antecedente en los anales constitucionales de actuación de la Suprema Corte.

El C. Matos Escobedo: ¿La pregunta del señor Senador se refiere a si alguna vez se instituyó el sobreseimiento, y la Corte declaró inconstitucional ese proyecto? ¿Es la pregunta?

El C. Terrones Benítez: Esa es la pregunta.

El C. Matos Escobedo: Si, señor. El año de 1937 fue creado el sobreseimiento por inactividad de la parte quejosa dentro de un término de 4 meses. La Corte aplicó por breve tiempo esta disposición, pero llegó a la conclusión de que era anticonstitucional. Sin embargo, con toda pena le manifiesto al señor senador Terrones Benítez, qué el fundamento por el cual la Corte estimó inconstitucional ese precepto, era justamente porque no estaba consignado el sobreseimiento en la misma Constitución. Fue por ello que más tarde la Suprema Corte, en un anteproyecto de reformas constitucionales, propuso el sobreseimiento, pero como una fracción, es decir, en una fracción del artículo 107. Ese camino no llegó a fructificar, puesto que quedó inoperante el proyecto de la Suprema Corte. Fue en la reforma de 1950, que entró en vigor en febrero de 1951, cuando se adoptó definitivamente el sobreseimiento como disposición constitucional contenida en la actual fracción XIV del artículo 107 constitucional, que es el que ahora se trata de reformar, suavizando en algo la situación de los quejosos en cuanto a que la obligación de promover



en segunda instancia producirá, no el sobreseimiento del juicio, sino la caducidad de la instancia.

El C. Terrones Benítez: Un millón de gracias, compañero. De todas maneras existió estableciendo un criterio sobre la inconstitucionalidad de ese concepto. Sea de ello lo que fuere, yo me creo obligado a manifestar a los señores Senadores que de los 28 diputados constituyentes que sobrevivimos, si no la unanimidad, si, cuando menos, la inmensa mayoría aprueban o están en favor, cuando menos hasta ahora, de la inamovilidad del Poder Judicial Federal en la alta rama de la Suprema Corte de Justicia. Pero al mismo tiempo fuera de ese concepto, patrocinando la idea de la inamovilidad, nosotros tenemos que atacar lo que sea la inamovilidad del Poder Judicial ante el deseo, ya bien descrito y documentadamente expuesto por el señor licenciado Serra Rojas, de la necesidad que existe de que la justicia en México sea efectivamente pronta y expedita. Y el remedio apuntado, a nuestra manera de ver, no lo resuelve, como hasta la fecha no lo ha resuelto. Doy a ustedes las gracias por haberme permitido expresar mis ideas. (Aplausos.)

El C. Presidente: Por las Comisiones, tiene la palabra el señor senador Llorente González.

El C. Llorente González: Señor Presidente; compañeros Senadores. El señor senador Alberto Terrones Benítez nos ha expresado que funda su voto particular en una antigua convicción, ahora robustecida, expuesta durante la Sesión del 19 de noviembre de 1957, cuando el mismo ilustre constituyente formó parte de aquella Cámara de Senadores.

Yo también quiero ser congruente con el pasado; yo también deseo ajustar esta intervención a una antigua convicción que tuve la oportunidad de exponer como Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Diputados a la que pertencí, en la Sesión de 3 de noviembre de 1960, en ocasión del anterior proyecto de Reformas Constitucionales referentes al Poder Judicial de la Federación. Esta misma convicción vengo a sostenerla nuevamente, pues como en el caso de nuestro estimado compañero Terrones Benítez, la misma se ha afianzado hasta el hecho de solidarizarme conscientemente, como miembro de las Comisiones Dictaminadoras de las reformas y adiciones constitucionales puestas a la consideración de ustedes, del texto que forma la fracción impugnada.

Estoy en completo desacuerdo con la proposición que contiene el voto particular ya distribuido a ustedes, o sea con la supresión de la fracción XIV del artículo 107 Constitucional, dado que la consagración del sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, se encuentran



perfectamente apoyadas en la doctrina y la práctica juristas. En efecto, compañeros Senadores, la doctrina general del Derecho, asienta que el interés de las partes en la impulsión del juicio, es el elemento que mueve al órgano jurisdiccional para decidir un conflicto jurídico, salvo que éste no sólo afecte derechos privados, sino que trascienda al interés social, en cuyo caso puede haber impulsión oficiosa.

El sobreseimiento por inactividad procesal, en los casos en que no es vital el interés social del Amparo, obedece también al aceptado principio de economía procesal que permite concluir con procedimientos judiciales en los que la falta de promoción hace presumir lógicamente el desinterés de las partes para continuarlas.

Debemos enfatizar que la carga procesal pesa sobre el quejoso o el recurrente, de acuerdo con el texto de la fracción debatida, cuando en el Amparo se impliquen derechos afectados por actos de autoridades judiciales civiles o por órganos administrativos, ya que con la remisión que establece la primera parte de la citada fracción XIV, queda excluida la aplicación de la caducidad y del sobreseimiento en los juicios de Amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

En consecuencia, en estos casos de evidente importancia social y también cuando esté reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, no prosperarán las figuras jurídicas del sobreseimiento y la caducidad.

Es decir, en la propia fracción XIV se consagran las fórmulas aplicables a los casos de naturaleza distinta, pues como ya lo he expresado, ella tiene aplicación, la fracción citada, para los casos del orden civil o administrativo, mas no así para los de evidente interés social, como son los relativos a la materia agraria.

El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia guardan estrecha semejanza, equivalente en muchas ocasiones a un mismo fenómeno jurídico. La consagración constitucional, la consagración constitucional de estas figuras no está apartada de la estructura procesal del amparo, como lo revelan las reformas legislativas que en la ley de la materia se introdujeron en los años de 1926 y 1939. A mayor abundamiento, señores Senadores, debemos recordar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo dispone el Artículo 2o. de la Ley de Amparo, ordenamiento jurídico aquél que establece la caducidad de la instancia cuando no se haya efectuado acto procesal o promoción alguna.



No podemos aceptar, de ninguna manera, que la inclusión de la caducidad y el sobreseimiento, afecten la vigencia y la utilidad del juicio de Amparo y menos aún que se les califique como denegación de justicia; aún más, la aplicación de una y de otro tienen antecedentes en la legislación de todos los tiempos, desde el Derecho Romano en el que se buscó remedio para la prolongación de los juicios a voluntad de las partes.

Debemos, además, tener presente que estos dos actos procesales que consagramos en la Fracción XIV, tampoco son aplicables a la materia penal y a la del trabajo, dado que la primera está íntimamente vinculada con valores tan preciados como la vida y la libertad, y la segunda protege debidamente a la clase trabajadora, la que, como en el caso de la campesina, no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de Amparo.

Finalmente, compañeros Senadores, la fracción impugnada solamente será aplicada en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria, o sea la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 constitucionales, en la cual, indudablemente, se establecerá el término prudente, razonable y adecuado para que puedan operar el sobreseimiento o la caducidad, de la misma manera que en el Artículo Séptimo Transitorio de nuestro Dictamen, se señala un término de trescientos días para que se decrete el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, en los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrar en vigor las presentes reformas, y que de ellos conozcan los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es obvio que en la Ley Reglamentaria mencionada, quedarán señalados, como lo prevé el texto de la Fracción XIV, los casos y términos respecto a los cuales operarán el sobreseimiento y la caducidad.

Por lo tanto, estimados compañeros, las Comisiones Dictaminadoras, solicitan de ustedes el voto aprobatorio a la Fracción XIV del Artículo 107 Constitucional, tal y como aparece redactado en el Dictamen que respecto a la y trascendental iniciativa del señor Presidente de la República, licenciado don Gustavo Díaz Ordaz, nos hemos permitido someter a la elevada consideración de todos ustedes. (Aplausos).

El C. Terrones Benítez: Pido la palabra, señor Presidente.

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor senador Terrones Benítez.



El C. Terrones Benítez: Ha sido realmente desafortunado para mí no haber conocido los fundamentos de los preceptos relativos que hemos estado discutiendo, o mejor dicho, de la fracción XIV del artículo 107, sino hasta este momento; porque si se analiza el dictamen, le dedicaron uno o dos párrafos como pasando sobre ascuas y, como una aclaración en forma categórica, debo decir ni compañero Llorente, que ni en mi exposición, desde la tribuna, ni menos aún en mi voto particular hice referencia alguna a la caducidad de la instancia en materia agraria, en materia obrera y en materia penal. Exclusivamente me referí, y quiero que de esto se tome nota, a los amparos en materia civil y administrativa. Es todo, señores Senadores.

El C. Secretario Olivera: Se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutida la fracción XIV del artículo 107. (La Asamblea asiente.)

-Suficientemente discutida.

-Se pregunta si ha lugar a votar. (La Asamblea asiente.)

-Ha lugar.

-Se va a proceder a recoger la votación de la fracción que ha sido discutida. Por la afirmativa.

La C. Secretaria Arellano Tapia: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Pintado Borrego: No.

El C. Terrones Benítez: No.

El C. Secretario Olivera: Por mayoría de 51 votos en pro, y 2 en contra, queda aprobada la fracción XIV tal y como la presentó la Comisión.

-Se va a proceder a recoger la votación nominal, en lo particular de todos los demás artículos y fracciones que no fueron discutidos. Por la afirmativa.

La C. Arellano Tapia: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Olivera: Aprobados por unanimidad de 53 votos.- Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Reformas Constitucionales en materia de Justicia Federal, pasa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales, (Aplausos prolongados.)

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 22 de Noviembre de 1966.

"Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos. - Cámara de Senadores.- México, D. F. CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.- Presente.

Para los efectos constitucionales, con el presente, tenemos, el honor de remitir a ustedes, para el expediente número 190, en 129 fojas útiles, con la minuta proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 94, 98, 100, 102, 104, fracción 1; 105, 107 fracciones II párrafo final III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D. F., a 18 de noviembre de 1966.- Alicia Arellano Tapia, S. S.- Luciano Huerta Sánchez, S. S."

Trámite: Recibo; a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Primera y Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos e imprímase.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 9 de Diciembre de 1966.

"Honorable Asamblea:



A las suscritas Comisiones fue turnado, por acuerdo de vuestra soberanía, para su estudio y dictamen, el expediente número 184 que contiene la Minuta Proyecto de Decreto aprobada por la H. Cámara de Senadores relativa a la Iniciativa formulada por el C. Presidente de la República para reformar los artículos 94, 98, 102, 104, fracción I, 105, y 107, fracciones II, segundo párrafo, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un concienzudo análisis de la Iniciativa presidencial evidencia el propósito del Titular del Poder Ejecutivo de hacer realidad uno de los postulados de la Revolución Mexicana que, recogiendo los anhelos y reclamos populares, contiene en su ideario la necesidad de una pronta, honesta y limpia administración de justicia.

Con efecto, los lineamientos generales que se desprenden de la Iniciativa en estudio, pueden sintetizarse de la manera siguiente:

1o. Necesidad ineludible de que se mantenga incólume la procedencia del juicio de amparo, institución típicamente mexicana, con el objeto de que ningún habitante de la República se considere, sin una causa que lo justifique, limitado en la posibilidad de defender sus derechos fundamentales cuya garantía se actualiza al través del juicio de amparo.

2o Se mantiene la estructura actual del Poder Judicial de la Federación, sin cambios radicales.

3o Redistribución del ámbito competencial que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de reducir el de aquélla sólo a los negocios de mayor entidad.

4o El Tribunal Pleno de la Suprema Corte queda facultado para determinar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar a fin de resolver los amparos radicados en las diversas salas y que el Pleno considere conveniente turnarle.

5o Se incluyen en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial Federal las leyes de carácter local.

6o Se reforma sustancialmente el artículo 107 con el deseo de que se mejore el funcionamiento y operancia del juicio de amparo, para lo que, entre otras modificaciones, se introducen las siguientes: se limita la materia civil la obligación de interponer ante las



autoridades judiciales del orden común la reparación constitucional de las violaciones de procedimiento como medio de preparar el juicio de amparo directo; se establece la procedencia del amparo directo para reclamar las sentencias definitivas de los Tribunales Administrativos Federales, tratándose de amparo contra leyes, se introduce una reforma por demás interesante en el sentido de que la resolución de los recursos de revisión sobre inconstitucionalidad de las leyes corresponde en forma originaria al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; pero una vez que se llegue a establecer jurisprudencia respecto de una ley, el conocimiento de las revisiones pasará a la Sala respectiva para que las resuelva de acuerdo con esa jurisprudencia, salvo el caso de que a juicio de esa Sala, en una revisión en trámite, existan razones para dejar de sustentar la jurisprudencia, pues en tal hipótesis deberán darlo a conocer al Pleno para que sea éste quien resuelva si ratifica o no la tesis jurisprudencial; se suprime la competencia de la Suprema Corte para conocer de las revisiones derivadas de amparo contra actos de las autoridades del Distrito y Territorios Federales para conferírselas a los Tribunales Colegiados de Circuito, y se crea la caducidad de la instancia por inactividad no del quejoso, sino del recurrente.

La H. Cámara Colegisladora, no obstante reconocer lo acertado de las reformas y adiciones propuestas en su contenido general por la Iniciativa presidencial, estimó conveniente introducir algunas modificaciones y adiciones que, junto con lo que permanece inalterable en los términos propuestos en esa Iniciativa, constituirán la materia del presente dictamen.

Por razón de método estas Comisiones se permiten ocuparse por separado de cada uno de los preceptos cuya reforma se propone.

Artículo 94.

a) Por lo que se refiere a la facultad que se le concede al Pleno para que, cuando lo estime necesario, acuerde que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los períodos y en las materias que determine, el H. Senado de la República modifica el texto de la Iniciativa y suprime de este precepto el párrafo que otorga al Pleno dicha facultad trasladando la disposición relativa al artículo segundo transitorio.

Las Comisiones estiman que si en puridad es la propia Ley y no el Pleno de la Suprema Corte la que está previendo la constitución de la Sala Auxiliar, habida cuenta que dispone que ese alto Tribunal se compondrá de 21 Ministros Numerarios y 5 Supernumerarios debiendo funcionar en Pleno o en Salas y señala además cuándo los supernumerarios



forman parte del Pleno, es inconcuso que prácticamente está autorizando el funcionamiento de la Sala Auxiliar, por lo que debe aceptarse, por técnica, la supresión que realiza la Colegisladora, sin que valgan en contrario las objeciones que al sistema propuesto inicialmente se le han hecho, porque al actualizarse la supresión dicha, efectivamente quedan sin materia tales observaciones, siendo innecesario también ocuparse de tales observaciones en atención a que en el dictamen, que es ya conocido de esta H. Asamblea, con abundancia de argumentos se combaten eficazmente.

Se notará igualmente que, según la Iniciativa, los Ministros Supernumerarios integrarán el Pleno además cuando hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala Auxiliar y otras Salas.

Las Comisiones del Senado trasladan la disposición mencionada a la penúltima parte del artículo segundo transitorio, medida que debe estimarse adecuada por virtud de que si es ella donde se establece el funcionamiento y competencia de la Sala Auxiliar, incuestionablemente que lo aconsejable desde el punto de vista de la técnica legislativa es precisamente que la previsión de los casos en que los Ministros Supernumerarios, que son quienes integrarán esa Sala Auxiliar, deban formar parte del Pleno, se incluya en el mismo artículo transitorio de referencia.

b) En relación con la integración de la Suprema Corte, el Proyecto de Decreto que se somete a nuestra consideración mantiene en sus términos la Iniciativa, esto es, aprueba que ese alto cuerpo judicial se integre con 21 Ministros Numerarios y 5 Supernumerarios sin ningún aumento.

Estas Comisiones estiman acertada la decisión de la Cámara de origen en virtud de lo certero de su juicio en cuanto a que el problema del rezago no se resuelve con el aumento de Ministros, sino al través de otros medios, como es la redistribución de competencias que se propone, pues, a mayor abundamiento, es indudable que dadas las funciones que le competen a la Suprema Corte, entre más numerosa fuera su integración, en mayor grado se entorpecería la administración de justicia con notorios perjuicios para quienes la reclaman.

Estos y no otros, son los motivos para mantener la Iniciativa en los términos que fue formulada, pues no puede calificarse propiamente de argumento el que los señores Ministros sean los que se opongan al aumento de su propio personal



c) En el párrafo que establece que las audiencias serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas, la H. Cámara de Senadores propone una modificación para el efecto de que en aras de la claridad se precise que tales audiencias son tanto las del Pleno como las de las Salas, ya que la iniciativa no distingue, así como para que se emplee el término 'Sesiones' en lugar de 'Audiencias' cuyo significado primigenio es el del acto procesal durante el cual la autoridad judicial escucha las exposiciones orales que las partes en un litigio producen directa e inmediatamente ante ella.

Las razones que se expresan en el dictamen para fundar la modificación son perfectamente atendibles por ajustarse a la técnica jurídica, por lo que estas Comisiones las hacen suyas, así como los motivos para desechar la posibilidad de que los actos deliberatorios de los señores Ministros, sea actuando en Pleno o en Salas, se conviertan en verdaderas audiencias con la intervención directa e inmediata de los litigantes, supuesto que aceptarla implicaría, efectivamente, convertir la actuación de la Suprema Corte en una tercera instancia desnaturalizándose así su verdadera función de órgano controlador de la constitucionalidad y la legalidad para constituir una mera jurisdicción común, pero lo que es más grave todavía, la liquidación del rezago se haría menos que imposible, por lo dilatada que haría las resoluciones de las controversias esa intervención de los litigantes.

Por tales razones, debe aprobarse la modificación de referencia.

d) La inclusión, aprobada por el Senado, de las leyes locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que llegue a establecer el Poder Judicial Federal debe también estimarse procedente por las siguientes razones: los artículos 41 y 133 de la Constitución General de la República establecen el principio de la supremacía de nuestra Carta Magna o, expresado en otro giro, dispone que las Constituciones locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del acto federal, bajo pena de nulidad; de donde resulta que si la Suprema Corte, a quien compete en forma exclusiva el control de la constitucionalidad de las leyes, se encuentra facultada para declarar la nulidad de los actos que contraríen la Ley fundamental es claro que esa facultad constituye, como lo expresaba Lord Byron 'La voz viva de la Constitución, esto es, la voluntad del pueblo, de quien es expresión a su vez la ley fundamental que él ha votado', supuesto que cuando interpreta la ley máxima puede declarar si determinado acto de autoridad es o no acorde con la misma.

En este orden de ideas, si la Suprema Corte, al ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, puede válidamente determinar en qué casos las de orden local contrarían la Ley Suprema, y ese criterio puede llegar a reiterarse hasta formar jurisprudencia, es



incuestionable que ninguna razón existe para que ella deje de cobrar obligatoriedad, sin que valgan en contrario las objeciones que al tal sistema pudieran hacerse, pues a nadie se le ha ocurrido que cuando se impugna un acto de los poderes públicos locales, al través del juicio de amparo, la decisión que llegara a pronunciarse carezca de obligatoriedad por contrariar autonomías locales.

Por otra parte, vale decir que cuando se impugna una ley o acto de autoridades locales, por medio del juicio de amparo, el análisis que la Suprema Corte realiza lo es siempre a la luz de la Constitución, esto es, determina si tales leyes o actos se ajustan o no a las normas supremas y, por tanto, ningún motivo existe para aceptar que al llegar a formarse jurisprudencia ella no deba ser obligatoria.

En estas condiciones, la medida propuesta por la Iniciativa y las modificaciones que sugiere la Colegisladora en cuanto a redacción y para incluir los reglamentos federales y locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia federal, deben considerarse acertadas; respecto de lo primero porque le imprime mayor claridad al precepto, y por lo que hace a lo segundo, en orden a que bien puede darse el caso de que esos reglamentos, en un momento dado, se aparten de los lineamientos contenidos en la Ley Suprema del país.

Igualmente se considera adecuada la medida de trasladar al artículo que se examina el actual primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, por ser su lugar adecuado.

e) Digna de elogio es la modificación que introduce la Cámara de Senadores a la parte final del actual párrafo último del artículo 94, cuyo texto copia la Iniciativa, pues además de las explicaciones de carácter histórico que se realizan en el Dictamen de la Colegisladora, lo cierto es que, como lo afirma, en la manera en que aparece redactado dicho párrafo en la Iniciativa tal parece que el ejercicio de la facultad del Presidente de la República para solicitar ante esta H. Cámara de Diputados la destitución de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte por mala conducta, se encuentra supeditado a un previo juicio de responsabilidad que atañe a hipótesis diferentes por lo que, a fin de evitar equivocadas interpretaciones y para dejar bien claro que sólo en los casos que prevé la misma Constitución puede ser removido de su cargo un Ministro de la Suprema Corte, debe aceptarse la adición del adverbio 'sólo' y de la conjunción 'o' y, por ende, la redacción que propone el Proyecto de Decreto que origina el presente dictamen.

Artículo 98.



Con relación a este artículo, la Iniciativa lo adiciona con un párrafo a efecto de que los Ministros Supernumerarios suplan a los Numerarios, entretanto el Presidente de la República hace las designaciones correspondientes, en los casos previstos en el propio precepto.

El Senado de la República sugiere algunos cambios tanto de redacción como de forma en cuanto al orden de los párrafos que integran el artículo.

Las Comisiones que suscriben son de opinión que, además de que la medida propuesta por la Iniciativa presidencial debe calificarse de atinada, pues como se expresa en la Exposición de Motivos, ella tenderá al normal funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomando en cuenta las demoras que puede implicar el delicado proceso selectivo que debe preceder a los nombramientos, los cambios sugeridos por el Senado resultan también convenientes, toda vez que el empleo de la frase "que no exceda de un mes", carece de objeto en razón de que la adición que se propone cobra actualización precisamente cuando la falta del Ministro exceda de ese término y, por tanto, la suplencia deberá exceder también del mismo lapso.

A mayor abundamiento, las demás razones que esgrime el Senado para fundar la adición, son también atendibles, tomando en cuenta el tiempo, no siempre poco, que transcurre desde el nombramiento, su aprobación por el Senado o por la Comisión Permanente, en su caso, la formalidad de que al designado se le reciba por el Pleno de la Suprema Corte y, por último, la adscripción a alguna de las Salas, tiempo todo éste durante el cual el Supernumerario debe atender la suplencia.

Artículo 100.

Este precepto no forma parte de los que la Iniciativa presidencial pretende reformar, sin embargo, las Comisiones del H. Senado de la República, se permiten sugerir la conveniencia de su adición con el propósito de que ninguna licencia pueda exceder del término de dos años.

Por su parte, las Comisiones que suscriben se adhieren a la sugerencia de la Colegisladora, en razón de que como se expresa en el dictamen relativo, el desempeño del cargo de Ministro de la Suprema Corte implica una muy grave responsabilidad y ninguna otra perspectiva de orden material debe sobreponerse a la altísima misión de servir a la Patria impartiendo justicia. Juzgando a sus semejantes; por lo que sin que la limitación que



se propone entrañe el impedimento para que un Ministro satisfaga sus propósitos de dedicarse a otra actividad, debe convenirse en que su actitud evidencia que carece cuando menos de la vocación sin límites que el desempeño de un cargo en la más elevada jurisdicción, requiere, y, por lo tanto, su ausencia en la misión que se le hubiere conferido no debe exceder en ningún caso del término de dos años.

Por tales motivos, debe aprobarse la adición de que se trata.

Artículo 102.

Respecto a este artículo, la Iniciativa se concreta a proponer la modificación de su párrafo tercero con el fin de que la intervención personal del Procurador General de la República sea indispensable exclusivamente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, dejando para los casos de los diplomáticos, de los en que la Federación fuese parte y en todos aquéllos en el que el Ministerio Público Federal deba intervenir, la posibilidad de que su intervención sea potestativa y no obligatoria pudiendo realizarla por sí o por medio alguno de sus Agentes.

El Senado sólo cambia la redacción y el orden de un párrafo de este precepto pero sin alterar la esencia ni el fondo de la proposición inicial.

Las razones que se expresan en el dictamen son por demás aceptables, porque es inconcuso que las controversias en que se establece la obligatoriedad de la intervención personal del titular del Ministerio Público Federal constituyen problemas que atañen al orden y a la organización política de nuestro país, sin que suceda lo mismo con las demás hipótesis, ya que como lo sostiene la propia iniciativa en su Exposición de Motivos "el interés del gobierno federal no exige que su Consejero Jurídico intervenga en persona".

Por lo que hace al cambio de redacción en lo que vendría a ser el párrafo segundo, vale indicar que aunque el dictamen de la Colegisladora no lo motiva, lo cierto es que además de que el empleo de las palabras "incumbe" y "determine" por "estará a cargo del" y "determinarse", introduce en el precepto un mejor estilo adecuado a una norma de rango constitucional, además de ello, al variar la palabra "reos" por "inculpados" lo hace más técnico y claro, supuesto que el término reo encuentra aplicación tratándose tanto de la materia penal como de la civil y, por otra parte en el lenguaje del derecho procesal penal es aquella persona respecto de la cual ya ha sido resuelta su situación jurídica y aunque bien pueda darse el caso de que el representante de la sociedad se vea precisado a



solicitar una orden de aprehensión a pesar de que el proceso penal se encuentre ya en la fase siguiente a la averiguación previa, esto es, en la instrucción o en el juicio, lo cierto es que la palabra "inculpados" es mucho más amplia en su acepción procesal pues por tales deben entenderse aquellos a quienes se les acusa de algo con independencia de la fase procesal en que se encuentren; de ahí que, estas Comisiones soliciten la aprobación del referido artículo 102 en los términos que se propone.

Artículo 104.

La Iniciativa presidencial propone la reforma del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 Constitucional con el objeto de que se reduzca la competencia de la Suprema Corte, tratándose de recursos de revisión contra sentencias judiciales pronunciadas en segunda instancia o contra resoluciones de tribunales administrativos creados por la ley federal, e igualmente se comprende, en relación con este artículo, la adición de un tercer párrafo a la misma fracción I.

El dictamen del Senado de la República, en su propósito de ocuparse de las objeciones que se hicieron a la modificación enunciada, por parte de algunas muy respetables instituciones y por juristas de reconocido prestigio, realiza un examen del problema histórico y jurídico existente en relación con las reformas que se proponen en la Iniciativa del Ejecutivo, desde la expedición de la Ley de Justicia Fiscal en 1936 hasta la época actual en la forma en que se encuentra concebida la disposición relativa, aludiendo igualmente a la jurisprudencia firme del más alto Tribunal de la República, para concluir planteando las consideraciones siguientes:

Primera. En el procedimiento contencioso - administrativo, la autoridad administrativa con un espíritu equitativo y de respeto a las garantías de los gobernados, admite discutir la legalidad de sus decisiones y actos en el ámbito de la esfera administrativa con antelación a una controversia que decida la autoridad judicial.

Segunda. La creación del Tribunal Fiscal de la Federación en 1936, es indudablemente la concreción de un firme propósito en favor de la seguridad jurídica en congruencia con el de justicia social que anima a la Revolución Mexicana.

Tercera. En consecuencia con lo anterior, la reforma de diciembre de 1946 por virtud de la cual se adicionó la fracción I del artículo 104, significa, interpretándola en forma extensiva, que se quiso consignar la facultad de crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa - administrativa, por virtud de que esa facultad no se encuentra



expresamente manifestada en ninguna de las fracciones del artículo 73 de la Constitución Política que nos rige, y, por tanto, ello implica una conquista que lejos de desvirtuarse, debe consolidarse en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104.

Cuarta. En atención a las precedentes consideraciones, la Colegisladora sugiere que la reforma consista en establecer en el nuevo párrafo de manera expresa que no provoque dudas o interpretaciones que las leyes federales podrán instituir tribunales administrativos que diriman en la vía contenciosa - administrativa las cuestiones que lleguen a suscitarse entre la administración pública y los particulares, así como los recursos que se estimen procedentes contra sus resoluciones dentro de la propia esfera administrativa.

Quinta. Al crearse los recursos ordinarios cuyo desarrollo tendrá lugar dentro de la misma jurisdicción contenciosa - administrativa, se está restringiendo el ámbito de procedencia de la revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia en forma tal, que la revisión ante el Tribunal Máximo contra las resoluciones que tengan el carácter de definitivas pronunciadas por los Tribunales de lo contencioso - administrativo habrá de proceder sólo excepcionalmente cuando así lo señalen las leyes federales y siempre que dichas resoluciones no sean susceptibles de combatirse mediante recurso ordinario dentro de la propia jurisdicción contenciosa - administrativa; por supuesto que para el señalamiento de esos casos de excepción, las leyes habrán de atender a la importancia y trascendencia que para el interés nacional representen los negocios de los que las controversias emanen.

Que es de aceptarse, en la forma que la Iniciativa lo propone, que la tramitación de la revisión ante la Suprema Corte quede sujeta a las reglas que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales señala para la revisión en amparo indirecto con la advertencia de que la resolución que recaiga en tal revisión, esto es, la que se derive de controversias de carácter administrativo, debe sujetarse a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en amparo.

Las demás fracciones del numeral 104, es decir de la II a la VI, inclusive, se mantienen en la forma en que actualmente aparecen.

Ahora bien, estas Comisiones consideran que si se atiende a que el actual procedimiento en los litigios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra plagado de trámites dilatorios que en forma manifiesta contrarían al principio de una pronta y expedita administración de justicia, las conclusiones del Senado de la República deben ser aceptadas parcialmente, toda vez que independientemente de que no se considere útil la supresión total de la revisión fiscal, si se establece, por conveniente, una restricción a la



hipótesis de su procedencia con miras precisamente a hacer realidad el principio enunciado.

Además, a tal propósito y con relación a la fracción I del artículo 104 que se comenta, estiman que debe adicionarse a efecto de comprender, en la posibilidad de que las leyes federales puedan instituir tribunales de lo contencioso - administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, aquella que se refiere a los que tendrán competencia para dirimir las controversias que pudieran suscitarse entre la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, toda vez que ello representa la constitucionalización de tales Tribunales; esto es, las mismas razones que existen para considerar adecuada la modificación que propone el Senado de la República, respecto de la Administración Pública Federal, son valederas para incluir la institución de tribunales con competencia para resolver las controversias en las que sea parte la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, tanto más, cuanto que en todo caso, no se hace sino mantenerse el actual sistema de que sea el Tribunal Fiscal de la Federación quien conozca de las controversias dichas.

No realizar la adición mencionada, implicaría dejar fuera de la órbita competencial de ese tribunal, tales controversias, trastrocándose así un procedimiento que hasta ahora ha rendido satisfactorios frutos.

Como ya se dijo, el propósito, entre otros, de la nueva redacción del artículo de que se trata, es el de restringir la procedencia de la revisión fiscal, sin embargo, tal parece que con la redacción propuesta por el Senado no se satisface el propósito enunciado, puesto que existirá la posibilidad de que la Suprema Corte conozca en revisión de todas aquellas resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso previsto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que incuestionablemente, aumentaría en gran parte el volumen de controversias cuyo conocimiento quedaría reservado a ese alto Tribunal, ya que bastaría para que se surtiera esa competencia, el hecho de que el legislador ordinario no incluyera dentro de la ley común el curso en la jurisdicción contenciosa - administrativa.

Con base en tales consideraciones, las Comisiones que suscriben estiman que el criterio debe ser precisamente el inverso, esto es, que el recurso de revisión ante nuestro Máximo Tribunal debe ser procedente sólo en contra de resoluciones que hubieran sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la multicitada jurisdicción contenciosa - administrativa, por lo que nos permitimos someter a la consideración de



vuestra soberanía que el párrafo tercero del artículo 104, quede redactado en la siguiente forma:

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa - administrativa.

Por otra parte, la distribución que de los párrafos que componen el segundo de este precepto realiza el Senado en relación con la forma en que aparece en la Iniciativa, es también digna de aceptarse en aras de la claridad de la disposición legal que se comenta.

Por último, y siempre por lo que hace a este artículo, vale indicar que la Iniciativa en la adición del tercer párrafo alude a que en la tramitación de los recursos a que se refiere, operará la caducidad de la instancia, sin que el dictamen, inexplicablemente, se ocupe de tal punto no obstante que en la redacción que en él se propone suprime tal disposición, por lo que las suscritas Comisiones estiman que debe explicarse el motivo de esa supresión, y que no es otro sino el de que si los trámites a que habrá de sujetarse la revisión son los que fije la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y ésta en concordancia con lo establecido por la fracción XIV del numeral 107 de la Constitución tendrá que reglamentar la caducidad de la instancia para los casos en que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, es incuestionable que resulta antitécnico y ocioso señalar en el referido párrafo segundo de la fracción I que la caducidad operará; por lo cual, aun cuando no explicada en el dictamen debe aceptarse la supresión, tanto más, cuando que la referida fracción XIV habla de la inactividad del recurrente lo que en forma clara da a entender que en la tramitación del recurso de revisión, cuando el acto reclamado sea del orden administrativo civil procederá la caducidad de la instancia.

Artículo 105.

En este precepto, la Iniciativa presidencial restringe la amplísima esfera competencial que en la actualidad le corresponde a la Suprema Corte, suprimiendo del conocimiento exclusivo del más alto Tribunal las controversias en que la Federación sea parte.

El Senado de la República, por su parte, estima como no conveniente que la supresión apuntada abarque la hipótesis en que la controversia, por afectar intereses trascendentales de la nación, requiere que su conocimiento y decisión estén a cargo del Máximo Tribunal y fundado en ello, propone que el artículo 105 conserve sustancialmente su texto vigente con



la advertencia de que será la Ley la que señale los casos en que siendo parte la Federación se surta la competencia de la Suprema Corte la que podrá limitarse en los términos que lo prescriba la ley secundaria cuando lo estime conveniente.

Las Comisiones que suscriben, consideran adecuada la opinión de la Colegisladora, ya que si bien es loable el propósito de la Iniciativa, no lo es menos la idea de que, para aquellos casos en que la Federación sea parte y pudieran verse afectados trascendentales intereses nacionales, la conveniencia aconseja que deba ser precisamente nuestro más Alto Tribunal quien conozca y decida de ellas, por lo que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores debe aceptarse.

Artículo 107.

Con relación al artículo citado, la Iniciativa presidencial propone la reforma de sus fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV.

El dictamen producido por el Senado, hace un cuidadoso estudio de cada una de esas reformas por lo que también separadamente serán objeto de análisis por las Comisiones que suscriben.

a) La aclaración que se realiza en el dictamen aludido por lo que hace a la reforma del segundo párrafo de la fracción II es pertinente, porque en efecto, aunque en el artículo sexto de la Iniciativa se afirma que se reforma tal párrafo, la exposición de motivos no consigna ninguna razón para la modificación ni de ese párrafo ni del tercero por lo que debe estimarse que permanecen sin alteración alguna y la reforma sugerida debe entenderse en relación con el último párrafo que se adicionó a la fracción II por Decreto publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación el 2 de noviembre de 1962. Si pues se trata de un mero error de cita, es claro que la corrección que aparece en la parte relativa del articulado del Proyecto de Decreto sometido a consideración de esta H. Asamblea, es aceptable.

b) La verdadera reforma según la aclaración ya referida, se reduce a insistir en la no procedencia del desistimiento en los amparos agrarios, quedando proscrita, por ende, para todos aquellos casos en que se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal o comunal.

Tanto la reforma como la adición sugerida por el Senado consistente en agregar la expresión "en ningún caso" son atinadas y deben merecer la aprobación de esta



Asamblea, en virtud de que en esa forma no se dará lugar a interpretaciones que pudieren ser lesivas de los intereses de la clase campesina, cuya protección integral, es preocupación constante tanto del Ejecutivo Federal como del Poder Legislativo.

Vale consignar además que la nueva redacción propuesta por la Iniciativa y acogida por el Senado constituye una nueva conquista para la gran masa campesina de nuestro país, pues si se examina con cuidado la forma en que aparece redactado actualmente el párrafo cuarto de la fracción II del numeral 107 de la Constitución, se apreciará que las tres instituciones: desistimiento; sobreseimiento por inactividad y caducidad de la instancia, son improcedentes sólo cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, quedando a los ejidatarios y comuneros únicamente la posibilidad de que cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes, debe suplirse la deficiencia de la queja, pero sin que se prescriban la inoperancia del sobreseimiento por inactividad y la caducidad de la instancia, lo que sí se logra con la redacción que aparece en el Proyecto de Decreto aprobado por la Colegisladora, protegiéndose así cabalmente a los ejidatarios y comuneros que, por sus condiciones tan peculiares, desconocen los tecnicismos y complejidades del procedimiento en el juicio de amparo.

Por otra parte y como se notará en la redacción sugerida por el Senado de la República, se hace la remisión, en lo que vendría a ser el párrafo cuarto de esta fracción II, a lo que disponga la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Estas comisiones estiman que no es correcto el empleo indistinto en nuestra Carta Magna, para hacer referencia al mismo ordenamiento, de términos diferentes, pues en unos preceptos se habla de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 y en otros de Ley Reglamentaria de los mismos artículos, por lo que se permite proponer que sea esta última designación la que se emplee cuando la remisión aluda a la Ley de Amparo, toda vez que es el título adecuado, pues es indudable que entre un ordenamiento de carácter orgánico y otro reglamentario existen diferencias notables de orden jurídico que los hacen inconfundibles, por lo que la mención que en este párrafo se haga deberá ser a la 'Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.'

c) Fracción III del artículo 107 en su párrafo inicial, aparece reformada en la Iniciativa para el efecto de adicionar el párrafo dicho con la referencia a los actos de tribunales administrativos. Tal adición debe calificarse de un acierto, en atención a que, si las sentencias de dichos tribunales se pronuncian en procedimientos seguidos en forma de juicio de igual manera que los laudos de los tribunales del trabajo y las resoluciones de los tribunales judiciales, ninguna razón verdadera puede esgrimirse para negar la equiparación



de esas sentencias en relación con los efectos de la procedencia del amparo directo contra ellos, por lo que debe aceptarse la modificación apuntada.

d) Contrariamente a lo que se afirma por las Comisiones del Senado, las que suscriben no consideran plausible el texto del inciso a) de la fracción III propuesta por la Iniciativa, supuesto que independientemente de que se exceptúa de la obligación de reclamar ante la autoridad responsable las violaciones procesales como condición de procedencia del amparo en que se harán valer, esto es, en los amparos penales, administrativos y del trabajo, saltando a la vista que la innovación consiste en relevar de esa exigencia tratándose de amparos penales que de acuerdo con la disposición vigente subsiste, independientemente de ello, se repite, se mantiene esa obligación para la materia civil, lo que pugna con la técnica en materia de control de la constitucionalidad; de ahí que lo que sí es digno de elogio es la modificación que introduce el Senado de la República a fin de que tratándose de amparos directos en materia civil se suprima la reparación constitucional como medio preparatorio del juicio de amparo directo con la sola obligación de que si la violación, se comete en primera instancia deberá alegarse en la segunda por vía de agravio al hacer valer el recurso ordinario procedente; siendo igualmente plausible que por lo que hace a los casos en que se controviertan cuestiones de estado civil y derechos que atañen al orden y estabilidad de la familia, el amparo civil puede en igualdad de condiciones que los amparos penales, administrativos, laborales y agrarios en cuanto a los medios de preparación, esto es, que tratándose de las hipótesis señaladas, no serán exigibles ni siquiera los requisitos consistentes en hacer valer el recurso ordinario en primera instancia en contra de la violación procesal ni tampoco invocarla como agravio en la segunda instancia del juicio.

Se afirma por estas Comisiones que son acertadas las modificaciones de referencia, porque además de los argumentos que aduce el Senado, debe decirse que el incidente de reclamación o reparación constitucional a la que se conoce en la tradición jurídica mexicana como amparoide, está plagada de tremendos absurdos jurídicos, habida cuenta que es indudable que al conocer la autoridad del orden común del incidente mencionado está invadiendo la esfera de competencia de la autoridad federal al erigirse en órgano de control, toda vez que nuestra Constitución sólo en casos verdaderamente excepcionales y ello en atención a la naturaleza de ciertos derechos públicos individuales autoriza que sea el superior jerárquico del juez que hubiera cometido la violación quien conozca y resuelva los amparos que en esas hipótesis se interpongan ante él; en otras palabras expresado, tal sistema contraría el orden establecido por nuestra Ley Suprema que de manera expresa, limitada y privativa, consigna el ejercicio de la función equilibradora a la Justicia Federal y



sólo por excepción, como ya se dijo, a los superiores jerárquicos de los jueces autores de la violación.

A mayor abundamiento de razones, repugna al buen sentido del orden jurídico que sea la propia autoridad judicial responsable la encargada de resolver sobre la constitucionalidad de sus actos, tanto más que la propia Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia firme ha descartado la posibilidad de concebir tal medio preparatorio como un mero recurso de revocación.

Pero hay más, si las razones de orden técnico-jurídico que quedan explicadas no fueran lo suficientemente sólidas, cabría agregar que es preocupación tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo que el procedimiento del juicio de amparo sea breve, sumario y asequible a todos los que tienen la necesidad de demandar el respeto a sus derechos individuales, y si pues el incidente de reparación constitucional adolece de cierta complicación que obstaculiza en muchas ocasiones que los particulares obtengan la protección federal por la violación sufrida, en aras de sutilezas jurídicas, desnaturalizándose así la finalidad de nuestra máxima institución jurídica, además de la prolongación inútil de los juicios en que se promueve, habremos de concluir que constituye un verdadero acierto la supresión de un medio preparatorio que muchas ocasiones impidió que se impartiera verdadera justicia a los particulares.

Por tales motivos debe ser aprobada la modificación de que se trata, así como la supremacía de la protesta para el caso de falta de reparación en la reclamación, puesto que si ésta es suprimida carece de sentido la exigencia de la protesta.'

- El C. Presidente: Esta presidencia se complace en informar a las señoras y señores diputados, que acaba de llegar a las puertas de esta Cámara el señor diputado Juan Francisco Quintana, de la República hermana de Guatemala, quien viene a visitar a nuestra Cámara de Diputados.

Se nombra a la diputada profesora Marta Andrade de del Rosal y al señor diputado Antonio Martínez Manautou para que lo acompañen a este recinto.

(La Comisión cumple su cometido.)

(El C. Vista Altamirano, Fluvio continúa la lectura.)



e) La Iniciativa presidencial propone, por lo que hace a la fracción IV, que sea adicionada sólo una: el adverbio 'además'. Tal adición se estima Adecuada por estas Comisiones en razón de que ella establece, como lo afirma la Colegisladora, la congruencia entre la propia adición y la inclusión en el ámbito de procedencia del juicio de amparo de las resoluciones que los tribunales administrativos pronuncien, o lo que es lo mismo, estas últimas quedarán reguladas por la fracción III, en tanto que los actos o resoluciones de quienes no siendo Tribunales tienen el carácter de autoridades administrativas, lo serán por la fracción IV que se estudia.

f) Por lo que hace a la fracción V, la Iniciativa propone reformas, aquí sí radicales, a fin de variar su estructura y contenido precisando limitativamente la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos interpuestos contra sentencias definitivas y laudos, dividiendo la fracción mencionada en cuatro incisos que serán objeto, junto con las modificaciones aprobadas por el Senado, de análisis somero por parte de estas Comisiones.

Por lo que toca al inciso a) que contempla el caso de los amparos directos en materia penal, las Comisiones de la Colegisladora estimaron procedente, desde el punto de vista práctico y objetivo, reconocer la validez de tener en cuenta factores cualitativos y cuantitativos en razón del territorio de las personas o de la materia para la fijación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, pero eliminando, sin embargo, el casuismo, para señalar en fórmulas de carácter general las bases que ha de servir para definir la competencia de la Suprema Corte en esta clase de amparos y, a tal efecto, proponen la competencia de dicho alto Tribunal para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, incluyendo los castrenses sin tomar en cuenta el aspecto cuantitativo de las penas pero sí la calidad y naturaleza del fuero del Tribunal que haya dictado esa sentencia; y por lo que toca a las resoluciones también de carácter definitivo, pronunciadas por autoridades judiciales del orden común, se establece que cuando en ellas se impone la pena de muerte es indicado que la resolución del amparo corresponda a la Suprema Corte. En cuanto a las demás penas, tal competencia debe surtirse sobre la base del criterio empleado por la propia Constitución en la fracción I de su artículo 20 para estimar la gravedad del delito.

Ahora bien, las suscritas Comisiones consideran que las modificaciones sugeridas por la Iniciativa presidencial son perfectamente atendibles en razón de que la competencia de la Suprema Corte queda limitada al conocimiento de los amparos que se relacionan con los delitos de mayor gravedad y para estimar tal circunstancia se toma en cuenta el mayor o menor trastorno que la tranquilidad social ocasionen; la determinación del legislador al



señalar por cada conducta delictiva la clase de pena y los extremos mínimo y máximo en que ella debe fluctuar, así como la individualización que el órgano jurisdiccional realiza de la sanción, en cada caso concreto.

Si pues los delitos que revisten mayor gravedad son aquellos a los que corresponde como sanción la privación de la vida, y en cuanto a los demás que se sancionan con la pena restrictiva de la libertad, nuestra propia Carta Magna establece un criterio para distinguir los de menor gravedad, al prescribir en la fracción I de su artículo 20 la posibilidad de que a quienes se les impute pueden gozar del beneficio de la libertad caucional sólo cuando se trate de delitos que se castigan con una pena cuyo término medio no excede de cinco años de prisión, es evidente que la redacción adoptada por la Colegisladora es la técnica, y la que representa mayores ventajas de orden práctico.

Con relación a los delitos federales y castrenses, en orden al quebranto a la tranquilidad social que producen, es inconcuso que por la misma índole de las materias que comprenden, constituyen conductas de especial gravedad, cuenta habida que con los primeros se conculcan intereses que no se constriñen a una entidad o territorio, y con los últimos resultan afectados intereses relacionados con un organismo encargado de salvaguardar el mantenimiento de las instituciones nacionales.

Tales razones justifican la aprobación del inciso de que se trata para que dentro de la esfera de competencia de la Suprema Corte quede- Comprendido el estudio y resolución de los amparos mencionados, tanto más cuanto que, tratándose de la pena de privación de la vida se está afectando el bien jurídico de mayor entidad para el hombre, por lo que es perfectamente justificado, como ya quedó dicho, que el medio tutelador como es el juicio de amparo quede a cargo del más alto Tribunal de la República; y en cuanto a las demás penas que puedan imponer los tribunales del orden común, el sistema que se propone es el mismo que la propia Constitución emplea para estimar la gravedad de un delito.

No obstante lo justificado de las razones apuntadas y sólo con el objeto de dar una mejor y más técnica redacción al inciso a) del artículo en estudio, sin variar su esencia y finalidad, las Comisiones que suscriben se permiten proponer que el mismo quede redactado en la siguiente forma:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso las castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término



que, para el otorgamiento de la libertad caucional, señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

La modificación que se contiene en el Proyecto de Decreto al inciso b) se estima adecuada en virtud de que seguir empleando el criterio cuantitativo resulta fácilmente objetable, por lo que la remisión a la ley secundaria en cuanto a las limitaciones en materia de competencia para la Suprema Corte tratándose de amparos directos en materia administrativa, es correcta desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Igualmente se modifica la Iniciativa presidencial para agregar que en materia administrativa serán reclamables en amparo directo las sentencias definitivas que pronuncien los tribunales federales, administrativos o judiciales siempre que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, acatándose así el principio normativo del juicio de amparo consistente en la definitividad del acto reclamado, por lo que también esta adición debe merecer la aprobación de esta H. Asamblea.

El inciso c) propuesto por la Iniciativa señala la procedencia del amparo civil en el caso de que se reclamen sentencias dictadas en apelación en controversias sobre acciones de estado civil o en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminada o exceda de la que fije la ley.

El Senado, por su parte, considera atinada la medida que se contiene en la Iniciativa en cuanto concede competencia a la Suprema Corte para conocer de ese amparo directo cuando se trate de sentencias derivadas de controversias sobre acciones de estado civil y en juicios del orden federal, pero atendiendo a que se insiste en el criterio cuantitativo elude el empleo de la expresión relativa proponiendo en cambio otra redacción en la que, en primer término, se establece la competencia de la Suprema Corte cuando en amparo directo se reclamen sentencias dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles ya sea que el fallo recurrido hubiera sido dictado por la autoridad judicial federal o por autoridad judicial común, y en segundo lugar, cuando la sentencia que se reclame verse sobre el estado civil de las personas o finalmente sobre otras materias del orden civil pero con la salvedad de que en relación con estos últimos casos la competencia de la Suprema Corte estará sometida a las limitaciones que establezca la ley secundaria.

Las Comisiones que suscriben, piensan que es acertada la modificación acordada por el Senado, porque en efecto debe procurarse que, en tratándose de una norma de carácter constitucional, no se emplee un criterio puramente cuantitativo, sino que se haga la remisión conveniente a la ley secundaria que debe ser, en puridad jurídica, a la que



corresponde fijar las limitaciones en la órbita competencial evitando de esta manera que nuestro Tribunal Máximo vea recargadas sus labores con asuntos de escasa cuantía cuyo conocimiento debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a las reglas generales de la competencia en esa materia.

Debe aprobarse igualmente la adición consistente en considerar que es de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento de los amparos que se hagan valer cuando el acto reclamado lo constituyan las sentencias que pongan fin a los juicios mercantiles, bien que ellas sean pronunciadas por autoridades judiciales federales o locales, puesto que tratándose de juicios en los que opera la jurisdicción concurrente pueden darse los dos casos.

Pero lo que resulta más importante es la modificación que tiende a que solamente la Suprema Corte pueda conocer no únicamente de los amparos en que se reclamen sentencias que se deriven de controversias sobre acciones del estado civil, lo que ya constituye una innovación muy saludable en atención a que dichas controversias atañen en forma directa al orden e integridad de la familia que, como lo advierte la Iniciativa, es la columna vertebral de la organización social, sino de aquellas controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia, pues si ésta es la base de la sociedad debe merecer la mayor atención por parte del Estado y fundamentalmente en lo que hace al medio tutelar por excelencia en nuestro sistema jurídico como lo es el juicio de amparo, toda vez que la decisión de esas controversias habrá de tener efecto sobre el núcleo familiar, de ahí que si los intereses que se ponen en juego, tratándose de esas hipótesis, deben ser considerados de mayor entidad, es claro que la solución de los asuntos en que ellos se controvierten también debe corresponder a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto Tribunal del país.

Por último, la adición de un segundo párrafo a este inciso en el que se contempla el derecho de la Federación a impugnar en amparo directo ante la Corte los fallos dictados en apelación en los juicios del orden federal siempre que lo hagan en defensa de sus derechos patrimoniales, merece el reconocimiento de estas Comisiones, porque si bien es verdad que la Federación es una entidad soberana depositaria del Poder Público, también lo es que en sus relaciones con los particulares puede manifestarse igualmente como entidad jurídica de derecho civil, esto es, susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, ya que al entrar en relación con los particulares no es en situación de supraordinación, sino como sujeto de derecho privado, y por ello debe estar en posibilidad como cualquier particular, de defender sus intereses patrimoniales, lo que obviamente puede realizar al través del juicio de amparo; así lo ha reconocido incluso la jurisprudencia



de nuestro más alto Tribunal, pero como tal criterio jurisprudencial está sujeto a variación, es claro que se hacía necesario darle el carácter de disposición expresa de la Ley que es lo que hace el Proyecto de Decreto sujeto a nuestra consideración.

En el inciso d), de la propia fracción V, se reglamenta, desde el punto de vista constitucional, la procedencia del amparo directo en materia laboral.

La iniciativa presidencial, con relación al amparo del trabajo, expresa en su Exposición de Motivos las siguientes razones para fundar el texto que propone y que modifica el actual: 'Los conflictos que de manera permanente interesan a la economía nacional, los de mayor trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se suscitan o porque afecten a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta Fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de la materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades sigan siendo de la competencia de la Suprema Corte; mas los en que se reclamen laudos dictados por autoridades locales pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía nacional.'

Las Comisiones dictaminadoras del Senado de la República consideraron digno de aprobarse en su contenido substancial el inciso que nos ocupa, por estimar fundadas las razones anteriores, con la salvedad de que aparte de las modificaciones de redacción para hacer más claro el precepto, incluyeron también al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado a efecto de que sus resoluciones definitivas sean reclamables en amparo directo ante la Suprema Corte.

Además de que los cambios en la redacción en el inciso de que se trata, efectivamente lo hacen más claro, por lo que deben ser aprobados, estas Comisiones quieren destacar que la modificación que introduce la Colegisladora para que los fallos que con carácter de definitivos pronuncie el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado sean susceptibles de reclamarse al través del juicio de amparo ante la Suprema Corte, es digna de elogio, pues a nadie escapa la importancia que para la buena marcha de la administración pública tiene la organización burocrática federal, de ahí que la solución definitiva de los conflictos que pudieran surgir entre los titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores, deba corresponder al más alto tribunal de la República.



La omisión que aparece en el texto de esta fracción, aprobado por el Senado, también queda suficientemente explicada en el dictamen que emitió, supresión que es acertada, ya que, en primer lugar, se evitan repeticiones inútiles y, en segundo término, porque lo técnico resulta de que todas las disposiciones relativas al trámite y términos a que deben someterse las resoluciones que dicten en amparo directo tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, quedan contempladas en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, por lo que debe aprobarse.

Si se examina la Iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, se apreciará que, con relación a la Fracción VI, se introducen importantes modificaciones. Con efecto, en su párrafo primero cambia el sistema empleado en las reformas de 1950 según el cual se divide la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para que el conocimiento de un mismo juicio de amparo corresponda a una y a otro si en la demanda respectiva se alegan violaciones de fondo y violaciones cometidas durante el procedimiento. El cambio consiste en que, para el caso de que llegara a aprobarse el presente dictamen por esta H. Asamblea, tales amparos, cuando no sean de aquellos que conforme la fracción anterior deban corresponder a la Suprema Corte, sean promovidos directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable, sea que se trate de violaciones de procedimiento o de las cometidas en la sentencia misma y cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva o laudo.

La innovación referida, la considera plausible el dictamen de la Colegisladora y, en consecuencia, propone que se acepte el primer párrafo de esta fracción en los términos en que se encuentra redactado en la Iniciativa.

Estas Comisiones comparten el criterio tanto de la Iniciativa como del Proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, porque efectivamente el sistema vigente presenta complicaciones innecesarias quebrantando la unidad de jurisdicción, pues no puede aceptarse que sea técnico tomar sólo como base el momento en que se cometa la violación para precisar la competencia de un órgano jurisdiccional en el conocimiento de determinados negocios, tanto más cuanto que de uno mismo pueden conocer dos órganos jerárquicamente distintos, dividiéndose, como se afirma por el Senado, la unidad de jurisdicción con todas las implicaciones que trae aparejadas ese sistema y complicando más procedimiento del juicio tutelador por excelencia de los derechos del hombre, de modo que si se señalan reglas precisas para determinar la competencia de la Suprema Corte y todos aquellos casos que no encuadren en ellas serán de la órbita competencial de los



Tribunales Colegiados de Circuito, es evidente que en mucho se mejora el sistema y se facilita, sobre todo a los particulares, la defensa de sus derechos fundamentales.

En el segundo párrafo de esta misma fracción la Iniciativa sí propone una modificación sustancial al prevenir que los amparos en materia administrativa promovidos ante Tribunales Colegiados de Circuito contra sentencias dictadas por Tribunales Federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia a pedimento del Procurador General de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional.

Para fundar tal modificación, la Iniciativa invoca los mismos motivos que expresa en los párrafos marcados en las letras B y C del punto primero del capítulo relativo de la Exposición de Motivos correspondiente, mismos que se transcriben en el dictamen del Senado.

Las consideraciones invocadas, son motivo de observaciones por las Comisiones de la Cámara de Senadores para concluir que es necesario eliminar los problemas que puede suscitar la aplicación del segundo párrafo de referencia, por lo que al proponer modificaciones al texto del inciso b) se remite a la ley secundaria que será la que establezca las limitaciones de la competencia de la Suprema Corte para conocer del amparo directo en materia administrativa, precisando los casos en que deban conocer de esos amparos, ya sea ese Alto Tribunal o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Independientemente de que en el dictamen del Senado no se precisa al inciso b) de qué fracción del artículo 107 se refiere, se supone que debe ser la V, que reglamenta los amparos directos en materia administrativa ante la Suprema Corte, pero con independencia de esa omisión, se repite, las Comisiones que suscriben son de opinión que los razonamientos del Senado para no aceptar las consideraciones de la Iniciativa son perfectamente jurídicos y prácticos, pues si se aceptara la innovación que contiene la proposición inicial se daría lugar a una serie de problemas de orden práctico y de tipo jurídico constitucional que impedirá la administración de una justicia pronta y expedita, por lo que, en todo caso, debe aceptarse que sea la ley reglamentaria la que determine los límites de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, todos aquellos amparos directos que con las limitaciones que señale la ley secundaria no sean de la competencia de la Suprema Corte, corresponderá conocer de ellos a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tales condiciones debe aceptarse la modificación que el Senado realiza a la Iniciativa Presidencial.



En esta misma fracción, se repara la omisión en que incurre la fracción V, en relación con el procedimiento que deben observar la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones, omisión a la que ya se hizo referencia en este dictamen precisamente al estudiarse la fracción V del artículo 107 constitucional, por lo que, en obvio de repeticiones, nos remitimos a las consideraciones ya realizadas para solicitar de esta H. Asamblea la aprobación del párrafo segundo de la fracción VI, acabada de examinar.

En la fracción VIII en que se reglamenta la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito y la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de dicho recurso, se introducen por la Iniciativa muy importantes reformas.

Con efecto, el inciso a) que se encuentra vigente se divide en dos. El que vendría a ser el a) contempla el caso de las revisiones de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en que impugna una ley por su inconstitucionalidad; y el que vendría a constituir el b) se dedica a las hipótesis comprendidas en las fracciones segunda y tercera del artículo 103; para ambos casos se establece la competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer de ese recurso.

Además en el inciso a) mencionado, se sugiere una adición que representa una verdadera novedad en el sistema que hasta ahora se ha empleado en nuestro juicio de amparo, como es la de que una vez establecida jurisprudencia por el Pleno, el conocimiento de las revisiones corresponderá a las Salas, las que habrán de fundar sus resoluciones en dichas tesis jurisprudenciales, pero si las Salas llegaran a estimar, tratándose de un recurso de revisión en trámite, que existan razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las pondrán en conocimiento del Pleno para que éste determine si ratifica o no tal jurisprudencia.

El dictamen del Senado, sin desconocer la validez de los argumentos en que se apoya la Iniciativa, estima que la norma constitucional debe consignar sólo una base, general y sencilla que, conservando la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en materia de control de la constitucionalidad de las leyes, permita, sin embargo, que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la que se encargue de regular el reparto de las competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte en la materia de que se trata, por lo que concluye proponiendo que se conserve el sistema vigente a efecto de que en el inciso a) aluda sólo a los casos en que se impugne una ley por considerarla inconstitucional.



Por iguales consideraciones sugiere que el inciso b) también diga simplemente que será de la competencia de la Suprema Corte el conocimiento del recurso de revisión cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 107 de la Constitución, suprimiéndose la expresión de que ese recurso conocerá el Pleno de ese Alto Tribunal.

Estas Comisiones, aquilatan la bondad de los razonamientos esgrimidos por el Senado y están totalmente de acuerdo con ellos en el fondo, aunque no en alguna pequeña circunstancia. En efecto, una norma de carácter constitucional debe contener solamente reglas de carácter general que permitan que la ley secundaria reglamente, a su vez con todo detalle, la materia de que se trate, por lo que no es técnico que sea la propia Constitución la que señale reglas de competencia tan específicas como las que se proponen por la Iniciativa.

Por otra parte, y como lo asienta la Cámara de Senadores, si la regla de que se trata se comprende en la ley secundaria, será la experiencia la que indique la conveniencia de una nueva reforma que obviamente, tratándose de una ley de esa naturaleza, es mucho más sencilla para el legislador ordinario que una de carácter constitucional de suyo delicado, grave y complicado, por todo lo cual debe ser aprobada la modificación que se contiene en el proyecto de decreto para que el inciso a) permanezcan en los términos que se propone, independientemente de que estas Comisiones no compartan el criterio de la Colegisladora de que las reglas de competencia deben establecerse sólo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, como lo afirma su dictamen, pues las que suscriben son de opinión que la regulación de esa materia debe quedar a cargo tanto de aquélla como la de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, esto es, de la Ley de Amparo, pero este problema será objeto de meditación al estudiarse las diversas leyes que necesariamente habrán de sufrir reformas si llegan a aprobarse las que corresponden a nuestra Ley Suprema.

Con relación a los incisos c) y d) de esta misma fracción, la Iniciativa introduce, y el Senado la acepta con un ligero cambio en la redacción, la modificación correspondiente para que el primero de ellos establezca la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias en amparo que pronuncien los Jueces de Distrito cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal y, el segundo para que esa competencia se surta cuando en materia agraria se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.



Ahora bien, las Comisiones que suscriben consideran que la aprobación por parte de la Cámara de Senadores de los dos incisos anteriores, es acertada, en atención a que en el amparo en revisión en que se reclamen reglamentos de carácter federal expedidos por el Presidente de la República, conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general emanadas de otro Poder de la Unión que obviamente deben ser obedecidas en todo el territorio de la República, por lo que se justifica que sean decididos en última instancia por el máximo tribunal del país; y, por lo que hace a los promovidos contra actos de cualquiera autoridad que afecten a comunidades agrarias o a la pequeña propiedad, porque los conflictos agrarios, como lo dice la Iniciativa, que afecten a núcleos de población en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que constituye preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios, lo que justifica también que en su decisión última la pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El inciso c) propuesto por la iniciativa es además objeto de modificación por parte de las Comisiones dictaminadoras de la Cámara de origen, sugiriendo 'la conveniencia de eludir el criterio cuantitativo en materia federal dejando a la ley secundaria establecer las limitaciones competenciales en el conocimiento de los amparos en que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.'

Como se desprende del razonamiento transcrito, la Iniciativa determina la competencia de la Suprema Corte sobre la base de un criterio cuantitativo que rechaza el Senado. Los que suscriben, son de opinión que atentos los motivos que ya se expresaron en ocasión de otra disposición en la que también se sustentó por la Iniciativa el mismo criterio, la modificación propuesta es adecuada, debiendo ser, en todo caso, la ley secundaria, es decir la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o ambas en sus respectivas esferas, la que determine las reglas específicas limitativas de la órbita competencial para la suprema Corte, por lo cual debe ser aprobado el inciso e) en los términos propuestos por el dictamen.

El inciso f) previene que también deberá conocer la Suprema Corte del recurso de revisión, cuando el amparo de que derive se refiera a la materia penal y se reclame solamente la violación del artículo 22 de la Constitución.

Tal inciso, como podrá apreciarse, no es sino la reiteración del dispositivo que se contiene en el actual inciso c), es decir, en puridad no constituye una reforma, pues lo único que se modifica es su forma de redacción subsistiendo en esencia la disposición vigente. En estas



condiciones, y no obstante que el precepto cuyo estudio nos ocupa ha sido objeto de críticas por algunos tratadistas pensando en su inutilidad, las suscritas Comisiones piensan que debe mantenerse en sus términos en virtud de que constituyendo el contenido del artículo 22 constitucional un derecho público subjetivo de todos los habitantes de la República, evidentemente puede darse el caso de la amenaza de su incumplimiento por parte de alguna autoridad fuera de procedimiento judicial -que sería la única hipótesis de procedencia del amparo bi-instancial y, por ende, de la subsecuente revisión-, por lo que basta la posibilidad de que llegare a tratar de cometerse tal infracción para que el legislador deba prever la necesidad de su reparación y tomando en cuenta la trascendencia del acto reclamado, es indiscutible que la revisión de la sentencia que recayera en el juicio de garantías debe corresponder a la Suprema Corte.

El penúltimo párrafo de esta fracción VIII de la Iniciativa, que el proyecto a discusión involucra en el último, obviamente debe ser aprobado, por cuanto que dispone que fuera de los casos previstos por los incisos anteriores, serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes deban conocer del recurso de revisión sin que sus sentencias admitan recurso alguno, esto es, al limitarse a la esfera de competencia de la Suprema Corte el conocimiento de los asuntos que por una u otra circunstancia deben ser calificados como de mayor entidad, es inconcuso que la decisión de los demás debe reservarse a los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptándose así un criterio de exclusión. Por otra parte, se mantiene la disposición de que los fallos pronunciados por los Tribunales Colegiados no admitirán recurso alguno, lo que no amerita mayor comentario por reiterarse una disposición ya vigente.

Por lo que al último párrafo de la fracción VIII se refiere, estas Comisiones se solidarizan con las del Senado en el elogio que se le prodiga porque, al disponer que la Suprema Corte no conocerá de las revisiones interpuestas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución, que no son otros que el gobierno del Distrito Federal y el de los Territorios Federales, se está liberando a la Segunda Sala de la Suprema Corte, como lo afirma la Iniciativa, de los numerosos amparos en revisión en que aparecen como responsables esas autoridades, las cuales, por estar referidas a una circunscripción territorial determinada, no hay razón para que se lleven ante la Suprema Corte, sino que su conocimiento debe corresponder a los tribunales Colegiados de Circuito al igual de lo que en la actualidad acontece con las revisiones en los amparos en que las autoridades responsables pertenecen a la esfera local.



En apoyo del criterio expuesto, vale invocar la consideración de la Colegisladora en el sentido de que, en forma independiente del debate que pudiera suscitar la naturaleza jurídica del Gobierno del Distrito Federal y los gobiernos de los Territorios Federales, lo cierto es que, afirman las Comisiones que suscriben, la disposición del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coloca en igualdad de condiciones a dichas entidades con las demás federativas. En tal virtud, es indudable que la medida que se propone tenderá fundamentalmente a expeditar la administración de justicia en la materia que nos ocupa con notorios beneficios por los particulares y por ello solicitamos de esta H. Asamblea su aprobación.

Las demás fracciones del artículo 107 Constitucional hasta antes de la XIII se mantiene tal como aparecen en la actualidad sin reformarse, y por lo que hace a la XIII, además de que como ya quedó dicho al ocuparnos del análisis del artículo 94 de la misma Constitución, es acertado el traslado del primer párrafo de la fracción mencionada a aquel precepto, la Iniciativa se concreta a sugerir permanezcan en su esencia las disposiciones de los párrafos segundo y tercero si bien modificando la forma de su redacción.

La Colegisladora propone, por razones de orden práctico que además de los Ministros de la Corte, el Procurador de la República o en su caso los Tribunales Colegiados de Circuito, también podrán denunciar las contradicciones jurisprudenciales, las partes constituidas legítimamente en los juicios en que esas disparidades de tesis se hubieran producido.

Estas Comisiones se permiten solicitar de esta H. Asamblea la aprobación de la medida que se adiciona, en atención a que además de que efectivamente la facultad conferida actualmente a quienes ya se ha mencionado en el párrafo anterior muy pocas ocasiones ha sido ejercitada -y ello es explicable por el cúmulo de trabajo que hasta ahora los ha agobiado-, además de esa circunstancia, vale repetir, resulta del todo conveniente que las partes a quienes sin duda les interesa la fijación de un criterio jurisprudencial unificado, estén en posibilidad de denunciar las contradicciones que pudieran percibir en aquellas controversias en que intervengan, buscándose así que de una vez se logre la unidad jurisprudencial que incuestionablemente redundará en beneficio de la pronta administración de justicia.

La fracción XIV sufre una modificación muy importante al instituirse, junto con el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad de la parte agraviada, la caducidad de la instancia (el dictamen del Senado dice caducidad de la sentencia probablemente por un error de imprenta), por inactividad no solamente del quejoso, sino del recurrente.



Las Comisiones de la Colegisladora acogen la propuesta de la Iniciativa por considerar atinadas las razones que se contienen en la Exposición de Motivos y atendiendo a que la nueva institución de la caducidad remedia la iniquidad de que es objeto el quejoso conforme al sistema vigente, agregando además que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Ahora bien, estas Comisiones son de opinión que tanto la reforma propuesta por la Iniciativa presidencial como la adición que sugiere el Senado en cuanto a los efectos que producirá la declaración de caducidad, deben merecer la aprobación de esta Cámara de Diputados. Con efecto, además de que como lo sostiene la Exposición de Motivos, el sobreseimiento por inactividad ha funcionado durante los últimos catorce años evitando que los órganos jurisdiccionales federales dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparo en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo se promovió con el exclusivo objeto de obtener la suspensión del acto reclamado o por que estando en trámite el juicio constitucional ocurrió un cambio de situación que vino a determinar la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia, de donde se concluye que la derogación de las disposiciones que autorizan el sobreseimiento harían negatorias las reformas que se proponen, toda vez que el rezago no sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que vendría a afectar a todos los Tribunales de la Federación, además de ello, se repite, lo cierto es que tanto el sobreseimiento por inactividad, creado constitucionalmente para el juicio de amparo según reformas del año 1950, como la caducidad que ahora se propone, son instituciones depuradoras del juicio de amparo que, por otra parte, se encuentran contempladas en todas las legislaciones procesales del mundo como un medio de que no se prolonguen, con notaria inquietud social, las controversias jurisdiccionales pues ello afecta al orden público.

Efectivamente, por lo que hace a la caducidad que es la que merece nuestra atención cuenta habida que el sobreseimiento, como ya quedó dicho, es una institución que para el juicio de amparo fue creada constitucionalmente a partir de las reformas de 1950 en razón de que habiendo siempre procedido el amparo a instancia de parte agraviada, cuando ésta lo abandona por inactividad, demuestra con su abstención que no tiene interés en que el juicio continúe, por lo que éste debe ser sobreseído; por lo que hace a la caducidad, se repite, llamada también por la doctrina perención de la instancia, consiste en la nulificación de esa instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que señala la ley, esto es, la caducidad se origina por la presunción legal de un abandono tácito que trae como consecuencia la aplicación de la sanción que la ley establece a la inactividad procesal, es pues una institución cuya naturaleza se comprende cuando se incursiona en el campo del Derecho Procesal.



Ahora, surge una pregunta, ¿cuáles son las razones que constriñen al establecimiento de la caducidad? Quienes se han ocupado del estudio de esta institución expresan las siguientes: el hecho de que a quien le interesa la prosecución del juicio no promueva nada en él durante cierto tiempo, establece la presunción racional de que no quiere proseguirlo, de que ha perdido todo interés en su continuación y que sólo por desidia o por otros motivos no ha manifestado su voluntad de darlo por concluido, por lo cual lo que el recurrente no hace lo lleva a cabo la ley por razones de orden público como son las de que la sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios insolutos indefinidamente porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal, toda vez que los juicios pendientes por tiempo indefinido, producen daños sociales manteniendo en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que ellas dependen con trastornos evidentes en la economía social; es irracional, pues, que en un juicio en el cual durante un tiempo razonable no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad jurídica, etc., de donde resulta que la estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exijan que concluya un proceso en cuya subsistencia nadie tiene interés ya. Es decir, existen juicios de amparo en que generalmente se operan cambios en la situación particular que les dio origen determinado que quien tiene el carácter de quejoso en el juicio constitucional pierda todo interés en que se pronuncie la sentencia, de ahí que la resolución que decreta el sobreseimiento muchas ocasiones cause menos perjuicios a la tranquilidad social que el pronunciamiento de un fallo que decida el derecho, toda vez que esta última posibilidad haría renacer una controversia ya liquidada o resulta por una situación de hecho que, a mayor abundamiento, permanece oculta para el órgano jurisdiccional.

Es verdad que existen en la práctica muchos juicios de amparo derivados de otros en los que se controvierten intereses cuya protección por parte del Estado, es de orden público, pero también lo es que tratándose como se trata de una norma constitucional sus disposiciones deben ser de carácter general dejando a la ley reglamentaria que sea en ella donde se establezcan los casos y términos en que proceda decretar el sobreseimiento o la caducidad, por lo que aun cuando en la fracción que se estudia se siguen comprendiendo los actos reclamados del orden civil, en realidad el ordenamiento en que, para el caso de ser procedente debe hacerse la reglamentación adecuada, es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.



Por otra parte, vale destacar que en la fracción XIV se hace la salvedad de la fracción II del propio artículo 107 en donde se comprende como caso de excepción para que proceda el sobreseimiento o la caducidad, la materia agraria que, aun perteneciendo al derecho administrativo, es merecedora de disposiciones especiales en atención a la protección que por sus condiciones económicas o culturales merecen ciertos núcleos de población.

Es necesario mencionar como una reforma en verdad plausible, la que consiste en instituir la caducidad de la instancia que, recogiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, plena de justicia, operará por inactividad del recurrente y no del quejoso como lo dispone actualmente nuestra constitución, pues tal como aparece la disposición vigente constituye una verdadera iniquidad para el quejoso que a pesar de haber obtenido resolución favorable en la primera instancia del juicio constitucional se le impone la obligación de impulsar el procedimiento en el recurso, y si no llega a hacerlo y transcurre el término señalado por la ley opera el sobreseimiento con la consecuencia notoriamente injusta, de hacer que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de interponerse la demanda de amparo perjudicándose así a quién ya había obtenido la protección de sus derechos violados; por tales razones, es digna de elogio también la adición del Senado de la República, que dispone que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida, pues aun cuando ello no era necesario, porque ése es precisamente el efecto procesal de la caducidad, sí se hace mucho más claro el precepto y no dará lugar a equivocaciones o interpretaciones que pudieran tergiversar la intención del legislador al instituirlo. Por todas estas razones, las suscritas Comisiones estiman que debe aprobarse el texto de la fracción XIV en los términos que aparece redactado en el proyecto de decreto en cuestión sin que valgan en contrario las críticas que se le han hecho al sistema adoptado en la iniciativa en el sentido de que constituye una denegación de justicia porque si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política que nos rige eleva a la categoría de derecho público subjetivo la necesidad de la expedición en la administración de esa justicia, no lo es menos que la limitó a los términos y plazos que fijan las leyes procesales correspondientes que son las que señalan las normas que regulan la actividad de las partes y de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas en la vida social.

Artículos Transitorios. De los artículos transitorios merecen consideración especial el primero, el segundo y el séptimo. En el primero se señala, para que entren en vigor las reformas constitucionales de que se trata, el término de noventa días a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, atendiendo a que la Suprema Corte tendrá necesidad de hacer las designaciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que sean indispensables para que cobren operancia estas reformas, pues a virtud



de la redistribución de competencias se hará indispensable el aumento de Tribunales inferiores, por lo que es acertado y razonable el plazo señalado.

En el segundo de los artículos transitorios se dispone que al entrar en vigor las reformas los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar a fin de desahogar el rezago de revisiones en amparos contra leyes que actualmente existe en el Pleno así como el que se encuentra en las Salas. Como es de apreciarse, en este artículo segundo transitorio se comprende lo relativo a la Sala Auxiliar debido a que las Comisiones del Senado trasladaron a dicho precepto el párrafo correspondiente que aparece en el artículo 94 de la Constitución según el texto de la Iniciativa. Las razones que se expusieron a propósito del examen de ese artículo lo son verdaderas y en obvio de repeticiones nos remitimos a ellas para fundar su justificación. En el séptimo de los mismos preceptos transitorios se propone el tratamiento que, para la aplicación del nuevo sistema de sobreseimiento y caducidad, se debe dispensar a los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia en los que aún no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor estas reformas, disponiéndose a tal propósito que para que operen las instituciones dichas, se requiere que transcurra el término de trescientos días hábiles sin que el quejoso o recurrente, en su caso, hayan realizado promoción o se haya efectuado acto procesal alguno en los autos, debiendo contarse tal término a partir del día siguiente al en que entren en vigor las reformas de que se trata.

En las demás disposiciones transitorias se consignan sólo medidas para una pronta y adecuada distribución de negocios de acuerdo con la redistribución de competencia que en la reformas se estatuye, pero como quiera que la redacción del artículo sexto resulta confusa, pues tal parece que lo revisable por el tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, es el propio recurso de revisión cuando lo susceptible de revisarse en una segunda instancia es precisamente la resolución que se hubiera pronunciando en primera instancia por los Juzgados de Distrito, nos permitimos sugerir a vuestra soberanía que el precepto mencionado quede redactado de la manera siguiente:

Artículo 6o. En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto a tiempo el recurso de revisión, la sentencia será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.

Para concluir, si las reformas constitucionales propuestas están presididas por el propósito de que ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia,



función suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas y para que logre conservarse, dentro del orden jurídico, un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y la economía de la nación, y todas esas justificadas metas pueden satisfacerse con las medidas que se contienen en el proyecto aprobado ya por la Colegisladora y con las que se introducen en el presente dictamen, las Comisiones que suscriben se permiten someter a la ilustrada consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

Se reforman o se adicionan, en su caso, los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I; 105 y 107 fracciones II, párrafo final III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados, en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en pleno o en Salas.

Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciba por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.



Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

Artículo 98. Los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro Provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado; si el Senado no estuviese en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los Supernumerarios que suplan a los Numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad



para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de contencioso- Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos sólo en los casos que se señalen las Leyes Federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso- Administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella



dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.



En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.



a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción primitiva de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto a la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;



VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo acto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución.
- d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la Ley.
- f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose



la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en material civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;



XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Transitorios.

Artículo 1o Estas reformas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o Los Ministros Suplementarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras



Salas, los Ministros Supernumerarios que la integran formarán parte del Pleno. Entretanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como Supernumerarios les asigne la ley.

Artículo 3o Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4o Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más Tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5o En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

Artículo 6o En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recuso de revisión, la sentencia será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.

Artículo 7o En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

Artículo 8o Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.



- México, D. F., a 8 de diciembre de 1966.- Primera de Puntos Constitucionales: Alfonso Martínez Domínguez.- Enrique González Vargas.- Miguel Covián Pérez.- Constancio Hernández Allende.- Abraham Aguilar Paniagua.- Segunda de Puntos Constitucionales: Manuel Zárate Aquino.- Vicente Lombardo Toledano.- Fluvio Vista Altamirano.- Miguel Osorio Marbán.

- Primera de Justicia: Leopoldo González Sáenz.- Guillermo Ruiz Vázquez.- Raúl Lozano Ramírez.- Felipe Gómez Mont.- Justina Vasconcelos de Berges.- Segunda de Justicia: Enrique González Vargas.- Diana Torres Ariceaga.- Manuel Contreras Carrillo.- Gabino Vázquez Oseguera.- Antonio Vázquez Pérez.- Estudios Legislativos (Sección Constitucional): Enrique González Vargas.- Vicente Lombardo Toledano.- Miguel Estrada Iturbide.- Raúl Reyes H.- Mario Colín Sánchez."

- El mismo C. Secretario: Se hace la aclaración que los señores diputados del Partido Acción Nacional, que forman parte de las Comisiones Dictaminadoras, no firmaron el proyecto de dictamen.

- El C. Presidente: En virtud de compromisos previamente contraídos, el señor diputado Juan Francisco Quintana, del Congreso Nacional de Guatemala, se retira en estos momentos. Esta presidencia se permite nombrar a la diputada Marta Andrade de del Rosal y al señor diputado Gonzalo Martínez Corbalá para que sirvan acompañar a nuestro ilustre visitante. (La Comisión cumple su cometido.)

- El C. Gómez Mont, Felipe: Señor Presidente, pido la palabra.

- El C. secretario Molina Reyes, Guillermo: En relación al dictamen, el trámite es primera lectura e imprímase.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 13 Diciembre de 1966.

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Dictamen con proyecto de decreto presentado por las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos, que forman y adiciona los artículo 94, 98, 100, 102, 105 y 107 de la Constitución Federal de la República.



- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Raúl Lozano.
- El C. Lozano Ramírez, Raúl: A nombre de las Comisiones solicito que se dispense la lectura del dictamen, en virtud de que ya en la sesión anterior escuchamos la lectura y se encuentra ya impreso dicho dictamen. Pido, pues, que la Asamblea dispense el trámite como lo solicito, de la segunda lectura.
- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta si se aprueba la proposición del ciudadano diputado. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano. Aprobada.

En consecuencia está a discusión el dictamen en lo general. No habiendo quien haga uso de la palabra se va a proceder a la votación nominal en lo general. Por la Afirmativa.

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?
- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Fue aprobado el proyecto de decreto en lo general por 170 votos.

Está a discusión en lo particular.

- El C. Presidente: Se abre el registro de oradores. Se concede el uso de la palabra al señor diputado Guillermo Ruiz Vázquez.
- El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Señor Presidente, señoras y señores diputados: Con grande interés hemos seguido el curso de la iniciativa presentada por el Presidente de la



República, para reformar el Poder Judicial Federal, de tal manera que pueda cumplir exactamente con sus funciones en los términos de prontitud y de expedición como lo señala la propia Constitución de la República; presentado el proyecto iniciado en la Colegisladora, seguimos también, paso a paso, las audiencias públicas, en las que distinguidos abogados de los diversos foros de las ciudades de la República y de esta capital expresaron sus puntos de vista en un asunto de tan grande trascendencia para el bienestar de nuestro país.

La Colegisladora llegó ya a formular un proyecto de decreto, en el cual recogió todas aquellas corrientes de opinión que, debidamente fundadas y bien expresadas, fueron señalando la forma en que este proyecto podría ser mejorado.

El dictamen del Honorable Senado de la República, en cuya exposición se exterioriza desde luego, un escrúpulo, y una dedicación ejemplares, para un proyecto de tan grande importancia, fue presentado a esta Cámara y turnado a las Comisiones Unidas, de las cuales formamos parte. Al terminarse la lectura del dictamen durante la sesión pasada, expresó el licenciado Felipe Gómez Mont, miembro de una de esas Comisiones, que estábamos de acuerdo en lo general en el dictamen; y es por ello que hemos votado aprobatoriamente y lo hemos hecho, señores diputados, con gran satisfacción; puesto que tenemos la conciencia de que se están dando pasos adelante para el mejoramiento del servicio de la justicia en nuestro país.

De tal manera que, si ahora impugnamos algunos de los puntos en los que nuestra conformidad no fue dada durante las reuniones de las Comisiones, y en que se escucharon, en esas mismas reuniones, observaciones formuladas al respecto, lo hacemos con el afán de que, siendo ésta la ocasión de mejorar el instrumento siendo ésta la oportunidad de revisar nuestra ley fundamental, podamos ahora, en esta oportunidad, agregar algunos puntos que consideramos de vital interés para que esa reforma surta sus efectos, para que así sea más expedita la administración de la justicia, y sea mejor en beneficio del pueblo.

Diversos artículos de la Constitución han sido propuestos para su reforma. He separado el artículo 100, que no estaba incluido en el proyecto inicial del Poder Ejecutivo, cuya reforma fue introducida por el Honorable Senado de la República, se trata, señores diputados, de disposiciones tendientes a obtener una dedicación completa, una entrega mayor de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia a las altas funciones que les han sido encomendadas.



Se trata de limitar la posibilidad de que los señores ministros de la Corte se separen temporalmente del cargo que están ejerciendo para realizar otras funciones, ya sean públicas o ya sean privadas o para atender algunos impedimentos temporales que pudieran presentarse en el ejercicio de sus funciones.

El Senado hizo un señalamiento acentuado para introducir una limitación: se trata de que las licencias que se conceda a los ministros de la Corte no excedan de dos años.

Las Comisiones de esta Cámara, al revisar el proyecto de decreto del Senado, abunda, en los términos de los razonamientos que expresó el Senado de la República para sostener este punto. Sin embargo, nosotros consideramos que la limitación introducida, siendo desde todo punto de vista apetecible, es insuficiente para los fines que propone el Senado y para los fines que las Comisiones de esta Cámara han estimado procedente la introducción de esa limitación.

El Senado nos dice en su dictamen:

"No se justifica que un ministro de la Suprema Corte se ausente por tiempo indefinido de su cargo, en busca de prosperidad política, económica o de otra índole. Si considera ineludible para sus intereses abandonar sus altas funciones, no debe impedírsele que satisfaga tal propósito, porque puede ser útil al país en el ejercicio profesional, en el mundo de los negocios o en el estadio de la política, pero ello significa que carece de la constancia y de la vocación ilimitada que requiere el desempeño de un cargo en la más elevada jurisdicción."

Por su parte, las Comisiones dictaminadoras en esta Cámara expresan lo siguiente:

"Se adhieren a la sugerencia de la Colegisladora, en razón de que como se expresa en el dictamen relativo, el desempeño del cargo del ministro de la Suprema Corte implica una muy grave responsabilidad y ninguna otra perspectiva de orden material debe sobreponerse a la altísima misión de servir a la patria impartiendo justicia, juzgando a sus semejantes; por lo que, sin que la limitación que se propone entrañe el impedimento para que un ministro satisfaga sus propósitos de dedicarse a otra actividad, debe convenirse en que su actitud, evidentemente carece, cuando menos, de la vocación sin límites que, el desempeño de un cargo en la más alta jurisdicción, requiere, y, por tanto, su ausencia en la misión que se le hubiere conferido no debe exceder, en ningún caso, del término de dos años."



Y cabe preguntar: señores diputados, ¿por qué el término de dos años? Las razones que apunta el Senado, las razones que señalan las Comisiones de esta Cámara, más bien nos llevan a una conclusión definitiva, simplemente, y en forma categórica, que se prohíban las licencias para el ejercicio de funciones públicas o también de empleos privados.

Es evidente que si se considera que el ministro debe dedicarse totalmente como debe hacerlo, debe entregarse, por completo, como tiene obligación de hacerlo, al desempeño de su cargo, desaparezcan de su vista las perspectivas de otro tipo de ocupaciones que pudieran mermar su tiempo, su capacidad, su dedicación e incluso, en algunas ocasiones, su imparcialidad o, cuando menos, sus disposiciones personales, para observar en una forma completa la imparcialidad de que debe estar investido el ejercicio de la alta judicatura.

Es entonces, señores diputados, cuando se justifica nuestra proposición en el sentido de que debemos llevar estas ideas, que nos parecen plausibles y excelentes, a sus últimas consecuencias.

Preguntaba yo: ¿Por qué dos años? ¿Tal vez por que la mayor parte de los cargos de elección popular son de más de tres años? No sería suficiente el tope de dos años para evitar que personas que, en la Suprema Corte, desempeñan las altas funciones de ministros pudieran, incluso, aspirar, digamos a interinatos en gubernaturas, como ha sucedido en reiteradas ocasiones; tal vez a algún término, ya breve, en un Ministerio o casos por el estilo.

Entonces, si de lo que se trata es de obtener la entrega completa, la dedicación absoluta a aquella ocupación, a aquellas funciones que le han sido conferidas, lo correcto, lo lógico, consideramos que será vedar en absoluto la aspiración a su desempeño, en tanto se tiene la investidura de ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Está bien que aspiren los señores ministros a incorporarse en la vida política a prestar sus servicios al pueblo, a través de cargos de elección popular o incluso, a llegar a cargos administrativos de elevada categoría.

Pero entonces, señores diputados, se impone la obligación de renunciar a aquel cargo de que han sido investidos, porque el hecho de ser nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia implica la inamovilidad, es decir, la permanencia de por vida, en tanto se tiene facultades para desempeñar aquellas funciones. Y esta inamovilidad, que es necesaria, es



una responsabilidad y un privilegio que exigen, de parte de quien los disfruta, una respuesta de la misma categoría del beneficio que ha recibido.

Si una persona ha recibido ese cargo; si ha demostrado una vocación para impartir justicia; si ha obtenido una capacidad de la cual el país se beneficia mediante el sabio y correcto ejercicio de esas funciones, está bien que esa persona sea siempre como ocupación vitalicia, como una verdadera profesión, el alto juez de la Corte, el Ministro de la Corte.

Esto, este beneficio está cerrando la posibilidad de que otras personas que también pudieran tener esas virtudes y esas capacidades, puedan llegar a ocupar esos puestos en tanto los titulares en aquel momento no hayan terminado sus funciones, o bien por jubilación o bien por alguna otra causa que les impida ya definitivamente el estar adscritas a esas funciones públicas que desempeñan.

Pero si, en alguna forma se permite que quien ha recibido ese privilegio pueda en alguna forma más o menos hábil esquivar las responsabilidades del ejercicio total y completo, se estará permitiendo que no se cumpla la responsabilidad que le ha sido conferida.

Señores diputados, éstas son las razones por las que los diputados que formamos parte de las Comisiones Dictaminadoras, y en general los diputados miembros del Partido Acción Nacional, proponemos a ustedes una reforma al texto que ha proporcionado, que ha propuesto a nuestra aprobación la comisión, las comisiones dictaminadoras.

Dicha reforma consistiría simplemente en este agregado:

'No se concederán licencias para el ejercicio de funciones públicas ni de empleos privados.'

Así, el artículo 100 quedaría redactado en la siguiente forma:

'Artículo 100. Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes serán concedidas por la Suprema Corte.'

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Fluvio Vista Altamirano.

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Señor Presidente, Señoras y señores diputados: Hemos escuchado con atención las observaciones que el Partido de Acción Nacional, por



conducto del señor diputado Ruiz Vázquez, ha realizado al artículo 100 del proyecto presentado a nuestra consideración.

Efectivamente, el Senado de la República introdujo en su dictamen la reforma a este precepto que no se contenía en la iniciativa del señor Presidente de la República.

En el dictamen del Senado y en el dictamen elaborado por las Comisiones de esta Cámara, se explican con claridad las razones que se han tomado en cuenta para limitar a dos años las licencias que deban concederse a los señores ministros de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En realidad, el señor diputado Ruiz Vázquez no adujo argumentos sólidos para reformar este precepto en los términos que ellos lo proponen. Sostiene el señor diputado Ruiz Vázquez que, por qué nada más dos años y no un tiempo mayor. Se ha pensado en los dos años, porque, como él lo entendió, ningún puesto de elección popular tiene un término señalado en la Constitución que sea menor de tres años. En estas condiciones, los señores ministros de la Corte no podrán obtener una licencia para desempeñar un cargo de elección popular.

Sí nos extraña un poco a los miembros de las Comisiones, que el señor diputado Ruiz Vázquez haya cambiado un poco de criterio, porque, inicialmente, cuando se discutió en el seno de las mismas ese precepto, solamente hablaban ellos de la imposibilidad de que los señores ministros de la Corte pudieran obtener una licencia para desempeñar cargos de puesto público. No hablaron entonces de cargos en las funciones privadas. Ahora ya han cambiado de criterio y dicen que debe incluirse la imposibilidad para las funciones privadas.

En realidad, lo que sucede es que los señores diputados de Acción Nacional pretenden que los señores Ministros de la Corte no puedan servir en otra función Pública que sea la jurisdiccional. De acuerdo con su criterio inicial yo me pregunto: ¿qué, solamente debe haber imposibilidad para el servicio público y no para el servicio privado? Ahora, claro, ya ellos pretenden introducir esa innovación en cuanto a las funciones privadas. Pero yo pienso, y creo que hablo en nombre de las Comisiones, de la mayoría de las Comisiones, que los mismo se sirve a México en la más alta jurisdicción, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en una función privada o en una función pública, sea éste de carácter administrativo o de carácter de elección popular. Esto, indudablemente, los dos años de licencia, constituyen una provisionalidad.



El Ministro de la Corte no se desarraiga de su alta función por el hecho de ir a cubrir un interinato, que es el ejemplo que pone el señor diputado Ruiz Vázquez, como Gobernador de un Estado, porque se piensa por los órganos encargados de esa designación que es el hombre idóneo para ir a servir a su pueblo. Tampoco se desarraiga de la Corte por servir en una institución privada por dos años.

Entonces, yo no veo realmente el peligro de que un señor ministro de la Corte pueda obtener su licencia por dos años. Si se pensara, por ejemplo, que en la función pública de otro carácter o en la función privada pudiera este señor ministro adquirir determinados compromisos que le impidieran, en un momento dado, ser imparcial, tampoco es un obstáculo esa licencia.

Me parece que el señor diputado Ruiz Vázquez olvida que la Ley de Amparo, precisamente en el artículo 66 vigente, establece las causas de impedimento para un señor ministro de la Corte pueda conocer de un negocio. Y yo sigo teniendo confianza en la honestidad de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si ellos, al obtener una licencia por dos años van a servir en una función pública o van a servir en una función privada, tendrán la honestidad suficiente para que, cuando un negocio en el que ellos hubieran podido haber intervenido en algunas otras funciones, excusarse del conocimiento jurisdiccional que les ha correspondido en la Suprema Corte.

Yo estimo, señores diputados, que previamente no ha habido argumentos sólidos ni serios en contra del Artículo 100, en forma en que lo redactan las comisiones, y en tal virtud me permito solicitar de esta Asamblea lo apruebe en los términos que ha sido elaborado.

- El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Pido la palabra para hechos.
- El C. Presidente: Para hechos, tiene usted la palabra.
- El C. Ruiz Vázquez, Guillermo: Señor Presidente, honorable Asamblea:

En relación con algunas alusiones formuladas por el señor diputado Vista Altamirano, pienso que no es un problema de confianza el que nosotros debemos plantear con relación a los señores ministros de la Corte. Pienso y reafirmo esta idea que ya expresé en mi primera intervención, que debemos aprovechar esta oportunidad para mejorar el sistema de la expedición de la justicia en México. Cuando tratando de rebatir mi idea, el diputado Vista Altamirano no recapacitó en que un ministro que sale a desempeñar funciones



públicas, puede contraer cierta simpatía o compromisos aun no graves, aun no culpables, inmediatamente cayó en la cuenta de que era inconveniente conceder esas licencias. Pero adujo la excepción, adujo los preceptos de la Ley de Amparo, que señala los impedimentos. Quiere decir que estamos reconociendo en esa posibilidad de licencias una fuente de impedimentos. ¿Por qué no suprimirlas, señores diputados? ¿Por qué no evitar que operen los impedimentos? Los impedimentos en la Ley existen, porque no puede dejar de presentarse por la fragilidad de la condición humana o también por las necesarias vinculaciones sociales que se tienen, pero es mejor evitar que se presenten, ir suprimiendo las causas de esos impedimentos.

Dijo el señor diputado Vista Altamirano, que no he aducido razones contundentes. No me respondió a la responsabilidad que contrae el que ha obtenido el cargo vitalicio, la inamovilidad para ejercer funciones. Dice que en cualquier forma, en cualquier función se puede servir a México. De acuerdo Yo no dije que solamente de ministro de la Corte se podía servir a México.

Dije simplemente que para ejercer la alta judicatura, se necesita una vocación especial, se necesita una dedicación completa, se necesita una capacidad máxima, y no lo dije sólo yo, lo dijeron también las Comisiones en el texto que leí, tanto las del Senado de la República, como las de esta Cámara.

Entonces, señores diputados, creo que tenemos la razón. Y pido a ustedes que apoyen la reforma propuesta. Muchas gracias (Aplausos.)

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Vista Altamirano.

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Señor Presidente, Honorable Asamblea: He de ser muy breve en contestarle al señor diputado Ruiz Vázquez olvida el señor diputado Ruiz Vázquez que para poder ser ministro de la Corte se requiere, de acuerdo con nuestra Constitución, 35 años. Esto quiere decir que un abogado, antes de llegar a la más alta tribuna de la República, también pudo haber adquirido compromisos. En estas condiciones llegaríamos al absurdo de que toda aquella persona que hubiera podido dedicarse a otras actividades que no fuera la judicatura, no podría ser ministro de la Corte, porque ha adquirido compromisos. Pero todavía llegaríamos a un absurdo más serio: que no se case ese señor porque tendría impedimentos con los parientes de su señora.



Me parece realmente que los argumentos del señor diputado Ruiz Vázquez vuelven a ser totalmente deleznable. Yo insisto en que la responsabilidad se tiene y se sigue teniendo, independientemente de los dos años de licencia y, en consecuencia, insisto en la aprobación del artículo en los términos en que está redactado. (Aplausos.)

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo 100. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

En consecuencia, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a tomar la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo: Aprobado el artículo 100 por 154 votos en pro y 20 en contra.

- El C. Presidente: Se concede la palabra al señor diputado Antonio Rosillo Pacheco.

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Señor Presidente, señores diputados: con el propósito de poder centrar la objeción que voy a exponer en contra del párrafo tercero de la fracción I, del artículo 104 Constitucional, tengo necesidad de ponderar la reforma establecida en la minuta de decreto del Senado en el párrafo segundo de este mismo precepto.

La Reforma introducida por la citada minuta del Honorable Senado indiscutiblemente que constituye un avance en nuestro régimen constitucional en cuanto que de una manera categórica y expresa de bases constitucionales para la creación de los tribunales del



contencioso administrativo que dirima las diferencias que puedan existir entre los particulares y la administración pública cuando ésta actúa como administrativa activa en el ejercicio de su soberanía.

Es un acierto, porque el desarrollo de lo contencioso administrativo constituye, a no dudarlo, un paso en la perfección de nuestro régimen jurídico. Constituye a no dudarlo, un paso firme a la realización efectiva del ideal de un régimen de derecho cuando la administración activa somete a contencioso administrativo a otra fecha de esa misma administración, la resolución de los conflictos que puedan surgir entre los particulares y la propia administración.

En esta reforma se ve muy clara la tendencia del Senado de la República de quitar del conocimiento de la jurisdicción judicial, propiamente, los problemas del contencioso administrativo, para crear este contencioso administrativo con toda la amplitud suficiente y con la capacidad necesaria para que sus resoluciones tengan fuerza de cosa juzgada.

No obstante esto, tanto en la minuta del Senado como en el proyecto de decreto que estamos discutiendo, queda abierta la posibilidad de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de las resoluciones que dicten definitivamente estos tribunales del contencioso administrativo. Abundó en todas las razones que distintas asociaciones de juristas o abogados, en lo personal, expusieron debates públicos con tanta insistencia en la revisión que hoy llamamos fiscal, pero que con las reformas introducidas en el año pasado podemos hablar de una revisión que tiene mucha mayor amplitud y una simple revisión fiscal de la Suprema Corte, de las resoluciones que dicte hoy por hoy nuestro Tribunal Administrativo más importante, el denominado Tribunal Fiscal de la Federación.

Creo que en principio, en buena técnica, no se justifica la existencia en la revisión fiscal o administrativa, por diversas razones que son fundamentales.

Una de ellas, la primera, es que no me parece consecuente, no me parece lógico que la administración pública pida la revisión ante un tribunal jurisdiccional, ante el máximo tribunal jurisdiccional como es la Suprema Corte contra las resoluciones dictadas por los propios tribunales establecidos por esa misma Administración Pública. Por ejemplo, nos dice, si mal no recuerdo uno de los preceptos del Código Fiscal: "que los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación dictarán sus sentencias en nombre del Presidente de la República", una especie de jurisdicción delegada, y, repito, no me parece razonable que la Administración Pública pida revisión contra resoluciones de los propios tribunales que esa misma Administración establece.



El otro aspecto, es que no es posible establecer cosa juzgada dentro de las jurisdicciones contenciosas administrativas, que actualmente sí ha establecido sus bases con todo vigor mientras que subsista la revisión ante la Suprema Corte de Justicia. Es incompatible el concepto de cosa juzgada, si esta cosa juzgada puede ser objeto de revisión por un tribunal superior, al establecer este recurso se rompe la unidad del contencioso administrativo de la jurisdicción contenciosa administrativa quitándose la posibilidad real y efectiva de que sus resoluciones definitivas tengan realmente el carácter y el valor de cosa juzgada.

Por otra parte, es inconveniente también la revisión por razones de certidumbre jurídica. Si no es posible que las resoluciones definitivas de los tribunales contenciosos administrativos tengan el valor de cosa juzgada en la práctica, aunque la Ley Orgánica de la Ley del Tribunal Fiscal nos dice lo contrario al afirmar que la resolución del Tribunal Fiscal tiene el valor de cosa juzgada. Este recurso de revisión prolonga, por una parte, excesivamente los procedimientos contenciosos administrativos, dado que la revisión, al ser sometida a la Suprema Corte de Justicia, como sabemos por experiencia, tarda mucho tiempo, considerable tiempo, en resolver en definitiva y mientras tanto aquél negocio se mantiene en situación de incertidumbre.

Por último, podría agregar también que la revisión contra las resoluciones de los tribunales del contencioso administrativo restringe la acción del amparo, restringe el ámbito del amparo para los particulares en cuanto a que el particular no está en condiciones de impugnar, por el recurso de amparo, mediante el juicio de amparo, la resolución que recaiga sobre el recurso de revisión, por la sencilla razón de que una resolución de la Suprema Corte no puede ser impugnada por el juicio de amparo, éstas en pocas palabras, serían las razones en que, en mi concepto, podría fundarse la necesidad de la inexistencia de la revisión fiscal y administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, pero no es mi propósito, en esta intervención, proponer que desaparezca definitivamente del texto 104 la posibilidad de que las autoridades a las partes en un juicio administrativo, pudieran hacer uso de este recurso de revisión.

El propósito es sostener el texto del párrafo III de la fracción primera del 104 en los mismos términos en que aparece la minuta de decreto del H. Senado de la República, porque considero que del mal es el menos, que debemos de optar por el menos mal posible. Y ciertamente el párrafo tercero, el texto del párrafo tercero de la minuta del decreto del Senado de la República, aunque deja abierta la posibilidad para la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, da bases para limitarlo de tal manera, para restringirla a tal



grado, que puede darse el caso que las leyes reglamentarias se nulifiquen, definitivamente deja de existir la revisión fiscal o administrativa sin necesidad de reformar la base constitucional.

Efectivamente, el texto del Senado, en la materia que nos ocupa, dice:

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa", en que radica el aspecto positivo del texto del Senado, el cual pone dos limitaciones para la procedencia del recurso de revisión. En primer término, el requisito general, que solamente procede en el caso que lo señalen las leyes.

Esta será competencia de las leyes secundarias: limitar los casos en que proceda esta revisión; pero, en mi concepto, lo más importante es la restricción más radical, podríamos decir definitiva, cuando dice que "siempre que estas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa", lo que significa que estableciendo una segunda instancia, dentro de la propia jurisdicción contenciosa administrativa, desaparece, prácticamente, o se restringen de una manera casi absoluta las posibilidades de revisión fiscal, con lo que se descarga, si no totalmente, en muy buen número, a la Suprema Corte de Justicia del abrumador trabajo que ha tenido hasta ahora para despachar las acumuladas y numerosísimas revisiones administrativas.

En cambio, lamento que el dictamen de esta H. Cámara, que hoy discutimos, haya optado por un criterio totalmente diferente, y así lo expresa en su exposición de motivos. Dice el texto del dictamen que impugno:

"Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa."

En primer término, el texto del dictamen que imponga este párrafo concretamente, destruye la posibilidad de que las resoluciones de segunda instancia que se dicten dentro del contencioso administrativo, dentro del ámbito de la jurisdicción del contencioso administrativo, carezcan de valor de cosa juzgada.



Por otra parte, parte del supuesto falso esta redacción de que las leyes secundarias, que las leyes reglamentarias de los tribunales del contencioso administrativo, no vayan a establecer recursos de segunda instancia dentro del propio contencioso administrativo.

Es una hipótesis sin fundamento de ninguna especie, no solamente sin fundamento de ninguna especie, sino que en cierta forma contraria al espíritu del párrafo segundo del 107 o del 104. La fracción I del 104, en donde no solamente se adivinan, sino que textualmente se hacer ver el propósito de fincar sólidamente estos tribunales del contencioso administrativo, y darles la mayor amplitud posible, y la mayor jurisdicción posible, de manera que en el ámbito de su jurisdicción pueda desenvolverse con la mayor capacidad y con la mayor perfección.

Por todas estas consideraciones, señores diputados, para que no se frustre el propósito de descargar a la Suprema Corte de este número abrumador de revisiones, sino hacer posible justamente reducirlas al mínimo con la tendencia a que este recurso vaya desapareciendo definitivamente, en la medida en que se perfeccionen cada vez más los tribunales del contencioso administrativo, me permito suplicar a esta H. Asamblea que se deje que subsistan los términos del párrafo tercero de la minuta de decreto del H. Senado de la República. Muchas gracias.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Luis Dantón Rodríguez.

- El C. Rodríguez, Luis Dantón: Señor Presidente, señores diputados:

Después de escuchar la disertación juiciosa, ponderada, bien intencionada del señor diputado Rosillo Pacheco, acerca del asunto que nos trae a este debate, quisiera hacer algunas consideraciones que por error de apreciación o por alguna diferente interpretación de su parte no nos permiten coincidir en sus conclusiones.

Es cierto que este artículo 104 contiene un paso trascendental en el Derecho Público mexicano, al reafirmar la existencia jurídica plena de los tribunales del contencioso administrativo. Y esto, por un espíritu que animó la iniciativa, y que fue agregado en el estudio de los dictámenes respectivos del Senado y de la Cámara de Diputados para consolidar las instituciones modernas dentro de nuestro derecho.

La administración pública mexicana al erigir en forma constitucional a los tribunales del contencioso administrativo, tendrá la ocasión de que sus actos sean revisados



estrictamente por cuanto a la legalidad en que son emitidos, y puedan tener los particulares afectados, por ello, todos los recursos necesarios para su defensa, y todos los procedimientos adecuados para el alegato de sus derechos.

Ahora bien, también es propósito de la iniciativa, y lo fue de las Comisiones de Puntos Constitucionales del Senado de la República, al redactar las reformas de este artículo, seguir con el principio fundamental que anima a toda la reforma del Poder Judicial Federal, y que no fue otra sino la de desahogar de tareas excesivas que el máximo tribunal de la Federación encargado de administrar la justicia, tenía para poder continuar normalmente con sus funciones.

Es por eso que se aceptó el principio, como también ya lo aceptó el señor diputado Rosillo, de conservar la revisión fiscal para revisar los fallos definitivos del tribunal del contencioso administrativo, sólo que haciendo esta revisión de una manera más restringida, con objeto de no acumular en la Suprema Corte de Justicia y nombrar los expedientes que impidieran su desahogo expedito y pronto, como lo establece la propia Constitución.

Por lo que respecta a las objeciones emitidas por el señor diputado en lo que se refiere a que no es consecuente ni lógico que la Administración Pública pida revisión en contra de tribunales establecidos por la propia Administración, yo me permito disentir de este concepto, porque los tribunales administrativos establecidos actualmente y aquellos que por la norma constitucional que ahora estamos debatiendo, se vayan a establecer en la República, de ninguna manera podrá interpretarse que los establece la Administración Pública.

Estos tribunales nacen como consecuencia de la expedición de las leyes ordinarias de la Federación, que así quieren contar con órdenes adecuadas para revisar la legalidad de los actos de la Administración. En ningún caso ni en ninguna facultad se le puede conceder a la propia Administración Pública la potestad para erigir o establecer sus tribunales. Es, en todo caso, el Congreso de la Unión y en aplicación de la norma constitucional que ahora nos ocupa, el que tiene esa facultad de establecer los tribunales de carácter administrativo.

El hecho de que se diga por una parte que los fallos de estos tribunales constituirán sentencias de cosa juzgada, sentencias que causarán estado y que, por lo tanto, no podrán ser apelables, no es un argumento que resista el análisis jurídico. Todas las sentencias de los tribunales penales tienen la definitividad en su fallo.



Cuando se esclarece ante el juzgador las controversias que debaten las partes y se dice el derecho, se señala la verdad jurídica que existe en el caso, de acuerdo con el criterio del juzgador de la Primera Instancia. Pero esto no quiere decir que estas sentencias no sean recurribles. En el fuero común todas las sentencias de Primera Instancia constituyen una cosa juzgada y, sin embargo, hay recursos que establecen procedimientos de apelación ordinaria y extraordinaria.

Sin embargo, es conveniente que aludamos a este problema, porque puede esclarecernos la importancia que tuvo en el ánimo de los senadores y en el ánimo de los señores diputados comisionados para revisar esta materia, tiene importancia saber cual es el fondo de la naturaleza jurídica que van a tener estos tribunales o que ya tienen en las competencias actuales para comprender mejor el alcance de la reforma.

Se ha abierto un debate en la doctrina del derecho administrativo acerca de la naturaleza de las funciones jurisdiccionales de los tribunales del Administrativo. Por una parte se sostiene que son tribunales de mera anulación, encargados para decir el derecho y para esclarecer las dudas en Interpretación de los textos jurídicos que requieren tener como apoyo los actos de la Administración Activa. Por otra parte, se sostiene que los tribunales administrativos son de plena jurisdicción, o sea, que están facultados no solamente para anular los actos, sino para resarcir, modificar y restituir el derecho y aún para dar bases con objeto de que se emita un nuevo acto que restituye al acto que se anula. Esta situación, que en la doctrina está muy debatida, encuentra en nuestros textos positivos también un conflicto de aprecio.

Por una parte, cuando nació el Tribunal Fiscal de la Federación por ley expedida el 27 de agosto de 1936, en uso de las facultades que el Congreso de la Unión le concedió en materia hacendaria al entonces Presidente Lázaro Cárdenas, se estableció en su exposición de motivos que los tribunales administrativos solo estarían encargados de anular los actos de la administración activa. Sin embargo, ya en 1938, al incorporarse al texto del Código Fiscal de la Federación y en ulteriores reformas que este Código tuvo, empezaron a concedérsele facultades al Tribunal Fiscal de la Federación para que éste ejerciera actos de plena jurisdicción. Luego entonces hay una aparente contradicción en la naturaleza jurídica del tribunal administrativo que el derecho mexicano ha tenido experiencia. Si por una parte en su origen fue limitada su función, por otra parte en las normas reformadas para concederle atribuciones se le fueron extendiendo y ampliando cada vez mayores facultades para hacer pensar, para hacer pensar a muchos intérpretes y estudiosos del derecho público que ya el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal de plena jurisdicción.



La Suprema Corte de Justicia en alguna de sus ejecutorias al analizar este problema ha interpretado que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de mera anulación. Sin embargo, posteriormente a dicha ejecutoria fue expedida la Ley de Depuración de Créditos Fiscales, ley especial de carácter impositivo en la cual se le conceden atribuciones al Tribunal Fiscal de la Federación para que dé las bases necesarias para la liquidación de los impuestos que estén a su cargo revisar. Ante esta controversia y esa duda, el dictamen del Senado de la República expresa esta interpretación: "Este Tribunal ejercerá funciones jurisdiccionales en la fase contenciosa del procedimiento fiscal dentro del ámbito administrativo y sus fallos, según el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, tiene fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, aunque los fallos de este Tribunal tienen ese carácter, según el precepto indicado, la verdad es que la autoridad demanda más allá de la esfera administrativa, puede recurrir en revisión ante la Suprema Corte o negarse expresamente a cumplir".

Esto es, que a pesar de la definitividad del fallo del Tribunal Fiscal de la Federación, ni por su ley orgánica ni ahora por las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación, el Tribunal tiene el imperio para imponer la ejecutoriedad de sus fallos. Y, en consecuencia, para hacerlos efectivos y que la autoridad condenada cumpla con el mandato del Tribunal, se ha hecho necesario que los particulares acudan, en la vía del amparo indirecto, para establecer plenamente la ejecutoriedad de la sentencia definitiva.

Esta es una nota que aparta al Tribunal Fiscal de la Federación de los tribunales que se encuentren establecidos en otros países con plena jurisdicción. Y, en consecuencia, el Senado de la República estimó en su dictamen y así lo presentó en la minuta que ahora ponemos a la discusión de ustedes, la necesidad de que sus actos fuesen revisados ¿Por qué debe sustituir la revisión fiscal de las fallas del tribunal? En primer lugar porque ya están comprendidos en el texto constitucional vigente. En segundo lugar porque es una forma de garantizar la revisión de la legalidad del propio Tribunal Fiscal de la Federación y luego porque si nos ponemos a pensar en que la Suprema Corte de Justicia es la suprema instancia que le da unidad al derecho mexicano, por la interpretación que hace de todas las materias que se encuentra a su cargo, debemos concluir que si la administración pública cuando comparece ante los tribunales federales como parte interesada en defensa de sus derechos patrimoniales, desprovista de su rango o de su investidura de autoridad para plantear controversias con los demás particulares, tiene derecho a que en esos juicios se revisen en la Suprema Corte de Justicia, con mucho más razón deberá hacerlo cuando intervenga en las controversias netamente administrativas, investida con su potestad soberana y en carácter de autoridad, sería, inconcuso que por una parte actuando en



defensa de sus derechos pueda llegar desde la instancia inferior ordinaria hasta la Suprema Corte de Justicia y cuando lo hace en su carácter de entidad soberana, sólo se agotará la defensa de sus intereses hasta la sentencia de su primera instancia del Tribunal Administrativo.

Otra razón que se encuentra en la necesidad de conservar la revisión de fiscal es que si decidiéramos que ésta desapareciera, la situación procesal de la administración pública quedaría en desventaja y en desequilibrio frente a la situación del particular y la razón es muy obvia. El particular siempre tendrá abierto y expedito el camino de recurrir a la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, de los tribunales administrativos que se establezcan, mediante la vía indirecta del amparo; a través del Juzgado de Distrito y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia. En cambio la administración pública quedaría en un estado de desequilibrio frente al particular con quien ha controvertido en la primera instancia administrativa, pero la razón que más me convence y que quiero transmitirles a ustedes con toda sinceridad, es que la experiencia en México, en materia de tribunales administrativos del contencioso administrativo, se reduce a la experiencia que hemos tenido con el Tribunal Fiscal de la Federación. Esta norma dará pábulo para que el legislador, en esta Legislatura o en las próximas, establezca las competencias para los futuros tribunales administrativos.

Es conveniente que sus resoluciones, la naturaleza de sus funciones, su organización y el procedimiento administrativo especial que habrá de crearse para su funcionamiento, sean revisados por la Suprema Corte de Justicia y sean revisados para que desde el más alto tribunal, como ha existido en todo el campo del derecho, se establezca la última verdad, se establezca la interpretación adecuada para las futuras instituciones y para los futuros procedimientos. En cuanto al alegato presentado por el señor diputado Rosillo de que si es conveniente dejar el texto original aprobado por el Senado de la República, o aprobar el que las Comisiones, después de hacer un amplio estudio, reformaron y modificaron en su texto, quiero aducir las siguientes razones, el propósito de la iniciativa, repito, del Senado y de la Cámara de Diputados fue aligerar el trabajo, el Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, y hemos revisado los argumentos, por los cuales es inconveniente derogar la revisión fiscal en el caso del procedimiento administrativo, pero en el detalle observamos cómo en la comisión se establecieron las bases para restringir el uso de este recurso, de tal manera que no viniera a propiciar un rezago considerable que, al curso de los años, volviera a motivar una reforma substancial como la que ahora se propone en el texto original, aprobado por el Senado. Expresaba, que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dicho Tribunal nacional administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes federales.



Hasta ahí el texto propuesto por la Comisión dictaminadora. Es exacto, varía a partir de la siguiente coma: "y siempre que estas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso de la jurisdicción contenciosa- Administrativa."

El texto propuesto por la Comisión de la Cámara de Diputados, difiere al decir que: "y siempre que estas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa."

Dice el diputado Rosillo que las Comisiones proponen este texto fundándose en una conciliación falsa; es gruesa la palabra, más bien es una hipótesis probable de la que el legislador actual o futuro no establezca recurso alguno, para que dentro del contencioso administrativo, el particular tenga una posibilidad para rebatir el fallo del Tribunal.

Esta es una hipótesis probable; pero vamos a explicar hipotéticamente, por que estamos en estos momentos debatiendo la norma fundamental y no tenemos a nuestro alcance todavía las iniciativas que, se han anunciado, habrán de llegar a esta Cámara, acerca de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y del Código Fiscal; vamos a hacernos la hipótesis de lo que ocurriría en uno y en otro caso. En el caso de la redacción del Senado, el grueso de todos los asuntos ventilados en el Tribunal Fiscal de la Federación, estarían en posibilidades de ser revisados ante la Suprema Corte de Justicia o bien porque el legislador omitiera presentar el recurso o porque el particular no lo ejerciera o porque se pasara el término para ejercerlo o porque dentro de la incidencia del juicio no hubiera posibilidad jurídica para que el particular pudiera ejercer, dentro de ese ámbito, al recurso correspondiente que le daba condición a la revisión. En cambio, de acuerdo con la redacción que ahora propone a la Asamblea la Comisión dictaminadora, la situación sería como sigue: el particular ejercería su recurso, posiblemente interlocutorio, ante el primer fallo del Tribunal; esta apelación se ventilaría en el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, pleno que podría reunirse como lo hace la Suprema Corte de Justicia, una vez por semana. Durante cincuenta plenos pudieron ventilarse seis sentencias. Esto daría un total, al año, de trescientas sentencias, de las cuales la Administración Pública podría aceptar o le serían favorables a aceptar cien de tales tantos fallos.

En consecuencia, en la posibilidad de estar sujetos a la revisión fiscal, sólo quedarían doscientos asuntos al año; pero, de acuerdo con la redacción del Senado, esa posibilidad se ampliará a dos mil.



Entonces, por una economía procesal, por un deseo consciente de continuar con el propósito que animó a la Iniciativa del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Senadores, las Comisiones modificaron conscientemente este articulado, para proponerlo, como ya se ha mencionado, a la consideración de ustedes.

No se terminará con esto la revisión fiscal, pero sí se restringirá de manera razonable y prudente, para que sean los menos, los asuntos más elaborados, los mejor vistos por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación o por los futuros tribunales administrativos, los que quedan sujetos a la revisión de la Suprema Corte de Justicia. Muchas gracias.

(Aplausos.)

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Pido la palabra.

- El C. Presidente: ¿Con qué objetivo?

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Para hechos.

- El C. Presidente: Es innecesario recordar a los señores diputados que, para hechos, tienen exclusivamente cinco minutos de tiempo de acuerdo con el Reglamento. Tiene usted la palabra.

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Sólo quiero insistir brevemente, dentro de los límites de tiempo que se ha servido concederme la Presidencia, en el aspecto central de la reforma. Vuelvo a insistir que mi petición no va a pedir que desaparezca el recurso de revisión contra las resoluciones del contencioso administrativo; simplemente insisto que el texto de la minuta del Senado, en primer lugar, abre unas mayores posibilidades para la perfección del contencioso administrativo, en cuanto que permite que la resolución del contencioso administrativo tenga el valor pleno de cosa juzgada.

En cambio, con el texto que proponen las Comisiones y que es el que impugno no es posible que las resoluciones dictadas por los Tribunales del Contencioso Administrativo tengan el carácter y el valor de cosa juzgada.

En cuanto a los recursos que el licenciado Dantón Rodríguez llamó interlocutorios, si la memoria no me es infiel, no existen recursos interlocutorios, existen sentencias con carácter interlocutorio nada más; de manera que si aspiramos realmente a que se desarrolle plenamente el contencioso administrativo dentro del espíritu de la reforma



constitucional que se propone en la fracción segunda del párrafo segundo, de la fracción segunda del 104 constitucional, es incuestionable que el texto congruente para permitir este desarrollo y esta perfección del contencioso administrativo, como tribunales de plena jurisdicción. Ahora que será posible desarrollarlos o establecernos con la base constitucional con la que van a disponer, es indispensable que las relaciones del contencioso administrativo no puedan ser recurridas por el Estado cuando el Estado actúa como soberano, que ciertamente no es posible establecer una paridad cuando el Estado actúa como soberano en controversias con los particulares. Es posible establecer esta paridad solamente cuando el Estado actúa como sujeto de derechos privados con los particulares, pero nunca cuando el Estado actúa como soberano.

En última instancia, lo que motiva, lo que da origen a la acción del contencioso administrativo por parte de los particulares, es un acto legal, extralegal, un abuso del poder, una desviación de autoridad de parte de las autoridades administrativas. De tal manera que el contencioso administrativo no tiene más función que reencauzar dentro de los cauces jurídicos la marcha de la administración.

Con este criterio, la función del contencioso administrativo va más allá que la simple tutela de los derechos de los particulares. Tendrá una fecunda labor en la creación del derecho administrativo; depurará y perfeccionará las instituciones administrativas, y mejorará en todos los aspectos la calidad de los servicios y de las funciones administrativas.

Muchas gracias.

- El C. Rodríguez, Luis Dantón: Pido la palabra.
- El C. Presidente: Tiene usted la palabra.
- El C. Rodríguez, Luis Dantón: En atención al tiempo tan limitado que tiene esta Asamblea para conocer de los debates que vendrán, y como no añadió ningún argumento de fuerza el señor diputado, cedo el turno a mis compañeros de Comisión para que en su oportunidad le den respuesta a lo que quiso decir.
- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el párrafo tercero, fracción I del artículo 104 Constitucional. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo, Suficientemente discutido.



Se va a proceder a recoger la votación nominal.

Por la afirmativa.

- La C. secretaria Navia Millán, Aurora: Por la negativa.

(Votación)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa,

- La C. secretaria Navia Millán, Aurora: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

Aprobado el párrafo tercero, fracción I del artículo 104 constitucional, por 163 votos en pro y 20 votos en contra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Rosas Magallón.

- El C. Rosas Magallón, Salvador: Señor Presidente, honorable Asamblea: Debido al formulismo riguroso del amparo administrativo, que por su conjunto de tecnicismos y complejidades hacía difícil que en el amparo agrario los quejosos pudieran superar las dificultades de ese amparo, se les otorgó el beneficio de la suplencia de queja, y quedaron al margen de la caducidad y el sobreseimiento por inactividad procesal. Pero en ese amparo agrario se cometió la discriminación injusta de no incluir al pequeño propietario. Si en el amparo agrario se instituyó la suplencia de la queja y se dejó al margen a los quejosos de la caducidad por inactividad procesal, esto se debió a la importancia que tenía el respeto que tiene, el respeto a los derechos ejidales. Por la importancia suprema que tiene la Reforma Agraria, que es una empresa nacional en el que está fincado el destino de México.



Pero es indebido que se deje al margen de esa protección, de esa tutela al pequeño propietario. La pequeña propiedad, conforme a los creadores de la Reforma Agraria, tienen una importancia nacional suprema. Tan tiene esa importancia, que el Constituyente del 17 consideró que llegar a crear un núcleo grande de pequeños propietarios era crear la clase central de la que dependería la prosperidad de la nación. Y en el mismo texto constitucional, en el párrafo segundo del artículo 27, se consideró que para que se hiciera una equitativa distribución de la riqueza pública, habría necesidad de fraccionar los latifundios para establecer el desarrollo de la pequeña propiedad, para crear cuantas más numerosas pequeñas propiedades fuera posible y, además, nuevos centros de población.

Se necesitaba, igualmente, proteger a la pequeña propiedad y se dijo que cuando se crearan nuevos Centros de Población, la pequeña propiedad quedaría al margen de las afectaciones. La pequeña propiedad es inafectable, no entra a formar parte de los terrenos que deben de ser afectados para crear nuevos ejidos o nuevos núcleos de población. No respetar a la pequeña propiedad constituye un delito, así lo establece la Constitución, así lo establece el Código Agrario, así lo establece la Ley de Responsabilidades.

La pequeña propiedad y el ejido están en el mismo rango de importancia, en el mismo rango de necesidad de tutela. No hay razón para que en un precepto constitucional se postergue la pequeña propiedad, mientras que en otro precepto constitucional, el artículo 27, se crea la jerarquía y la categoría máxima de respeto a la pequeña propiedad. Hay una incongruencia entonces en esta postergación, del párrafo IV de la fracción II del artículo 107 Constitucional. No otorgarle también el derecho de suplencia de la queja al quejoso, cuando es pequeño propietario. Es necesario que haya un principio de equidad elemental, un nivel básico de justicia. Que se considere que hay la misma situación, y donde hay la misma razón debe regir la misma disposición.

Por eso venimos a proponer una adición al proyecto de reformas del párrafo IV de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en los siguientes términos la adición consiste en agregar las palabras "pequeños propietarios". Por lo mismo, el texto definitivo que proponemos es el siguiente:

"En los juicios de amparo en que se reclame en actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios, comuneros o "pequeños propietarios" deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún



caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de la población comunal.

- El C. Hernández Gómez, Tulio: Pido la palabra.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Tulio Hernández.
- El C. Hernández Gómez, Tulio: Señor Presidente.

Honorable Asamblea: El señor diputado Rosas Magallón ha expresado aquí su preocupación porque se proteja, se tutele a la pequeña propiedad y en el caso concreto de las reformas que se han promovido a la Constitución de la República a efecto de mejorar la impartición de la justicia, que se otorgue también los mismos derechos que a los ejidos y a los núcleos de población ejidal, con el objeto de que no opere la caducidad el sobreseimiento y, en fin, que el texto del artículo 107, en su párrafo IV de la fracción II, se haga extensivo a la pequeña propiedad, nosotros deseamos hacer algunas consideraciones que nos parecen importantes y de fondo.

Ha dicho el señor diputado Rosas Magallón, y en ello estamos de acuerdo, que tanto el ejido como la pequeña propiedad son resultado, son productos genuinos de las leyes revolucionarias que surgieron como consecuencia del movimiento social de 1910. En efecto, tanto el ejido como la pequeña propiedad son reconocidas por nuestro artículo 27 constitucional, como las formas de tenencia de la tierra para garantizar el desarrollo del país y una sociedad más justa a través del disfrute, del mayor número de mexicanos, del derecho a la posesión y al usufructo de la tierra. Sin embargo, aunque el señor diputado Rosas Magallón habla de que están en el mismo rango, nosotros pensamos que no lo están en el mismo rango, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de estas dos instituciones. Es más, las normas jurídicas que tutelan estas dos formas de apropiación de la tierra son totalmente distintas: mientras que la pequeña propiedad está sujeta a las normas del Derecho Civil, las normas que protegen la posesión de la tierra mediante el sistema ejidal, están sujetas o son, más bien dicho, aquellas que tienen un carácter eminentemente tutelar y que son las del Derecho Agrario. Tienen, pues, naturaleza distinta en cuanto a las normas jurídicas que protegen estas dos constituciones.

Estamos de acuerdo en que tienen el mismo rango, desde el punto de vista económico y social, porque ambos, ejido y pequeña propiedad, significan instrumentos para



democratizar la utilización de la tierra en beneficio de los propios campesinos y de la nación mexicana.

Habla él de que se comete una discriminación injusta. Y nosotros pensamos que no es ésta una discriminación o un olvido, sino que al tutelarse en forma especial a los núcleos de población ejidal se hizo en forma deliberada para proteger a quienes sufren los embates de una sociedad que todavía tiene muchas injusticias precisamente con los ejidatarios.

Por otra parte el texto vigente se modifica sólo muy brevemente y en forma no substancial en las reformas que estamos analizando. Quiero recordar que estas nuevas garantías otorgadas a los ejidatarios, a los campesinos más pobres de México, fueron el resultado de una adición promovida al artículo 107 en su fracción segunda, por el Presidente López Mateos, en el año de 1962. La exposición de motivos de aquella iniciativa de adición era muy clara y sigue siendo una respuesta contundente para quienes tratan de equiparar a la pequeña propiedad y el ejido como instituciones del mismo rango jurídico.

Decía, el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos que considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el Juicio de Amparo sea un verdadero instrumento protector, de la garantía social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional de amparo de estricto derecho concebido para la vida social, civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares.

Quiere decir que el Ejecutivo al promover la adición de que estamos hablando aclaraba con mucha precisión la naturaleza distintas de ambas formas de posesión y de propiedad de la tierra, y aclaraba con precisión que mientras uno trata o tutela, garantías sociales establecidas en el 27 constitucional, el otro sistema de propiedad de la tierra y de la pequeña propiedad, está sujeto al sistema tradicional concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares. Claro es que los ejidatarios también presentan un interés de tipo particular, pero como consecuencia de una forma de distribución de la tierra que constituye una de las garantías sociales más importantes establecidas en la Constitución de 1917.

Así, pues, el propósito de aquella iniciativa que fue publicado el 4 de febrero de 1963, como lo decía el propio iniciador de la adición, era democratizar el juicio de amparo, poniéndolo en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional; por estas razones pensamos que es justo que se conserve el artículo 107 en su fracción segunda, párrafo cuarto en la forma como lo presenta el proyecto que estamos discutiendo.



Estas son, digamos, las razones de carácter jurídico pero además existen razones de carácter práctico que nos obligan a pedir a esta asamblea que se apruebe en sus términos el dictamen, una adición como la propuesta por el diputado Rosas Magallón y a todo aquél que conozca el problema de la tierra en México, no le escapa esta posibilidad, traería como consecuencia muchas simulaciones que permitirían a los pequeños propietarios gozar de esta protección que la Constitución ha entregado en razón de que el derecho agrario mismo es un derecho tutelar y social que tiende a proteger a la clase más desvalida, que es la clase campesina.

Ustedes saben que en muchas ocasiones los pequeños propietarios toman estos privilegios procesales que se justifican en el caso de los ejidatarios para cometer una serie de simulaciones y hacer que la reforma agraria se detenga y para realizar una serie de medidas que van en contra de los ejidatarios, no estamos en contra de la pequeña propiedad, no estamos en contra de la protección que merece una forma de tenencia de la tierra, que fue establecida por la revolución exigida por los campesinos pobres y pequeños, pero estamos en contra de que se habrá la puerta a cualquier subterfugio que permita a los pequeños propietarios y aún a los grandes propietarios, que, mediante la simulación, tienen grandes extensiones de tierras para proteger derechos que no tienen el mismo rango que los derechos de los campesinos pobres, que merecen el apoyo, el estímulo, la protección, no sólo del derecho, sino de toda la sociedad mexicana, si es que queremos que nuestro país tenga un desarrollo económico equilibrado justo, como lo manda la Constitución de la República. Por estas razones, yo pido a la asamblea que se vote el dictamen en los términos propuestos, aclarando y precisando que no estamos en contra de la pequeña propiedad, que la pequeña propiedad, dentro de los cauces legales del derecho civil, tiene todos los caminos para defenderse, y que, el ejido, tiene dentro de las normas del derecho agrario los instrumentos legales que les permitan trabajar por su emancipación y para proteger los derechos que la Revolución Mexicana entregó como una preciada conquista. Por estas razones, insisto, pedimos que se apruebe el dictamen en los términos propuestos y que no se acepte esa proposición, no porque pensemos, y eso quiero dejar muy bien aclarado, que está inspirada en un propósito negativo, sino porque siendo valioso el propósito de proteger a la pequeña propiedad, ésta ya está protegida, y por otra parte esta proposición abriría la puerta, insisto, para los pequeños propietarios y aquéllos que no lo son, y se mantienen en la simulación al margen de la ley, puedan encontrar formas de mantener privilegio o de detener la Reforma Agraria. (Aplausos.)

- El C. Rosas Magallón, Salvador: Pido la palabra.



- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Rosas Magallón.

- El C. Rosas Magallón, Salvador: Señor Presidente, señores diputados, quiero contestar al distinguido diputado Tulio Hernández, para aclararle que la pequeña propiedad está protegida por la Constitución; que la Constitución concede una función social a la pequeña propiedad de primordial importancia.

En el respeto de la pequeña propiedad está fincado el destino de México; no es cierto que haya un rango superior que merezca mayor protección: el ejido que la pequeña propiedad. El ejido merece protección y la pequeña propiedad merece igual protección.

Tan pobre puede ser un pequeño propietario, y hay pequeños propietarios ignorantes, que están en la miseria, que están desprotegidos contra los embates de caciques, que son ignorantes, que pueden tener hasta una superficie menor que los ejidatarios, porque hay ejidatarios que tienen 20 hectáreas. En Baja California eso sucede, hay ejidatarios de 20 hectáreas y pequeños propietarios de 5 hectáreas. ¿Y por qué esta desigualdad entre uno y otros? Estamos aquí, no para que se concedan privilegios indebidos a los pequeños propietarios, estamos aquí ante el problema de complejidad de la formalidad del rigorismo del juicio de amparo administrativo, de que hay un conjunto de quejas que hay que exponerse, de agravios que hay que expresarse, y que si no se expresan no procede el amparo, y al pequeño propietario, que está allá en el campo, ignorante, trabajando allí, no sabe de estas otras cosas, y en función de esto fue lo que se concedió a los ejidatarios este privilegio de la suplencia de quejas.

Sería injusto, sería tratar con niveles de justicia diferentes, a hombres que sí necesitan esa tutela, porque hay tutela de la suplencia de la queja en materia penal, porque se protege la libertad, no importa la categoría del acusado, porque hay acusados millonarios, porque hay suplencia en la queja en materia laboral. Si hay trabajadores potentados hay asalariados profesionistas que ganan mucho dinero, no precisamente por eso, sino por el bien que se tutela, y aquí se trata de tutelar la pequeña propiedad y esto no se puede negar, que la pequeña propiedad sea digna de protección. Así lo dice nuestra legislación y nuestra doctrina y así lo están proclamando constantemente nuestros mandatarios. El señor Presidente de la República, en su mensaje del primero de diciembre estableció la paridad en el valor social, en el interés social, en el interés social entre la pequeña propiedad y el ejido.

Es injusta esta postergación y ésta es la ocasión de que la injusticia se repare, de que haya para las dos, para el ejidatario y el pequeño propietario, el mismo trato legal. Esto no



se prestará a triquiñuela. Si un falso pequeño propietario quiere abusar de su condición y si se le está afectando, ya la sentencia definitiva verá si tiene razón o no tendrá razón en la sentencia que se dice en el juicio de amparo; pero mientras tanto, para que se dicte en el juicio de amparo; pero mientras tanto, para que los pequeños propietarios desvalidos no puedan estar al margen del juicio de garantías cuando por su ignorancia o por su negligencia no promuevan que no se venga la caducidad de la instancia o cuando no dejan de esgrimir un concepto de violación que no se les niegue el amparo. Es justicia, lo que pido, no solamente para unas determinadas personas, sino para todos aquellos pequeños propietarios pobres. (Aplausos).

- El C. Aguilar Paniagua, Abraham: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Aguilar Paniagua.

- El C. Aguilar Paniagua, Abraham: Señor Presidente, honorable Asamblea: Vamos a insistir en la forma más breve posible sobre la cuestión planteada por el diputado Rosas Magallón. La iniciativa enviada por el C. Presidente de la República al Senado de la República, de reformas a algunos preceptos constitucionales, tiene por objeto una cuestión medular: atacar el problema del rezago que se ha venido acentuando año con año en la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los medios jurídicos o de las instituciones jurídicas que propician atacar el rezago, consiste precisamente en la caducidad de la instancia, o en el sobreseimiento del amparo por inactividad procesal.

Si admitiéramos por un momento la iniciativa que en este acto se somete a la consideración de ustedes la propuesta del diputado Rosas Magallón, originaría que en vez de disminuir el rezago de la Corte esto aumentaría en una forma sensible. ¿Por qué razón? Porque la Constitución, en el artículo 27, establece algunas distinciones en lo que debe considerarse como pequeña propiedad. Va desde el parvifundio a grandes extensiones de terrenos agrícolas o ganaderas, consideradas como pequeña propiedad. Y yo me pregunto:

¿Si de acuerdo con la Constitución pueden tener un trato similar e idéntico los ejidatarios comuneros, con el pequeño propietario poseedor o tenedor de cuatro o quinientas hectáreas de riego o de tierras de humedad, o de agostadero para la cría de ganado mayor?



La fracción XV, segundo párrafo del artículo 27 Constitucional, dice:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas o de riego o humedad de primera, o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de terrenos áridos."

¿Cómo puede equipararse entonces un pequeño propietario con un ejidatario comunero en estas condiciones?

La capacidad económica del pequeño propietario es mucho muy superior a la del ejidatario comunero.

¿Qué se va a rodear de la misma protección por lo que hace exclusivamente a la caducidad o al sobreseimiento del amparo?

El pequeño propietario, de acuerdo con nuestra Constitución y la Ley Reglamentaria, tiene derecho de ir en demanda de amparo cuando se le afecten sus derechos. El único ciudadano que debe tener es de estar promoviendo en un lapso de tiempo más o menos largo para evitar la caducidad o el sobreseimiento por inactividad procesal. La caducidad y los términos judiciales existen en todos los erramientos (sic) procesales. Los hay en materia laboral: tres meses de no promover en un juicio laboral origina el desistimiento forzoso de las acciones intentadas. Simplemente para contestar una demanda hay términos fatales: nueve días. Para contestar un recurso o interponer una apelación, términos muy breves de tres, de cinco días.

En materia de amparo la caducidad requiere el transcurso de un tiempo más o menos largo, y en el presente caso, de los artículos transitorios, se señala hasta 300 días.

De manera que por la diferente condición económica entre el pequeño propietario y el comunero ejidatario, y el hecho muy importante que entre la pequeña propiedad haya fluctuaciones de situación económica muy diversa, porque un pequeño propietario si cuenta con los medios económicos para poderse defender por sí mismo; tiene el derecho de poder pignorar, hipotecar, vender su propiedad para la defensa de sus derechos, lo que no puede hacer el ejidatario comunero, por estas consideraciones es que insistimos en que



se apruebe el dictamen como lo ha propuesto la diputación mayoritaria, y se rechace la iniciativa del diputado Rosas Magallón.

Muchas gracias (Aplausos.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si encuentra suficientemente discutido el párrafo cuarto, fracción II del artículo 107 Constitucional. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

Se va a proceder a recoger la votación nominal.

Por la afirmativa.

- La C. secretaria Navia Millán Aurora: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- La C. secretaria Navia Millán, Aurora: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

Aprobado el párrafo cuarto fracción II, del artículo 107 Constitucional, por 160 votos en pro y 20 en contra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. diputado Gómez Mont.

- El C. Gómez Mont, Felipe: Honorable Cámara de Diputados: Al darle nuevas estructuras al Poder Judicial de la Federación, es incuestionable que estamos realizando uno de los ideales más caros para la confraternidad humana. Hacer justicia pronta y expedita, permitir



que los hombres resuelvan sus conflictos a través de los cauces del derecho, es una función atinada del Poder Constituyente como órgano del cual estamos actuando en estos momentos.

Es indudable que el Senado de la República, durante los largos años en que estudió la iniciativa del Ejecutivo, que a su vez fue plasmada por un esfuerzo loable de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya entregado este proyecto que hoy revisamos y en el cual, en contraste, nuestras comisiones han actuado rápidamente sin recibir las influencias benéficas de la opinión pública, que estuvo escuchando el Senado de la República.

Sin embargo, nosotros, los miembros de Acción Nacional, cumplimos con ser voces, ante las comisiones correspondientes, para llevar la protección de nuestro pensamiento. He reservado el inicio a) de la fracción V, del artículo 107 de la Constitución, que presento a la consideración de esta Asamblea, en dos aspectos. Se trata del problema de la jurisdicción penal. La vida, el honor, la libertad de las personas conforme a nuestra Constitución, pueden ser tocados, cuando se siguen los procedimientos señalados por la ley, y es a través de esta fracción que se está estableciendo un problema de competencia constitucional para establecer la afectación de esos grandes intereses, a través de los cuales gira la vida del hombre.

Nosotros sostenemos categóricamente que la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia penal no requiere del rango de constitucional, porque la experiencia tenida hasta hoy día es desastrosa en estos aspectos en que se conjuga la libertad de los hombres. La experiencia de una declaración constitucional sobre el derecho a la libertad bajo fianza, al fijarse ésta, en la fracción I, del artículo 20 Constitucional, en un término medio de la pena de 20 años, en lugar de haber reservado a las leyes reglamentarias el regular ejercicio de la libertad del derecho a la libertad provisional, nos ha traído una amarga experiencia en la que hemos confundido los extremos de la función de las normas primitivas en la vida social. ¿Qué acontece cuando después de la Segunda Guerra Mundial y en la época de la posguerra? El problema de la delincuencia, que llega a nuestro país por esas influencias, nos pone en evidencia una policía insuficiente y un Ministerio Público ineficaz de probar en una acusación la responsabilidad de los inculpados.

En el año de 1946, se inicia un proceso regresivo en materia penal al confundir las penas que deben de ser una realización de justicia con el instrumento con el cual, mientras se decide si un hombre es o no responsable, se le mantiene encarcelado a disposición de sus



jueces sin derecho a la libertad bajo fianza. La reforma constitucional de la fracción I, del artículo 20 para dar nuevas modificaciones actualizadas al Derecho, se consideran superiores a un esfuerzo y es más difícil reformar los códigos penales para aumentar los términos medios de las penas, no con vista a una realización de justicia, sino con vista a privar del derecho a la libertad provisional a los hombres. Y quede claro que la prisión preventiva no lleva más fin que mantener al hombre a disposición de sus jueces hasta que se dicte sentencia que lo declare responsable o no de un delito. Y es una institución de Derecho establecida de que todo hombre, aun sometido a un proceso, tiene en su favor la presunción de inocencia, mientras no exista la sentencia. Y que mientras tanto exista una institución de Derecho, conquista de libertad y de democracia, de que mientras no es dictada la sentencia, ese hombre queda asegurado a disposición de sus jueces con el privilegio de la libertad provisional, porque aún no se ha establecido que es un delincuente.

Y las reformas de 46, a priori, reconociendo la ineficacia de los que tiene a su cargo la persecución de los delitos, vino a privar a inmensidad de inocentes del derecho a la libertad bajo fianza, y ha obligado a permanecer, uno o dos años, y mucha veces más, reclusos en las prisiones, para después llegar la sentencia absolutoria que establecía claramente su inocencia. Ahora nos presentamos con el problema de una nueva competencia constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece el inciso "A" de la fracción V, va a abrirse en los casos de pena de muerte y en aquellos en que la sentencia comprenda un pena privativa, superior a los 5 años, que señala la fracción I, del artículo 20 Constitucional. Este hecho de establecer en la Constitución este sistema que va a quedar sometido a prueba para establecer qué delincuentes son los juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, va a traernos, ineludiblemente, el mismo problema en la materia legislativa, que el que nos trajo la libertad caucional, o sea en lugar de establecer una competencia ágil en la ley secundaria, venir a establecer modalidades de penas que se aumenten para darle competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de ciertos hechos. Es un peligro que se apunta y peligro que afecta a la libertad de los mexicanos que mientras no estén juzgados los tenemos que considerar como inocente de los hechos que les imputan. Es por ello, en este primer aspecto de la objeción que nosotros proponemos que quede redactado en la siguiente forma en el inciso a) de la fracción V, del artículo 107 constitucional:

"En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal, incluso los castrenses, tratándose de autoridades Judiciales del orden común, conocerá de los juicios que establezca la ley secundaria al fijar las competencias."



Así dejamos resuelto un problema de que si resulta ineficaz el sistema establecido en la Constitución, no tengamos la necesidad de reformas constitucionales para hacer la justicia más apta, más ágil, más ajustada a las necesidades de nuestro pueblo.

El otro aspecto es el de la reforma en que la Comisión proyecta la competencia en materia penal. Cuando nosotros acudimos a la Comisión, establecíamos claramente el problema que comportaba la minuta del Senado de la República, en el sentido de que, serían las sentencias impuestas por las autoridades judiciales las que, distribuirían la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, o sea que sí habría claramente para los jueces del orden común la facultad de escoger también a sus jueces en el ámbito constitucional.

Si se imponía una pena de 4 años habría la competencia al tribunal de circuito, si imponía la pena de 5 años y un día habría la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto por ser ya parcial era arbitrario y peligroso para la libertad de los mexicanos.

Creemos que la Comisión recogió nuestras observaciones y pensó que con mayor nitidez la iniciativa del Ejecutivo no hablaba de sentencia impuesta, sino que dentro de la sentencia se comprendiera una pena cuyo término medio excediera de cinco años de prisión.

Para que quede claro, para que no haya lugar a interpretaciones, para que no tengamos nosotros que sufrir la inseguridad de la competencia del poder judicial de la Federación, de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados, debe quedar claro también por las comisiones que se entiende por considerar dentro de la sentencia impuesta el término medio de una pena que exceda 5 años de prisión.

Mucho se ha dicho, señores, que al estar estableciendo estas jurisdicciones en materia civil, se habló de justicia de ricos y de justicia de pobres. Yo creo que en materia penal debemos de hablar claramente de que hay intereses tutelados importantes para la vida en común, cuya protección debe quedar a cargo de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vista al interés tutelar de que se refleja en la penalidad impuesta por el Poder Legislativo, que nunca va a defender esa jurisdicción de la pena que impongan los Tribunales concretos, porque entonces, así como hablamos de justicia de pobres y de justicia de ricos, tenemos que hablar de una corte para asesinos y unos tribunales colegiados para delincuentes comunes. Muchas gracias. (Aplausos.)



- El C. Presidente: Se concede el uso de la palabra al señor licenciado y diputado Fluvio Vista Altamirano.

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Señor Presidente.

Honorable Asamblea: Varios son los puntos que ha tocado el señor licenciado Gómez Mont, al impugnar la fracción V del artículo 107 Constitucional que sufrirá reformas, de ser aprobadas las iniciadas por el señor Presidente de la República.

Nos ha hecho una relación de cómo ha evolucionado la delincuencia en México a partir de la Guerra y en la Posguerra, pero debo confesar, que toda la primera parte de su disertación, tal parece que se dirige a proponer la reforma de la fracción I del artículo 20 Constitucional. En puridad, el señor diputado Gómez Mont, en esa primera parte de su disertación, no ha combatido, no ha impugnado la fracción V del artículo 107, tal como lo propone el dictamen.

Si él tiene sus inquietudes en cuanto a la fracción I del artículo 20 Constitucional, estuvo esto en tres años en la libertad de presentar su iniciativa; ahora me parece que ya es un poco tarde, porque estamos a 20 días o 15 días de terminar este último período de sesiones, pero de cualquier manera tiene expedido su derecho para presentarla y serán quienes nos sucedan o nosotros mismos, si nos da tiempo, quienes hablaremos de estudiar esa reforma.

Probablemente tenga razón, en cuanto a las deficiencias que las reformas al artículo 20 Constitucional, fracción I, ha provocado, pero no es ése el punto a discusión, señor diputado Gómez Mont, se está discutiendo la fracción V del artículo 107 Constitucional.

El ha insistido, en algunos puntos de vista, que ya expresó en el seno de las Comisiones y que ya tuvimos oportunidad de platicar, ahora habremos de exponerlas nosotros aquí, también, brevemente, insistente en la justicia de pobres y de ricos. Este es un argumento, ya muy manido, desde que se empezaron a elaborar estas reformas, pero que no tiene ninguna solidez si nosotros aceptáramos el criterio del señor licenciado Gómez Mont, tendríamos que llegar al absurdo de considerar que los Juzgados de Paz son juzgados para pobres, que los Juzgados de Primera Instancia son juzgados para la clase media y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal, es la justicia para ricos.

Son normas de competencia, aceptadas por todas las legislaciones en toda la historia del Derecho, precisamente, por la división del trabajo y porque no un solo tribunal va a conocer



de todas las controversias o litigios que se susciten en la vida social, lo mismo que acontece con la materia civil en relación, con la cuantía. En materia civil existe la división, tratándose de las competencias por razón del territorio, por razón de la materia, por razón del grado, por razón de la cuantía, también tendríamos que concluir que, al hablarse de la competencia por razón de la cuantía, estamos hablando de justicia de pobres o de ricos. Lo mismo, pues, acontece en materia penal, hasta un cierto límite, en la penalidad señalada por nuestras leyes punitivas.

La competencia corresponde a los Juzgados de Paz. Para otra clase de penas, corresponderá a los juzgados de Primera Instancia o las Cortes Penales, específicamente en el Distrito Federal.

Entonces, pues, no hay tal justicia para ricos y para pobres, ni para asesinos o para delincuentes comunes. Lo cierto es que el Tribunal máximo del país, como es la Suprema Corte de justicia de la Nación, debe reservar su jurisdicción para aquellos negocios o asuntos o controversias de mayor entidad. Hablaba el señor licenciado Gómez Mont de que nos apresuramos en las Comisiones a dictaminar esta iniciativa. Yo quiero, en nombre de las mismas Comisiones, rechazar enérgicamente esa afirmación. Así como él estuvo pendiente y sus compañeros de diputación, puesto que aquí lo han afirmado, el señor licenciado Ruiz Vázquez y el señor licenciado Rosillo estuvieron pendientes, repito, de la secuela que siguió esta iniciativa en el Senado de la República, así también nosotros lo estuvimos, y yo puedo enseñarle en mi pupitre al señor licenciado Gómez Mont, la recopilación de todas las opiniones expresadas por juristas o por instituciones o por miembros de la judicatura o del Ministerio Público de la República, que allí están y que han sido de nuestro conocimiento y que fueron tomadas en cuenta para elaborar el dictamen en relación con todas estas reformas.

De modo que no ha habido absolutamente ninguna precipitación: pero quiero rechazar también -y no me convierto en defensor de la judicatura mexicana, porque ya alguna vez lo he expresado en esta tribuna y a mí me extraña mucho la conducta del señor licenciado Gómez Mont-, alguna vez que yo tuve alguna intervención, intervención para denunciar hechos, no para acusar de venalidad a la judicatura mexicana, sino para denunciar hechos que nos parecieron importantes y trascendentales para la vida social de México, el señor licenciado Gómez Mont subió, nos mencionó el nombre de un juez y nos dijo que él podía abonar la conducta de los jueces federales.

Y ahora resulta que el señor licenciado Gómez Mont tiene desconfianza otra vez, porque ya en otra ocasión también lo dijo aquí, de los jueces de la República Mexicana. Dice él



que los jueces del orden común, van a estar en posibilidad de escoger a sus jueces, esto es, si el juez del orden común quiere que su sentencia la revise en amparo el Tribunal Colegiado de Circuito, o si desea que quien se la revise sea la Suprema Corte, impondrá cuatro años once meses de prisión o cinco años dos días de prisión.

Yo rechazo y repito: no me convierto en defensor de los jueces, pero pienso que ningún interés puede tener un juez del orden común o un magistrado, en que su sentencia se la revise la Suprema Corte o se la revise el Tribunal Colegiado de Circuito.

Realmente no es un argumento sólido, un argumento fuerte, digno de tomarse en consideración, que porque supongamos que el Juez de Primera Instancia de Toluca quiere que le revise la sentencia la Suprema Corte, le va a imponer al delincuente cinco años dos días de prisión, o porque bien quiere que se la revise el Tribunal Colegiado de Circuito, le va a poner tres años seis meses.

Yo estimo que no es esa la postura de la judicatura mexicana. El juez, al conocer de un negocio penal, individualizará la sanción de acuerdo con las circunstancias que el proceso le aporte. Ningún interés puede tener él en que sea un tribunal y otro el que le revise su sentencia. De otro modo, pues, que no es argumento el que señala el señor licenciado Gómez Mont.

También afirma el señor diputado, que cambiamos o que percibimos -tal vez no percibí yo bien-, que cambiamos el sentido de la iniciativa. Debo decirle al señor licenciado Gómez Mont, que en el inciso e) relativo al capítulo del amparo penal de la iniciativa, se dice que será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la sentencia dictada por la autoridad judicial del orden común, condene a la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de libertad que exceda de cinco años.

Es exactamente lo que dice la Comisión en su dictamen: que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

No veo yo dónde está la diferencia. Es un cambio de términos si se quiere; pero indudablemente que si la iniciativa habla de que la pena exceda de cinco años, y la fracción I del artículo 20 constitucional establece que para poder obtener el beneficio de la libertad caucional, deberá ser una sanción señalada en la ley que no exceda de 5 años,



pues es lo mismo, independientemente de que las Comisiones hayamos usado otros términos de aquellos que usa la iniciativa.

Por lo demás, repito, estimamos que el señor licenciado Gómez Mont, no ha dado argumentos estrictamente sólidos para que se modifique el dictamen.

Debo recordarle, por último, al señor licenciado Gómez Mont, que en materia de amparo penal, el acto reclamado no es la ley sino la sentencia. Si la sentencia impone una sanción privativa de libertad, menor de cinco años, será el Tribunal Colegiado de Circuito el que conozca de ese amparo. Si por el contrario, la pena excede de ese término, será la Suprema Corte quien conozca.

Es natural -hablaba él de la libertad-, todo aquel que se coloca al margen de la ley, pues es privado de su libertad. Ahora, por lo demás, si el señor licenciado Gómez Mont piensa que después de dos años le va a decir el juez al procesado; 'usted dispense', debo recordarle también que nuestra Constitución y la Ley de Amparo le abre el camino del amparo para cuando dentro de un año que señala el artículo 20 constitucional, si no se le ha sentenciado, exija a la autoridad federal que comine al juzgador común a que le dicte su sentencia. De modo, pues, que yo no veo absolutamente ningún peligro y, repito no ha habido razonamientos de fondo. Ha habido una explicación sobre la delincuencia; razonamientos para modificar la fracción I del artículo 20 constitucional, que es para lo único que son valederos aquéllos a los que acudió el señor licenciado Gómez Mont; pero no para modificar los términos en que ha sido propuesto el dictamen.

Con estas muy breves consideraciones, señores diputados, yo ruego a ustedes aprueben la fracción V de artículo 107 en los términos que lo presenta el dictamen. (Aplausos.)

- El C. Gómez Mont, Felipe: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Gómez Mont.

- El C. Gómez Mont, Felipe: Honorable Asamblea: Cuando no se quiere hacer ensaladas, se toman los rábanos por las hojas, y fácilmente llega a una posición dogmática a decir que aquí no usamos argumentos de fondo porque no podemos luchar contra esta infalibilidad de los dictámenes de la mayoría.

Yo no quiero que se confundan las cosas señores. Yo senté un caso claro de grave precedente; de una fijación constitucional; de un término medio de pena, que trajo como



consecuencia que al no poderse reformar la Constitución, las leyes del orden común monstruosamente agrediesen la libertad de los hombres.

Y señalé el mismo peligro al establecerse una competencia constitucional que en rigor de verdad corresponde fijar a las leyes comunes porque no hay ningún argumento válido para llevar hasta la altura de la Constitución una experiencia que en lo futuro no podemos aquilatar, y que puede ser tan perniciosa para la libertad humana como perniciosa ha sido la inmovible fijación del derecho de la libertad bajo fianza en la fracción primera del artículo 20 constitucional.

Equiparaba una experiencia tenida para señalar un riesgo frente a esta fijación constitucional de competencia. Pero también vengo a señalar concretamente peligros que tenemos que prever como legisladores, y no andar creando una confianza absoluta que después en la experiencia encontraremos contradicha.

Yo respeto al Poder Judicial de la Federación, pero de los poderes locales, en el aspecto judicial, no meto la mano al fuego. Basta analizar las dependencias del Ejecutivo. La sumisión a los órganos del Estado, y la interferencia muchas veces indebida que en materia de justicia toman los organismos estatales para favorecer a ciertos privilegiados, y si este hecho quieren ustedes desconocerlo, no estamos en condiciones de legislar adecuadamente. Yo podría citar infinidad de casos que nos hacen llegar al Poder Judicial de la Federación y encontrar en el amplio campo de la respetabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía para el hombre que viene a resarcirle su dignidad humana sobre las atentatorias acusaciones de sentencias de Primera y Segunda Instancia, manipuladas muchas veces en las Secretarías de los Gobernadores de los Estados. (Aplausos.)

Pero aún hay más señores: nuestra discusión no es materia de confianza o no confianza en los Poderes. En el momento en que nosotros establezcamos como facultad indeclinable del órgano judicial que imponga la sentencia y abra la jurisdicción del Amparo, nosotros estamos dando a esa autoridad un poder que no se puede desconocer. Abrir la jurisdicción de un tribunal colegiado o abrir la jurisdicción en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y lo que es más grave para el caso concreto de un hombre, cuya libertad se está ventilando en ese caso. ¿Es que acaso va a ser ajeno un tribunal de justicia a las interpretaciones que dé un Tribunal Colegiado o a las que dé un tribunal superior de justicia para no hacer prevalecer su propio criterio? En estas circunstancias nosotros estamos poniendo gravemente en peligro la libertad de hombres presos determinados, cuando que nuestras peticiones, y así entendemos la competencia de los órganos



jurisdiccionales federales, la que nazca de la Ley, que no vea al caso concreto que surgió de la legislación, que no sabía si era Juan o Pedro el que iba a violarla. Y entonces, cuando esté fijado ese término medio en la Ley, nosotros estamos realizando posibilidades auténticas de justicia pronta y expedita y no circunscrita a los términos de una resolución que somete al hombre a uno o a otro tribunal, siendo la libertad de ese hombre la que más debe interesarle a la nación, porque es la libertad humana la máxima expresión de la dignidad de los seres que conviven en nuestra patria.

Pero aún hay más: Se me ha dicho aquí que el hecho de que un hombre esté detenido uno o dos años sin resolución judicial o por resolución arbitraria, nos da el derecho de acudir al Juicio de Amparo y nosotros, lo que criticamos es que cuando tengamos que acudir a ese Juicio de Amparo, no sea aquel que ha detenido arbitrariamente el juicio o la ha dilatado, el que venga a señalarle al hombre en concreto quién es el que debe juzgarlo.

Señores Diputados: creo que minimizar los argumentos de nosotros ya no pega.

Creo que venir a decir que aquí no se habla sólidamente de un problema que sí conocemos, tampoco puede ser aceptado categóricamente. Yo estoy hablando en nombre del hombre que es sometido a la justicia y también en el nombre austero de la jurisdicción federal y del Juicio de Amparo, baluarte de la libertad de los hombres. Yo no estoy hablando de desconfianza en los jueces penales, menos en los magistrados de circuito o de los ministros de la Suprema Corte. Lo que estoy hablando es de criterios contradictorios que tendrán que surgir entre uno y otro tribunal y el beneficio que tendrá quien imponga la pena concreta para escoger de ese criterio contradictorio, mientras llegue a definirse plenamente obligada por la Suprema Corte de Justicia, el Juez que va a juzgar a ese hombre que ha sido sometido a la justicia de los hombres.

Señores diputados: Mi más absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación. Soy jurista, soy catedrático de Derecho por vocación y por amor a la justicia. Y mis compañeros de Comisión saben que no he llegado a ellos sino con las más altas de las miras puestas en servir al bien de México y al bien del pueblo. Pues con estos mismos intereses, con estos elevados intereses, creo que realizaremos una justicia más apta y más adecuada, sin en lugar de establecer que sea la sentencia impuesta la que abra la jurisdicción, que sea el término medio de la ley aplicable al caso concreto la que venga a abrir las puertas de la justicia.

Y entonces, por ese término medio, vamos a ver los intereses jurídicos tutelados, que son más importantes que las penas concretas impuestas. ¿No analizábamos el delito de



violación y poníamos una pena de 2 a 8 años de prisión? Pues el término medio es de 5 años y ahí, sin saber si es Juan o Pedro el violador, dejemos abierta para el Tribunal Colegiado de Circuito, la puerta del conocimiento de ese delito y no será el caprichoso juez o el inmaculado juez, que no puede despojarse de sus pasiones, aunque no venda su justicia, el que venga a establecer los 4 años 6 meses o 5 años 2 días para repartir la justicia hacia el lado que tenga que ir, y esto sin pensar en las grandes contradicciones que pueda tener una sentencia, en que establezca e imponga una pena a un partícipe de 4 años y a otro partícipe de 6 años, y que yendo a diferentes tribunales pongamos, corramos el riesgo de encontrar sentencias contradictorias, creando anarquía en el orden jurídico establecido.

Señores diputados: Si ustedes aceptan esta iniciativa de las Comisiones, les aseguro a ustedes, porque en ello pongo el empeño de 27 años de un ejercicio profesional adecuado, están en riesgo las libertades de nuestro pueblo, las libertades de los mexicanos. (Aplausos.)

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Fluvio Vista Altamirano.

- El C. Vista Altamirano, Fluvio: Señor Presidente, compañeros diputados: Nuevamente he de ser muy breve.

Solamente para manifestar mi admiración por el señor licenciado Felipe Gómez Mont, porque el señor licenciado Gómez Mont, cuando defiende, a mi juicio, los intereses de los litigantes de México, se eleva a las alturas de los cantos épicos y nos ha venido a hacer un muy bonito discurso.

Pero, insisto, no ha dicho nada de la fracción V del artículo 107. Volvió a hablar de la libertad y del derecho a la libertad. Sostiene él que la regla de competencia debiera ir a una ley secundaria y no estar en la Constitución. No acabo de verle la ventaja, para el señor licenciado Gómez Mont, porque si en la ley reglamentaria, en la ley secundaria se va a decir lo mismo que ahora se está diciendo en la Constitución, se mantendrán los mismos peligros que le está viendo ahora por la falibilidad de los jueces, y porque, según él, van a escoger al tribunal que les va a revisar su sentencia.

No ha dicho nada nuevo el señor licenciado Gómez Mont. Por lo demás, hay una serie de preceptos en la Constitución que señalan la competencia. ¿Por qué no apartaron ni reservaron todos esos artículos para que todas estas reglas de competencia vayan a las leyes secundarias?



Y para terminar, señores diputados, el señor licenciado Gómez Mont vuelve a olvidar otra cosa. Dice él que podrá haber sentencias contradictorias porque un tribunal colegiado de circuito, supongamos, dicta una sentencia sustentando un criterio respecto del delito de homicidio, digamos, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un delito de homicidio, también dicta una sentencia respecto de otro procesado. ¿Que podrá haber contradicción? No lo admito, señor licenciado Gómez Mont. No podrá haber contradicción porque la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Colegiado de Circuito y cuando el Tribunal Colegiado de Circuito está dictando una sentencia en contra de Juan Pérez, no va a modificarse la jurisprudencia en relación a Juan Pérez, sino a la explicación y al análisis del delito de homicidio; la jurisprudencia de la Corte respecto del delito de homicidio tendrá que ser la misma siempre, independientemente de que se trate de Juan Pérez o de Pedro Hernández, de modo pues, que no habrá ninguna contradicción en la jurisprudencia; otro aspecto que él señala y que ve peligroso que a una persona se le condene a 4 años y a otra a 5 años y medio en su mismo proceso. No es problema a analizar en este momento. Estimo que el proyecto de ley reglamentaria del juicio de amparo o de ley orgánica, que habrá de llevarlo si estas reformas son aprobadas, deberá prever la situación, pero si no llegara a preverla tenga la seguridad, señor licenciado Gómez Mont, que aquí encontraremos la solución para que no haya esas contradicciones. En el último de los casos siempre que en un proceso en contra de varias personas haya diversidad de penas, me atrevo a adelantar que podría ser un criterio y será competencia de la Suprema Corte cuando la sanción para uno de ellos excede de los 5 años; de modo, pues, que no habrá ningún peligro. Insisto, compañeros, en que se apruebe el dictamen en la forma en que ha sido propuesto. Muchas gracias.

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: En votación económica, se pregunta a la Asamblea si considera suficientemente discutido el inciso a) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido. Se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- La C. secretaria Navia Millán, Aurora: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: ¿Falta algún ciudadano de votar por la afirmativa?



- La C. secretaria Navia Millán, Aurora: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo: Aprobado el inciso A) fracción V del artículo 107 Constitucional por 160 votos en pro y 20 en contra. Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos del proyecto de decreto a discusión, no impugnados.

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el señor diputado Rosillo.

- El C. Rosillo Pacheco, Antonio: Señores diputados: Voy a ser sumamente breve en algo que no creo que sea propiamente materia de debate, porque no va al fondo de la ley.

El primero transitorio del dictamen, que es igual al de la minuta del honorable Senado, establece que las bases constitucionales que han sido aprobadas, entrarán en vigor 90 días después de su publicación.

Nosotros, previendo que la vigencia efectiva de estas bases constitucionales solamente pueden operar mediante la vigencia de la reforma indispensable que tendrá que realizarse tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, nos permitimos someter a la consideración de ustedes el siguiente proyecto y artículo primero transitorio; esto, previendo la posibilidad de que el Constituyente ordinario, conforme al cual estamos actuando, que estamos construyendo en estos momentos la Cámara y el Senado no tengan la oportunidad de estudiar y resolver las reformas, tanto la Ley Orgánica como a la Ley Reglamentaria de 103 y 107, en cuyo caso, aunque se cumpliera el plazo de los 90 días, no sería posible que operaran estas reformas constitucionales y estarían en contradicción con muchos preceptos de la Ley Orgánica vigente y de la Ley de Amparo en vigor. Por eso nos permitimos proponer este artículo primero transitorio:

Artículo Primero: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día en que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria



de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas.

Es lo que quiero someter a la consideración de las Comisiones y de esta Honorable Asamblea.

- El C. Lozano Ramírez, Raúl: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Lozano.

- El C. Lozano Ramírez, Raúl: En nombre de las Comisiones nos permitimos aceptar la proposición que hace el compañero de Acción Nacional. (Aplausos.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

En virtud de que la Comisión acepta la propuesta de los diputados de Acción Nacional, se reserva para su votación nominal.

Esta Secretaría va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos del proyecto no impugnados. Por la afirmativa.

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo:

Por la negativa.

(Votación.)

- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Gámiz Fernández, Everardo:

¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)



- El C. prosecretario Franco Sánchez, Domingo:

Aprobados los artículos no impugnados por unanimidad de 178 votos. Para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución, se devuelve el proyecto de decreto al Senado.

VII. MINUTA (ART. 72-E CONST.)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1966.

NOTA: SE DEVUELVE A LA CAMARA DE SENADORES PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 72 INCISO E) CONSTITUCIONAL.

CAMARA DE DIPUTADOS

- Devuelve para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional, el expediente con la minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107 constitucionales.- Recibo y tórnese a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Justicia y Primera y Segunda de Puntos Constitucionales que conocieron del asunto, suplicándoles formular el dictamen respectivo para dar cuenta al final de esta sesión.

VIII. DICTAMEN (ART. 72-E CONST.)

DICTAMEN

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1966.

COMISIONES UNIDAS PRIMERA Y SEGUNDA DE JUSTICIA Y PRIMERA Y SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. ASAMBLEA:

Por acuerdo de Vuestra Soberanía ha sido turnado a las suscritas Comisiones Unidas, para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la minuta del proyecto de decreto por virtud del cual se reforman o adicionan, en su caso, los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I; 105 y 107 fracciones II, párrafo final, III IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su sesión del día 14 del mes en curso.

Del atento estudio del proyecto de referencia, se obtienen los siguientes resultados:

I.-La H. Colegisladora, actuando como Cámara revisora, previos el dictamen de sus Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales, Primera y Segunda de Justicia y de Estudios Legislativos (sección constitucional) y los trámites legales, tuvo a bien aprobar, con la sola excepción de las modificaciones y adiciones de las que más adelante se hablará, el proyecto de reformas constitucionales en materia judicial federal aprobado por este H. Senado en su sesión del día 18 de noviembre último.

II.-En esas condiciones, nos encontramos en el caso previsto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución y los artículos 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Esto quiere decir que la nueva discusión en este H. Senado y consecuentemente este nuevo dictamen versar únicamente sobre las reformas, modificaciones o adiciones hechas al proyecto por la H. Cámara revisora, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados.

III.-La H. Colegisladora, con un loable afán de mejorar la estructura jurídica y gramatical de las reformas, para que, mediante preceptos claros y precisos, se alcancen con más viabilidad las metas de justicia enunciadas en la Iniciativa Presidencial, y de acuerdo con el Dictamen acucioso y exhaustivo de sus respectivas Comisiones, resolvió introducir en el Proyecto las siguientes seis modificaciones y adiciones, a saber:

a).-La primera modificación es hecha en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 del Proyecto. El párrafo aprobado por este H. Senado decía así: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

La H. Colegisladora aprobó el siguiente texto: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".



Como se ve, la única modificación consiste en incluir a la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales dentro de la jurisdicción de los tribunales federales de lo contencioso-administrativo; y la adición se apoya en el siguiente razonamiento del Dictamen discutido y votado en la H. Cámara de Diputados: "Además, a tal propósito y con relación a la fracción I del artículo 104 que se comenta, estiman que debe adicionarse a efecto de comprender, en la posibilidad de que las leyes federales puedan instituir tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos, aquella que se refiere a los que tendrán competencia para dirimir las controversias que pudieran suscitarse entre la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, toda vez que ello representa la constitucionalización de, tales tribunales; esto es, las mismas razones que existen para considerar adecuada la modificación que propone el Senado de la República, respecto de la Administración Pública Federal, son valederas para incluir la institución de tribunales con competencia, para resolver las controversias en las que sea parte la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales, tanto mas cuanto que, en todo caso, no se hace sino mantenerse el actual sistema de que sea el Tribunal Fiscal de la Federación quien conozca de las controversias dichas. No realizar la adición mencionada, implicaría dejar fuera de la órbita competencial de ese tribunal, tales controversias, trastocándose, así, un procedimiento que hasta ahora ha rendido satisfactorios frutos".

Las suscritas Comisiones aceptan convencidamente las razones expuestas en el Dictamen de las Comisiones de la H. Colegisladora en apoyo de la inclusión de la Administración Pública del Distrito y Territorios Federales en la esfera, competencial de los tribunales federales de lo contencioso-administrativo por su notoria procedencia. Por tanto, se propone que sea aprobado el texto del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 sancionado ya por el voto mayoritario de la H. Colegisladora.

b).-El texto del párrafo tercero de la fracción I antes mencionada, aprobado por este H. Senado, decía así: "Procederá el recurso revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones no sean impugnables mediante algún recurso dentro de la jurisdicción contenciosa-administrativa". A su vez, la H. C legisladora, modificando el texto anterior aprobó el siguiente: "'Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa".



La modificación es avalada por el siguiente razonamiento: "Como ya se dijo, el propósito, entre otros, de la nueva redacción del artículo de que se trata, es el de restringir la procedencia de la revisión fiscal; sin embargo, tal parece que con la redacción propuesta por el Senado no se satisface el propósito enunciado, puesto que existirá la posibilidad de que la Suprema Corte conozca en revisión de todas aquellas resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso previsto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que, incuestionablemente, aumentaría en gran parte el volumen de controversias cuyo conocimiento quedaría reservado a ese alto tribunal, ya que bastaría para que surtiera esa competencia el hecho de que el legislador ordinario no incluyera dentro de la ley común el recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa".

La modificación en examen es la más radical que la H. Colegisladora hace en el Proyecto de este H. Senado. Sin embargo, complace a estas Comisiones que la H. Colegisladora no disienta de la idea sostenida por este H. Senado en el sentido de restringir la procedencia de la revisión fiscal; sólo que, en prosecución de la misma meta y para evitar que aumente en gran parte el volumen de controversias cuyo conocimiento quedaría reservado a la Suprema Corte de Justicia, sigue un sistema distinto.

Es verdad, como asienta el Dictamen de la H. Cámara de Diputados, que "bastaría para que se surtiera esa competencia el hecho de que el legislador ordinario no incluyera dentro de la ley el recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa". Siendo, pues, iguales los propósitos perseguidos, estas Comisiones aceptan las razones y la modificación adoptadas por la H. Colegisladora, La experiencia en el campo del derecho administrativo, que en nuestro país está en pleno movimiento evolutivo, irá marcando las pautas más propiciatorias a una justicia administrativa pronta y eficaz, y es de esperarse que el legislador ordinario, al pragmatizar la norma constitucional, tenga en cuenta el criterio de la H. Cámara de Diputados.

Por tales consideraciones, proponemos que sea aprobado el texto del Proyecto aprobado por la H. Colegisladora.

c).-La modificación que aprobó la H. Colegisladora en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 consistente en cambiar la expresión: "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de esta Constitución" por "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución"; es atinada y debe aprobarse, pues estas Comisiones comparten la afirmación hecha en el Dictamen de la H. Cámara de Diputados de que "es indudable que entre un ordenamiento de carácter orgánico y otro reglamentario existen diferencias



notables de orden jurídico que los hacen inconfundibles", por lo que proponen sea aprobada la modificación.

d). También es atinado el cambio de la expresión "del juicio de amparo" por "de la demanda de amparo" que se hace en el inciso a) de la fracción V del artículo 107, pues, en efecto, como se dice en el Dictamen de la Cámara revisora es más técnica la última expresión. Por iguales razones y para mayor claridad del precepto resulta acertada la redacción que se imprime al propio inciso, por lo que se propone su aprobación.

e).-Se reconoce que, en efecto, como lo observa acertadamente el Dictamen de la H. Cámara de Diputados, en la fracción XIV, por error de imprenta, se dice "caducidad de la sentencia", debiendo decirse "caducidad de la instancia" que es como debe quedar en el texto definitivo de las reformas.

f).-En relación con los artículos transitorios, la H. Cámara Colegisladora aprobó que el primero de dichos preceptos quede concebido en los siguientes términos:

"Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas".

Las suscritas Comisiones aceptan la modificación hecha por la H. Colegisladora al citado artículo 1° por la conveniencia que significa que entren en vigor las reformas constitucionales simultáneamente con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, pues de otro modo, prácticamente serían inoperantes las mencionadas reformas constitucionales.

g).-Cabe reconocer cuán apropiada es la observación que en el Dictamen de las Comisiones de la H. Cámara de Diputados se hace en el sentido de la redacción del artículo 6° transitorio del Proyecto aprobado por este H. Senado resulta confusa, "pues tal parece que lo revisable por el tribunal que tendrá competencia para conocer del amparo directo es el propio recurso, cuando lo susceptible de revisarse en una segunda instancia es precisamente la resolución que se hubiera pronunciado en primera instancia por los Juzgados de Distrito". Nada más cierto, porque el haber colocado la expresión "el mismo será revisable" en seguida de las palabras "el recurso de revisión" y separadamente de la palabra "fallo", puede inducir a la confusión que menciona el Dictamen de los señores Diputados.



Por tanto se acepta y propone que dicho precepto quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6o.-En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra el se hubiera interpuesto en tiempo el recurso de revisión, la sentencia será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas".

Independientemente de las modificaciones y adiciones ya analizadas y aceptadas, relativas al texto del articulado de las reformas, estas Comisiones Unidas se hacen cargo de la prudente observación hecha con respecto al párrafo tercero del artículo 104 sólo en cuanto a que, en el Dictamen del Senado, no se explica el motivo por el cual se suprimió en dicho párrafo la proposición hecha en la Iniciativa Presidencial para que en los recursos de que se trata el precepto opere la caducidad de la instancia. Justo es admitir que, en efecto, se omitió la motivación indicada, pero, en remedio de ella, los Señores dictaminadores de la H. Colegisladora, la expresan ahora razonadamente al decir: "las suscritas Comisiones estiman que debe explicarse el motivo de esa supresión y que no es otro sino el de que si los trámites a que habrá de sujetarse la revisión son los que fija la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y éste, en concordancia con lo establecido por la fracción XIV del numeral 107 de la Constitución, tendrá que reglamentar la caducidad de la instancia para los casos en que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, es incuestionable que resulta antitécnico y ocioso señalar en el referido párrafo segundo (se quiso decir tercero) de la fracción, I que la caducidad operará, por lo cual, aun cuando no explicada en el Dictamen, debe aceptarse la supresión, tanto más cuanto que la referida fracción XIV habla de la inactividad del recurrente, lo que en forma clara da a entender que en la tramitación del recurso de revisión, cuando el acto reclamado es del orden administrativo o civil procederá la caducidad".

Estas Comisiones hacen suya la atinada motivación formulada en el Dictamen de la H. Colegisladora, adicionando, en esta forma, la parte considerativa de su propio Dictamen.

En suma, la H. Cámara de Diputados aprueba el Proyecto que este H. Senado, a su vez, aprobó para las reformas o adiciones, en su caso, de los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I; 105 y 107 fracciones II, párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la salvedad de las modificaciones y adiciones que ya se han examinado y cuya aprobación se propone a esta H. Asamblea.



Por lo expuesto, se aceptan y aprueban las modificaciones que en los artículos:

- 104, fracción I, párrafos segundo y tercero;
- 107, fracción II párrafo cuarto, fracción V inciso a), y fracción XIV; y,
- Transitorios 1° y 6°.,

ha introducido y aprobado la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su sesión del día 13 del presente mes de diciembre, al "Proyecto de Reformas o Adiciones, en su caso, de los artículos 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", aprobado por el H. Senado de la República en su sesión del día 18 de noviembre del presente año por lo que, el texto definitivo aprobado por las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión queda concebido en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO DE

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULOS 94, 98, 100, 102, 104, FRACCION I, 105 y 107 FRACCIONES II PARRAFO FINAL, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados, en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en pleno o en Salas.

Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.



La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciba por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

Artículo 98. Los Ministros Numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los Supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro Provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado; si el Senado no estuviese en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los Supernumerarios que suplan a los Numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.



Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las Leyes Federales podrán instituir tribunales de contencioso- Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito y Territorios Federales, y



los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos Tribunales Administrativos sólo en los casos que se señalen las Leyes Federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso- Administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;



II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.



IV. En materia administrativa el amparo procede, ADEMÁS, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales del fuero federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción primitiva de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;



VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del juicio de amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto a la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo acto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I de esta Constitución.
- d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la Ley.



f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en material civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;



XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

Transitorios.



Artículo 1o Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas.

Artículo 2o Los Ministros Supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los Ministros Supernumerarios que la integran formarán parte del Pleno. Entretanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como Supernumerarios les asigne la ley.

Artículo 3o Los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución ante los juzgados de Distrito, que en términos de estas reformas deben ser directos, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4o Los amparos directos o en revisión que en la actualidad radican en la Suprema Corte de Justicia y que, conforme a la ley, pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se enviarán desde luego, para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más Tribunales en un mismo circuito, se les distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5o En los juicios de amparo a que se refiere la fracción V del artículo 107 y que, de acuerdo con las presentes reformas, deben ser turnados a la Suprema Corte de Justicia, ésta conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio.

Artículo 6o En los casos en que, en los Juzgados de Distrito, se hubiera pronunciado el fallo de primera instancia y contra él se hubiera interpuesto en tiempo el recuso de revisión, la sentencia será revisable por el Tribunal que tendría competencia para conocer del amparo directo, según las presentes reformas.



Artículo 7o En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

Artículo 8o Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

Sala de Comisiones "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" del Senado de la República.- México, D. F., 16 de diciembre de 1966.-PRIMERA COMISION DE JUSTICIA: Lic. María Lavalle Urbina.-Lic. Ezequiel Padilla Peñaloza.-Lic. Fernando Ordorica Inclán.-SEGUNDA COMISION DE JUSTICIA: Dr. José González Bustamante.-Lic. Arturo Llorente González.-Lic. Fernando Ordorica Inclán. PRIMERA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Matos Escobedo.-Lic. Alberto Terrones Benítez.-Lic. Ezequiel Padilla Peñaloza.-SEGUNDA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES: Lic. Rafael Murillo Vidal.-Dr. Juan José González Bustamante.-Lic. María Lavalle Urbina."

IX. DISCUSIÓN (ART. 72-E CONST.)

DISCUSION

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1966.

-Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa el trámite de subsecuente lectura. (La Asamblea asiente.)

-Dispensado.

-Están a discusión en lo particular los artículos: 104 fracción I, párrafo segundo y tercero; 107 fracción II párrafo cuarto, fracción V, inciso a), y fracción XIV; y Primero y Sexto transitorios, que fueron los únicos observados por la honorable Colegisladora.

El C. Presidente: Está a discusión el proyecto de reformas constitucionales.

El C. Rafael Matos Escobedo: Pido la palabra



El C. Presidente: Se le concede el palabra al ciudadano senador Rafael Matos Escobedo.

El C. Matos Escobedo: Señor Presidente; señores Senadores: Si el dictamen puesto a la consideración de ustedes merece la aprobación de esta H. Asamblea, y la de la mayoría por lo menos, de las HH. Legislaturas de los Estados aprueban, a su vez, las Reformas Constitucionales en Materia Judicial Federal, los legisladores mexicanos, en funciones de Poder Constituyente Permanente, restablecido eventualmente de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución, podrán tener la justa satisfacción de haber dado cumplimiento al deber inaplazable de estructurar, sobre la base de la patriótica Iniciativa del Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, un mínimo de condiciones esenciales que, pragmatizadas en consecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, permitan que en la justicia federal resplandezca, no como una seductora entelequia, sino como una realidad vívida y palpitante la justicia soñada por los próceres de dimensiones homéricas de la Independencia, por los varones austeros de la Reforma y por los impetuosos ciudadanos armados de la Revolución.

El afán de las Reformas no es otro que el de proporcionar instrumentos jurídicos más prácticos y eficaces a la justicia federal para que ella cumpla cabalmente el honroso destino que le asigna la Constitución: garantizar, mediante la operancia de esa magnífica institución mexicana, que es el juicio de amparo, el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, pugnando así por la unidad nacional. Quiero recordar hoy, con arraigada convicción lo que dije el 30 de julio de 1963, cuando dije adiós a la toga de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "La obra desarrollada por la justicia federal, durante más de un siglo, a través del juicio de amparo, ha servido a la causa de la unidad nacional en mayor suma que las empresas políticas y las hazañas militares, porque, sin emplear la violencia ni otras armas que las del derecho, ha logrado llevar a la conciencia del pueblo la certeza de que, por encima de los desvíos y destemplanzas en que pueda incurrir el poder público, existe una voluntad suprema, encarnada en los mandatos de la Constitución, que cobija los derechos fundamentales del hombre merced al ejercicio de una jurisdicción que cubre todos los ámbitos de la vida nacional y de la que fluye una justicia que es de todos y para todos, porque es la de la justicia de la Unión".

En la intervención que tuve en la sesión en que esta H. Asamblea aprobó el Proyecto de Reformas Constitucionales, me permití ponderar el significado del artículo 104 de la Constitución por medio del cual se establecen las bases claramente constitucionales de



una jurisdicción de lo contencioso-administrativo, porque considero que un país que carece de una justicia administrativa no puede ufanarse de gozar de un estado de pleno derecho.

Ahora quiero llamar la atención de sus señorías acerca de las medidas que se adoptan para desahogar a la Suprema Corte de un crecido caudal de negocios mediante una conveniente distribución de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, y entre la propia Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Particular interés reviste el rezago que agobia al Pleno de la Suprema Corte. A este respecto conviene recordar que, aparte de funciones administrativas, el Pleno tiene a su cargo la resolución de dos especies de problemas de ingente importancia nacional. Estos problemas son: 1º.-Revisión de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en amparos en que se impugnan leyes por estimarlas inconstitucionales; 2º.-Tramitación de los incidentes de desobediencia y desacato a las ejecutorias de amparo que pueden culminar con la separación de sus cargos y la consignación de aquellas autoridades que eluden el cumplimiento de la ejecutoria o dejan de cumplirla total o parcialmente.

Ahora bien, señores Senadores, observando bien las cosas cabe reconocer que el rezago en materia de control de la constitucionalidad de las leyes que existe en el Pleno de la Suprema Corte, es, en realidad, un fantasma, un gigante de papel. El verdadero rezago no consiste en los miles de expedientes que permanecen irresueltos en el Pleno de la Suprema Corte y en los Juzgados de Distrito. El verdadero rezago es de tesis y no de expedientes.

Durante los últimos seis años, según informe proporcionado por uno de los Ministros más eminentes de la Suprema Corte, el Pleno de ésta apenas ha producido siete tesis en materia de constitucionalidad de leyes: una tesis por año.

No desconozco las inquietudes y las zozobras que experimenta un Ministro de la Suprema Corte cuando está en la obligación de formular un proyecto contrario a la constitucionalidad de una ley, especialmente si es en Materia Fiscal: o, lo que es más grave, para pedir que un Secretario de Estado, un Gobernador o un alto; funcionario queden apartados de sus cargos y consignados por desacato a una ejecutoria de amparo.

Parece que militan en el ánimo del juzgador constitucional, razones ajenas a una misión que no es otra que la de impartir justicia limpia, pronta y expedita.



En las mismas inquietudes e indecisiones pueden incurrir aquellos señores Ministros del Pleno de la Suprema Corte cuando aplazan sistemáticamente la discusión y la resolución de proyectos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes o a la necesidad de consignar a un alto funcionario por desobediencia a los fallos de la misma Suprema Corte; pero los miles de amparos existentes en los Juzgados de Distrito y las numerosas revisiones yacentes en la Suprema Corte, que se refieren a la impugnación de constitucionalidad de una determinada ley, quedarán automáticamente liquidados con el sólo hecho de que el Pleno tenga la voluntad, la decisión y el valor de fallar cinco de esos expedientes. Establecida jurisprudencia, bastará agregar copia de la misma a los amparos relativos a los casos similares para finiquitar el problema del rezago en lo tocante a esa ley.

Sin embargo, cualquiera que sea el sistema que se adopte en la fijación de la competencia para el conocimiento de revisiones en amparos contra leyes y en materia de ejecución de sentencias, solo adquirirá realidad, en beneficio de la justicia nacional, si los encargados de cumplir las reformas proceden con entereza y entregan íntegramente su conciencia jurídica, su pensamiento y aun su corazón de mexicanos a la debida realización del destino que corresponde al Alto Tribunal del que forman parte.

El Congreso de la Unión, esto es, los señores Diputados y los señores Senadores, y esperamos que también las HH. Legislaturas de los Estados, al aprobar las reformas, habrán cumplido la parte del deber que les corresponde. Lo demás, la objetivación de las reformas, quedan en manos y bajo la responsabilidad de otros hombres que seguramente serán leales a los anhelos de justicia del pueblo mexicano. (Aplausos.)

El C. Secretario Olivera: No habiendo oposición, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar (La Asamblea asiente.)

-Ha lugar. Se procede a recoger la votación nominal Por la afirmativa.

El C. Secretario Huerta Sánchez: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Olivera: Aprobado por unanimidad de 48 votos, Pasa el proyecto de reformas y adiciones a las HH. Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.



X. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 1 de Junio de 1967.

Sala de Comisiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

México, D.F., a 22 de mayo de 1967. - Senador Rafael Matos Escobedo. - Diputado Ricardo Covarrubias. - Diputado Arturo Domínguez Paulín."

Está a discusión el proyecto de declaratoria.

- El C. senador Mateos Escobedo, Rafael: Pido la palabra.
- El C. Presidente: Tiene la palabra el senador Rafael Matos Escobedo
- El C. Matos Escobedo, Rafael:

"Señor Presidente, señores diputados, señores senadores:

Por primera vez en los fastos del Congreso Federal Mexicano, la Comisión Permanente interviene en el proceso de elaboración de reformas constitucionales. A ese efecto, en uso de la nueva facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución previo el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados, procede, como lo propone el dictamen, motivo de discusión, a declarar que han quedado aprobadas las reformas y adiciones de los artículos 94, 98, 100, 102, 105 y 107 de nuestra Constitución Política sobre la base inicial del proyecto enviado al Congreso de la unión por señor Presidente de la República licenciado Gustavo Díaz Ordaz, el 15 de noviembre de 1965, con el patriótico propósito de lograr un mejoramiento en la organización del Poder Judicial de la Federación y en el mecanismo y operancia del juicio de amparo, esa maravillosa institución jurídica auténticamente mexicana, tuteladora de la dignidad y de los derechos fundamentales del hombre, concebida en 1840 por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución particular del Estado de Yucatán, captada y consignada con clara visión política por Mariano Otero en el Acta de Reformas del aciago año de 1847 y consagrada definitivamente por los insignes contribuyentes de 1857 y 1917.

El cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados y la declaratoria de que han quedado aprobadas las reformas constitucionales constituyen el último acto legislativo de



las citadas reformas, que serán enviadas al Ejecutivo Federal para su publicación solemne, quedando, así, establecidos los cimientos de la reforma más integral, más profunda y de mayor trascendencia que el régimen emanado de la Revolución Social Mexicana realiza en materia de justicia, teniendo en cuenta los resultados y la experiencia que se derivan de las anteriores reformas que, con los mismos fines, se formularon en 1928, 1934, 1944, 1946, 1950 y 1962, así como las ideas y deliberaciones suscitadas en torno de la iniciativa presentada en 1958 ante el Senado de la República por los señores senadores don Hilario Medina y don Mariano Azuela.

La promulgación de las reformas constitucionales impone la necesidad de reformar también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Reglamentaria del juicio de amparo. Sin las reformas de las leyes secundarias serían inoperantes las constitucionales. Tales reformas deberán ser hechas en el próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, por lo que obviamente intervendrán en ellas los actuales senadores y los nuevos diputados que, por voluntad popular, ingresarán en la XLVII Legislatura Federal, y abrigamos la más absoluta fe en que los Legisladores de 1967 serán leales a sus compromisos con el pueblo que los elija y al propósito noble perseguido por las formas constitucionales.

Desde esta tribuna y desde ahora los exhorto para que, en la estructuración de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y de la Reglamentaria del juicio de amparo, pongan toda su responsabilidad y toda su buena voluntad a fin de lograr el desiderátum de una justicia depurada y eficiente en la jurisdicción federal, de acuerdo con uno de los ideales más limpios de la Revolución: una justicia recta, pronta y expedita. Un pueblo sin justicia es semejante a un hombre sin conciencia que vive al margen de la moral, desprovisto de sentimientos y de responsabilidad. Un pueblo sin justicia es un pueblo sin libertad. La justicia, como cauce y coordinadora de los derechos y libertades de los individuos, es condición indeclinable de la libertad social, porque la libertad que la justicia garantiza no es la de un hombre o varios hombres, ni la de determinados grupos de hombres, sino la libertad de todos y de cada uno de los hombres.

La ciencia, las artes, la política y aun la religión son factores del progreso y del engrandecimiento material de un país, pero no son bastantes para engendrar su grandeza espiritual, su felicidad positiva y, sobre todo, la infinita riqueza de su dignidad, si carecen de los atributos supremos de la libertad y de la justicia.



Un régimen político que no respete y haga respetar esos bienes supremos, que son el más preciado tesoro de los mexicanos, es un régimen desorbitado del pensamiento y del programa de la Revolución.

Es por ello que en la elaboración de las leyes secundarias, derivadas necesariamente de las reformas constitucionales, deberá de tomarse en cuenta el pensamiento rector de la Iniciativa de reformas constitucionales del señor Presidente de la República, quien al presentarla hizo esta declaración de un contenido de indecible significado político: "Ningún gobierno se justifica si no garantiza plenamente la administración de justicia, función Suprema del Estado, condición ineludible para que las libertades y derechos de la persona sean realmente respetados, para que las leyes sean efectivamente cumplidas, para que logre conservarse, dentro del orden jurídico, un clima permanente de armonía social que es fuente de todo progreso en los múltiples aspectos de la cultura y de la economía de la nación."

Con la vigencia de las reformas constitucionales y de las consecuentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, se alcanza las siguientes metas:

I. Se mantiene incólume, en toda su amplitud, la vigencia del amparo al que puede acudir todo habitante del país para defender sus derechos fundamentales contra leyes o actos de autoridad contrarios a la Constitución, sin más límite que el que la ley señala;

II. Se establece una razonable y adecuada distribución de competencias entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte y entre ésta y los Tribunales Colegiados de Circuito. Con esta medida y la actuación transitoria de una Sala Auxiliar constituida por los Ministros Supernumerarios, se liquidará el rezago que desde hace muchos años agobia al Pleno y a la Sala de la Suprema Corte. Nada justificará que se reconstituya ese rezago, salvo que, como dijera el senador Andrés Serra Rojas al discutirse en el Senado el dictamen sobre la iniciativa presidencial: "Los problemas de la justicia no son problemas exclusivamente constitucionales y legales, sino problemas de hombres y para hombres. Si esa reforma constitucional llegara a prosperar y a convertirse en ley suprema de México, desde hoy les afirmo que implica una grave responsabilidad para los actuales Ministros de la Suprema Corte. Mañana no podrán decir que no cuentan con los instrumentos jurídicos necesarios para poder impartir una administración de justicia pronta y expedita';

III. Precisamente para evitar que surja de nuevo el fantasma del rezago en la Suprema Corte, se desplaza de su conocimiento, para atribuirlo a los Tribunales Colegiados de



Circuito, un crecido acervo de negocios, reservándosele, sin embargo, el control exclusivo de la constitucionalidad de la leyes federales y locales, por su papel de intérprete máximo de la Constitución, así como el conocimiento de los asuntos de mayor importancia en el aspecto de la legalidad. También se libera a la Suprema Corte del conocimiento de los amparos contra actos de autoridades del Distritos y Territorios Federales;

IV. Se simplifican, en la mayor medida posible, el mecanismo y el procedimiento del juicio de amparo, evitándose trámites y formalismos innecesarios. Queda suprimida la reclamación constitucional, llamada amparoide, como medio preparatorio del amparo directo, y seguramente en la Ley Reglamentaria del juicio de amparo se abolirá el inconveniente hábito de diferimiento sine - die de las vistas de los asuntos en las salas de la Suprema Corte;

V. Aunque no se suprime radicalmente el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal de las partes, sin embargo se instituye la modalidad equitativa de la caducidad en la segunda instancia para el efecto de que la obligación de promover no recaiga precisamente sobre el quejoso sino sobre el recurrente;

VI. Con la reforma del artículo 104 de la Constitución se erigen las bases jurídicas de un sistema de justicia administrativa y se allana el camino para restringir las revisiones que las autoridades administrativas interponen sin medida contra las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación o de cualquier otro tribunal de lo contencioso - administrativo que pudiera establecerse;

VII. Se procura dignificar la carrera judicial, evitando que los Ministros de la Suprema Corte se ausenten por tiempo ilimitado de sus funciones en busca de situaciones lucrativas en los negocios o en la política. Por tanto, se establece que las licencias que se concedan a estos funcionarios no excedan en ningún caso de dos años, y

VIII. Se amplía a los particulares interesados en el juicio de amparo el derecho de denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte las contradicciones entre las tesis sustentadas por las propias Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito para determinar cuál es la tesis que debe prevalecer.

Señores diputados y senadores;

Al entregar a la nación por el digno conducto del Poder Ejecutivo Federal, las Reformas Constitucionales tendientes a mantener un orden jurídico en que sean respetados los



derechos fundamentales, la libertad personal y política, la igualdad, la dignidad del pueblo mexicano y sus esfuerzos y anhelos por su bien y su felicidad, podemos tener el privilegio de decir con modestia y humildad, que estamos cumpliendo con un deber indeclinable para México, con la seguridad de que también lo cumplirán todos aquellos en quienes recaiga alguna responsabilidad en el pleno cumplimiento de los postulados de la gran reforma en materia de justicia promovida por el Presidente de la República, licenciado don Gustavo Díaz Ordaz. "Muchas gracias. (Aplausos.)

- El C. secretario Bautista O'Farrill, Gonzalo: No habiendo otra persona que haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Lozano Ramírez, Raúl: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Bautista O'Farrill, Gonzalo: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Lozano Ramírez, Raúl: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Bautista O'Farill, Gonzalo: Fue aprobado el proyecto de declaratoria por unanimidad de 23 votos. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.